



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

**Los Derechos de Autor y la Conveniencia
Jurídica de un Reglamento a la Ley Federal
de Derechos de Autor**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERNANDO ALFREDO CORTES VELAZQUEZ



México, D. F.

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
Capítulo I GENERALIDADES	1
<i>1.1 Antecedentes históricos del derecho de autor.</i>	<i>1</i>
<i>1.2 Constitución Mexicana de 1824</i>	<i>5</i>
<i>1.3 La Ley de 1846.</i>	<i>5</i>
<i>1.4 El Código Civil de 1870</i>	<i>6</i>
<i>1.5 El Código Civil de 1884</i>	<i>7</i>
<i>1.6 La Constitución Mexicana de 1917.</i>	<i>7</i>
<i>1.7 El Código Civil de 1928</i>	<i>9</i>
<i>1.8 La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.</i>	<i>9</i>
<i>1.9 La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.</i>	<i>10</i>
<i>1.10 La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963</i>	<i>11</i>
<i>1.11 Antecedentes Económicos del Derecho de Autor.</i>	<i>12</i>
<i>1.12 Antecedentes Sociales del Derecho de Autor.</i>	<i>13</i>
Capítulo II CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE - DERECHOS DE AUTOR	15
<i>11.1 Tesis del Legislador.</i>	<i>15</i>
<i>11.2 Tesis del Dr. Gabino Fraga.</i>	<i>19</i>
<i>11.3 Tesis del Lic. Arsenio Farell Cubillas.</i>	<i>23</i>
<i>11.4 Tesis del Lic. Ernesto Gutiérrez y González</i>	<i>33</i>
<i>11.5 Comentarios a las tesis anteriores y opinión per- sonal</i>	<i>51</i>
	### . . .

	PAG.
Capítulo III ESTUDIO JURIDICO DE LA LEY FEDERAL DE-	
DERECHOS DE AUTOR.	63
III.1 Naturaleza Jurídica.	63
III.2 Objeto del Derecho de Autor.	104
III.3 Contenido del Derecho de Autor	115
III.4 Sujetos del Derecho de Autor	134
III.5 Contenido de la Ley Federal de Derechos de Autor	153
Capítulo IV CONVENIENCIA Y NECESIDAD DE LA CREACION -	
DE UN REGLAMENTO A LA LEY	167
IV.1 Antecedentes	167
IV.2 Justificación Jurídica para la creación del re-	
glamento	173
Capítulo V PROPUESTA-PROYECTO DE REGLAMENTO A LA LEY.	177
Capítulo VI PROBABLES EFECTOS DE LA CREACION Y APLI--	
CACION DEL REGLAMENTO A LA LEY FEDERAL DE	
DERECHOS DE AUTOR	197
Capítulo VII CONCLUSIONES.	199
Bibliografía	204

CAPITULO I

GENERALIDADES

C A P I T U L O I

G E N E R A L I D A D E S

I.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR.

Puede considerarse que los derechos del autor, tienen su origen en las más remotas épocas de la historia del hombre a través, de los privilegios que los personajes poderosos concedían a los músicos, poetas, pintores, escritores, escultores, etc. con el objeto de que estos autores, contaran con los medios necesarios para poder realizar sus obras, tales casos se dieron en las grandes civilizaciones de la antigüedad como la Griega, la Romana, la Mesopotámica, etc.

Mediante esos privilegios y protecciones que recibían los autores, pudieron realizar obras mediante las cuales, en la actualidad podemos tener conocimiento de la grandeza de esas culturas.

Solo después de la invención de la imprenta, aparecen privilegios a favor de obras literarias y composiciones musicales. Tales privilegios no se concedían a los autores, sino a los impresores y editores, primero para todas las obras en general y después, también para obras individuales, no importando si eran novedosas o conocidas desde tiempo atrás, ni que el autor hubiera permitido o no su publicación, ni cual -

C A P I T U L O I

G E N E R A L I D A D E S

I.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR.

Puede considerarse que los derechos del autor, tienen su origen en las más remotas épocas de la historia del hombre a través, de los privilegios que los personajes poderosos concedían a los músicos, poetas, pintores, escritores, escultores, etc. con el objeto de que estos autores, contaran con los medios necesarios para poder realizar sus obras, tales casos se dieron en las grandes civilizaciones de la antigüedad como la Griega, La Romana, La Mesopotámica, etc.

Mediante esos privilegios y protecciones que recibían los autores, pudieron realizar obras mediante las cuales, en la actualidad podemos tener conocimiento de la grandeza de esas culturas.

Solo después de la invención de la imprenta, aparecen privilegios a favor de obras literarias y composiciones musicales. Tales privilegios no se concedían a los autores, sino a los impresores y editores, primero para todas las obras en general y después, también para obras individuales, no importando si eran novedosas o conocidas desde tiempo atrás, ni que el autor hubiera permitido o no su publicación, ni cual -

era la relación entre él y el editor.

En la edad media, la cultura tiene su principal fuente en los monasterios, existiendo un monopolio en todo lo referente al conocimiento.

A fines de esta época, empieza a darse acceso a la cultura para todas las personas, lo cual viene a ser el des-punte del derecho de autor, pese a que estos, tenían que aceptar la censura que ejercían los reyes a todo lo que se escribía en aquella época, pues tenían a la imprenta y no deseaban que se difundiera algo sin conocerlo y autorizarlo de manera expresa.

A partir del siglo XVI, se registran casos de artistas a quienes se concedieron privilegios por determinadas obras. Pero el concepto, según el cual el autor de una obra literaria o de una composición musical merece ser protegido en su persona contra la reproducción, encuentra resonancia a partir del siglo XVII en la ciencia jurídica; mas durante largo tiempo no logró abrirse camino en la legislación. Mediante prohibiciones generales de reproducción que abarcaban hasta obras no privilegiadas, el legislador se oponía a la explotación de obras ajenas; pero en los siglos siguientes, solo protegía a los editores y, únicamente empezaban a tener en cuenta, al correr del tiempo, las relaciones entre el editor y el autor por cuanto algunas leyes dictadas en el siglo XVIII, que establecían como norma para la protección -----

del editor, la adquisición de buena fe del derecho editorial en lo relativo a obras no privilegiadas.

El código de derecho territorial Prusiano, o ----- Landrecht de 1794, todavía consagra el principio de protección del editor, pues presupone, que para poder hacer valer su derecho a ser protegido contra la reproducción, debe existir un contrato con el autor sobre la concesión del derecho editorial y, estatuye que la inclusión de un escrito impreso en una compilación de textos requiere el consentimiento, no solo del editor, sino también del autor; pero nada dice sobre el derecho exclusivo del autor a reproducir su obra, ni sobre los recursos que tenga para protegerse contra la reproducción ilícita.

Esta posición de los legisladores alemanes llama mucho la atención, en razón de que Inglaterra ya le había reconocido al autor, por ley dictada por el Parlamento en 1709, el derecho exclusivo, aunque de duración muy limitada, a mandar imprimir su obra no impresa ni publicada; Francia, por decreto de 1793, dió plena validez al derecho del autor como derecho autónomo.

En España, los monarcas temían a la imprenta y sólo se difundía algo conociéndolo y autorizándolo expresamente.

Entre los siglos XVI a XVIII, los derechos de autor eran una concesión graciosa, un privilegio otorgado por las autoridades; hasta la pragmática de Carlos III y las reales-

Órdenes de 1764 y 1782, reconocieron ciertos derechos a los autores, incluso para después de su muerte.

El estudio de la legislación Española, constituye -- tema muy importante, pues no es posible olvidar que el derecho hispano se aplicó en México durante la colonia e incluso se tomó de base en el inicio del México independiente.

Es Carlos III, quien por su Real Orden de 22 de marzo de 1793, estableció que a nadie se concediese privilegio exclusivo para imprimir ningún libro sino al mismo autor.

El propio Carlos III, en las Reales Ordenes de 2 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, dispuso que los privilegios concedidos a los autores no quedasen extinguidos por su muerte, sino que pasasen a sus herederos y, reglamentó la pérdida del privilegio concedido al autor por el no uso de -- la prerrogativa.

En consecuencia, corresponde a Carlos III, el mérito de haber otorgado no sólo para España, sino para América, -- concesiones que han de estimarse como el primer paso en favor del reconocimiento de la personalidad y el derecho de -- los autores.

Las corrientes transformadoras y evolutivas del siglo XVIII y las ideas de libertad, aportaron su influencia -- en beneficio de los autores.

La propiedad de los autores sobre productos intelectuales no fue reglamentada en el derecho Español sino a par-

tir del Decreto de las Cortes de 10 de junio de 1873.

I.2.- LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1824.

La fracción I del artículo 50 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, señaló como facultad-- exclusiva del Congreso General, promover la ilustración, ase-- gurando por tiempo limitado "derechos exclusivos a los auto-- res por sus respectivas obras"; hasta la Constitución de -- 1917, ninguna otra Ley fundamental menciona el derecho de -- los autores.

I.3.- LA LEY DE 1846.

Bajo el gobierno de José Mariano Salas, aparece el-- decreto sobre propiedad literaria de fecha 3 de diciembre de 1846, primer ordenamiento sistemático del México Independien-- te sobre la materia. En esta Ley, además de fijar que el au-- tor tiene el derecho de propiedad literaria, tiempo de dura-- ción, efectos después de la muerte, tipificación, penalidades; con visión, se señalaba que para los efectos legales no ha-- bría distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el - hecho de hacerse o publicarse la obra en la República Mexica-- na.

1.4.- EL CODIGO CIVIL DE 1870.

A la proclamación de la independencia, no se acabó -- con la vigencia de la Leyes Españolas en México. Siguieron -- rigiendo después de este trascendental acontecimiento políti -- co, la Recopilación de Castilla, El ordenamiento Real, El -- Fuero Real, El Fuero Juzgo y el Código de las Partidas. La -- Ley del 23 de mayo de 1837, dispuso que los pléttos se sí -- guieran conforme a dichas Leyes en cuanto no pugnaran con -- las Instituciones del país.

La influencia de la legislación Española siguió ha -- ciéndose notar y, las diversas Leyes dadas en la República, -- con las naturales adaptaciones, seguían la orientación de la -- península; sin embargo, es evidente la gran influencia del -- Código Civil Francés sobre nuestro Código Civil de 1870, es -- pecialmente en materia de obligaciones.

Este Código Civil de 1870, afirmó que los derechos -- de autor constitulan una propiedad idéntica, en todo, a la -- propiedad sobre los bienes corporales; fué el único que lle -- gó a reglamentar estos derechos como propiedad y, consideró -- que eran perpetuos, con excepción de la propiedad dramática -- que sí era temporal. Declaró que la propiedad literaria y -- artística correspondía al autor durante su vida y se transmi -- tía a sus herederos sin limitación de tiempo. Para la propie -- dad dramática se estableció el derecho de autor a la repro --

ducción durante su vida y a los herederos durante treinta -- años a partir de la muerte del autor.

I.5.- EL CODIGO CIVIL DE 1884.

Este Código, con ciertas reformas, es casi una repro-
ducción del Código Civil de 1870.

Los capítulos II al IV del Título VIII del Libro Se-
gundo, se destinaron a la regulación de la propiedad artísti-
ca y literaria.

El Código Civil Mexicano de 1884, reprodujo en térmi-
nos generales la equiparación de los derechos de autor al de
recho de propiedad del Código de 1870, el cual fue el prime-
ro en el mundo que lo hizo.

I.6.- LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

"Al triunfo de la revolución⁽¹⁾, la facción Carran-
cista que consiguió prevalecer, convocó a una asamblea en la
ciudad de Querétaro, que vino a ser el octavo Congreso Con-
stituyente Mexicano que sobre los lineamientos de la Constitu-
ción de 1857, expidió la de 5 de febrero de 1917, actualmen-
te en vigor".

(1) TENA RAHIREZ FELIPE. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" -
P. 40. Editorial Porrúa, S.A. México, 1944.

El proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente, el día 1° de diciembre de 1916, establecía en el artículo 28:

"En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, - exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, - telégrafos, radiotelegrafía, y a los privilegios que por determinado tiempo se - concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos ..."

Según refiere el diario de debates, el proyecto fue leído en sesión de 12 de enero de 1917, discutiéndose los días 16 y 17 siguientes; pero no hay especial referencia al derecho intelectual.

Tampoco el mensaje del jefe del ejecutivo, ante el Constituyente, pronunciado el 1° de diciembre de 1916, alude a las consideraciones tenidas en cuenta para introducir dentro del texto Constitucional el derecho de los autores, volviendo al camino trazado por la Carta de 1824.

I. 7.- EL CODIGO CIVIL DE 1928.

En este Código, se consideró que no podía identificarse se la propiedad intelectual con la propiedad común, porque -- la idea no es susceptible de posesión exclusiva, sino que necesariamente tiene que publicarse o reproducirse para que esté bajo la protección del derecho.

Por estas razones, el Código Civil de 1928, consideró que no se trataba de un derecho de propiedad, sino de un derecho distinto con características especiales, que denominó -- derecho de autor, consistente, según asevera Rojina Villegas - en su libro "Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y sucesiones", en un privilegio para la explotación, es decir, para la publicación, traducción, reproducción y ejecución de una obra.

En términos generales, este Código, reprodujo las disposiciones proteccionistas contenidas en el de 1884, agregando en el artículo 1280, que las disposiciones contenidas en ese Título eran de carácter federal, como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4º y 28 de la Constitución Federal.

I. 8.- LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1947.

Para adecuar la legislación nacional a la Convención -

###...

Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, en los Idiomas Español, Inglés, Portugués y Francés, celebrada del 1° al 22 de junio de 1946 en Washington, D.C. firmada por México y debidamente aprobada -- por el Senado de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de octubre de 1947; se expidió la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947.

En el artículo 2° transitorio de este ordenamiento, se derogó el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil y todas las disposiciones que se le opusiesen, excepto para regir las violaciones ocurridas antes de su vigencia.

Esta Ley abandonó el sistema seguido en cuanto a la -- protección del derecho de autor, por los Códigos de 1884 y -- 1928.

Independientemente de las discusiones sobre la constitucionalidad de la Ley, es evidente que el texto de los Códigos de 1884 y 1928, representaba para los autores una mayor -- protección en lo que toca a la ejecución ilícita.

1.9.- LA LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1956.

Esta Ley, en lo general, corresponde a la Ley anterior pero corregida la redacción de aquellos artículos cuyos textos eran incompletos, gramaticalmente incorrectos o que mez-

###...

claban materias distintas haciéndolos confusos. Se redistribuyeron en sus diversos capítulos los artículos que en la Ley anterior figuraban impropriadamente en capítulos dedicados a materias distintas de las tratadas en ellos y se redactaron los artículos necesarios para poner en concordancia el texto de la nueva Ley, con las disposiciones de la Convención Universal sobre el Derecho de autor.

Al redactar las nuevas disposiciones, se llenaron lagunas existentes en la legislación anterior, se completaron aquellas que no fijaban plazo para cumplir determinadas obligaciones o no sancionaban infracciones tendientes a remediar vicios o defectos observados en la práctica.

Desafortunadamente los propósitos enunciados no tuvieron ni con mucho, la mínima realización. Si la sistemática de la Ley de 1947 era incorrecta fue peor la de 1956, donde se introdujeron preceptos que, no solo resultaron inoperantes, sino que obstaculizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de las Sociedades de Autores.

I.10.- LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.

Es esta Ley la que regula actualmente la propiedad artística y literaria en México; toda vez que es el motivo del presente trabajo, en capítulos adelante, se hará un estudio detallado de la misma, baste decir por el momento, que -

###...

en esta Ley se introdujeron diversas reformas como son:

Distinción entre los derechos patrimoniales del autor y sus intereses morales; modificaciones al contrato de edición, el cual no comprende el derecho a la explotación pública de la obra; norma adecuadamente las consecuencias económicas de la ejecución pública de las obras de los autores o de las interpretaciones y ejecuciones artísticas; desaparición de la Sociedad General de Autores, distribuyéndose sus atribuciones entre las diversas Sociedades de Autores, algunas recayeron en la Dirección General del Derecho de Autor.

I.11.- ANTECEDENTES ECONÓMICOS. DEL DERECHO DE AUTOR.

Los principales antecedentes, se tienen a partir de la edad media, toda vez que como ya dijimos, es el despunte del derecho de autor, a través de los privilegios es que los autores tenían la posibilidad de allegarse recursos económicos, empiezan a contar con protección legal, lo que les da seguridad para seguir produciendo obras de arte, literarias, musicales, etc.

En la actualidad se puede observar la influencia económica que genera la protección al derecho de autor, a través de la construcción de museos, donde se exponen las mejores obras de arte en diversas ramas del intelecto; asimismo sucede con las obras de carácter arquitectónico, todo lo an-

teriormente mencionado tiene una importante influencia en el desarrollo económico de un país como generadora de divisas, - por medio del turismo, así como de los ingresos que se generan por el pago de los derechos de autor, por la reproducción y ejecución pública de las obras de los nacionales.

Considero que todo lo anteriormente expuesto, no sería posible sin la protección que se da al derecho de autor, pues si bien puede decirse que sin protección todo lo anterior generaría divisas, es poco probable que esto ocurriera, pues los interesados en publicar una obra de acuerdo a las posibilidades políticas de su país, pagaría o no los derechos correspondientes, lo cual no sería justo y dejaría a un autor sin la posibilidad de obtener la justa retribución por la explotación de su creación.

I.12.- ANTECEDENTES SOCIALES DEL DERECHO DE AUTOR.

Siendo la evolución, una de las características propias de toda sociedad, el derecho de autor no puede estar alejado de ésta, por lo que se hace necesario adecuar constantemente la legislación referente a este importante medio de cultura.

A partir de que el derecho de autor, empieza a ser protegido a través de la legislación, se inicia también un desarrollo cultural de la sociedad, toda vez que la produc-

###...

ción de obras se sucede con mayor rapidez así como la difusión de las mismas.

En México, el derecho de autor no ha sido tomado en cuenta con la importancia que debiera ser, pues si bien se a legislado al respecto, desde la primera Constitución Federal del México independiente hasta la que actualmente nos rige, nunca se ha hecho con el debido cuidado, ya que la legislación actual del derecho de autor adolece de errores; mala colocación de algunos temas y, quizá la más grave omisión sea la falta del reglamento a la Ley Federal de Derechos de Autor.

Lo anterior, al corregir esas omisiones, representaría para la sociedad un gran avance en cuanto a la seguridad y protección de sus derechos autorales, como en la difusión de la cultura.

C A P Í T U L O . I I

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

C A P I T U L O I I

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS
DE AUTOR.

Desde la publicación de la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947, se ha suscitado la inquietud de los estudiosos del derecho, sobre la Constitucionalidad de dicha Ley, aunque la realidad de dicha inquietud es propiamente, sobre la facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre la materia; existen tesis, que consideran Constitucional esta facultad, así como otras que hacen ver la inconstitucionalidad de la misma.

Reproduciremos las tesis más connotadas, por orden de manifestación, para enseguida hacer un análisis de ellas.

II.1.- T E S I S D E L O S L E G I S L A D O R E S .

En la exposición de motivos de la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947, se dijo que:

"La materia del derecho de autor, es por su naturaleza de carácter federal, toda vez que es fundamental en la cultura del país, y para su régimen propio requiere -

un respeto unánime, una coordinación y un servicio de información general, que debe revestir unidad jurídica y, además, son patententes los conflictos de carácter internacional que surgen con motivo de esta -- materia.

Ese carácter federal lo han declarado -- expresamente tanto la Ley de 1846, como - los Códigos Civiles de 1870 (artículo 1387) y el de 1884 (artículo 1271) y el vigente - (artículo 1280), los cuales se han declara- rado reglamentarios del artículo 4º de la Constitución y el último también del arti- culo 28. Además de esos antecedentes, el carácter federal de esta materia resulta- de la coordinación de los artículos 3º, - 4º, 27, 28 y 73 (fracciones X, XI, XVII, - XXI, XXV y XXX de la misma Constitución."

En la exposición de motivos de la Ley de 1846, se adu

ce que:

"Las publicaciones de periódicos y otras- clases de obras que hay en la República - exigen ya que se fijen los derechos que - cada editor, autor, traductor o artista, - adquieren por tan apreciables ocupaciones,

###...

como testimonio de que en medio de las aflictivas circunstancias que rodean - al gobierno, no descuida al dictar las providencias que juzga pueden ser de - utilidad a la nación, y como una prueba de la consideración que merecen todos los que cultivan el arte, las ciencias y las bellas letras."

El artículo 1387 del Código Civil de 1870, que figura como último apartado del Título Octavo del Libro Segundo, -- prevenía:

"Todas las disposiciones contenidas - en este Título, son generales, como reglamentarias del artículo 4° de la --- Constitución."

A este respecto, el artículo 4° de la Constitución de 1857, disponía:

"Todo hombre es libre de abrazar la -- profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los - derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos -

que marque la Ley cuando ofenda los de la sociedad."

Por su parte, el artículo 1271 del Código Civil de -- 1884, decía:

"Todas las disposiciones contenidas en este Título (se refiere al trabajo y a la propiedad literaria), son generales, como reglamentarias del artículo 4° de la Constitución."

El Código Civil de 1928, en el artículo 1820, previene:

"Todas las disposiciones contenidas en este Título son federales, como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4° y 28 de la Constitución General."

La Ley de 1956, omitió fundamentar su carácter federal; y en cuanto a la de 1963, en el dictamen que rindió la primera Comisión de Educación Pública, en relación con el -- proyecto de reformas y adiciones propuesto por el Ejecutivo de la Unión, se estableció que previamente el estudio del -- articulado del proyecto, la Comisión había estimado pertinente que quedara asentado en el ordenamiento el principio de -- Constitucionalidad en que se funda, pues si bien en la exposición de motivos de la Ley sobre el Derecho de Autor de --

###...

1947, se hacía mención a las preceptos de la Constitución en que se apoyaba dicha Ley, el legislador posterior y el proyecto lo omitieron.

De ahí surgió que la propia Comisión propusiese una modificación al artículo 1° del proyecto, en el sentido de considerar a la Ley del Derecho de Autor reglamentaria del artículo 28 Constitucional.

De esa forma, en el artículo 1° del vigente ordenamiento, puede leerse:

"La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional..."

Es de esta manera, como el legislador ha venido sosteniendo el carácter federal de la Ley de Derechos de Autor.

II.2.- T E S I S D E L DOCTOR CABINO FRAGA. (2)

Esta tesis se toma de la redacción que el doctor --- Gabino Fraga hace en una demanda de amparo contra el acuerdo que establece la tarifa para el pago de derechos por explotación en películas cinematográficas de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 14 de octubre de 1964, --

(2) FARELL CUBILLAS ARSENI0. "EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHOS DE AUTOR" P. 45 Ignacio Vado Editor México, 1966

En tal demanda se señala como actos reclamados, entre otros, el propio acuerdo y el Decreto que reformó y adicionó la Ley Federal de Derechos de Autor, publicado en el Diario-Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1963.

En ella se sostiene, fundamentalmente, que para que el Congreso de la Unión pueda legislar sobre una materia determinada, es necesaria una facultad expresa y que en ninguna de las disposiciones de la Constitución Federal, se atribuye al poder legislativo la facultad de regular las relaciones de carácter patrimonial a que puede dar lugar el derecho de autor. Además que esta facultad en cuanto que ella se -- ejerce para vedar la libertad de disponer de los derechos -- patrimoniales no pudo haber sido otorgada al Congreso en virtud de que ello significaría una invasión en la esfera de la libertad individual, no pudiendo objetarse en contra, que de acuerdo con la fracción X del artículo 73 Constitucional, el Congreso sí tiene facultad para legislar sobre industria cinematográfica, porque es indudable que el ejercicio de los -- derechos de autor "no es industria cinematográfica y tan es así que existe una ley de dicha industria que deja a un lado la cuestión de definir los derechos de los autores. Si no -- existe la facultad expresa para regular estos derechos, por aplicación del artículo 124 de la Constitución, debe considerarse que las autoridades responsables de la Ley han sido -- incompetentes para consignar en ella las disposiciones de --

Los preceptos reclamados."

Por otra parte, se agrega:

"Más grave aún es el vicio de la inconstitucionalidad de la Ley Federal sobre Derechos de Autor si se tiene presente que ni el derecho de carácter moral del autor sobre su obra, ni los derechos de carácter económico que se consignan en el artículo segundo de dicha Ley y que son: el primero, integrante de los derechos de la personalidad y los segundos de su patrimonio, entran dentro de la competencia Constitucional de la Federación, pues ni el artículo 28 de la Carta Magna ni ninguno otro de sus preceptos le hace dicha atribución.

Es cierto que las patentes de invención y la protección de marcas y nombres comerciales se han considerado siempre como materia de legislación Federal, pero esto se debe a que la Federación sí es competente en materia comercial de acuerdo con la citada fracción X del artículo 73.

Por el contrario la materia de derechos de autor vino siendo de la incumbencia de los Códigos Civiles de los Estados, has

ta que la Ley Federal de 1948 vino a de
rogar esa parte de la legislación civil.

De manera que si no hay facultad expresa para que la Federación legisle en ma
teria de derecho de autor, resulta eviden
te que las disposiciones de la Ley aquí-
reclamadas han sido dictadas por autori-
dad que carece de competencia Constitu-
cional, se esta fuera del requisito com-
petencia exigido por el artículo 16 de -
la Carta Magna que, por tanto, resulta -
claramente infringido en perjuicio de la
garantía que por ese concepto correspon-
de a los quejosos en este amparo.

...La garantía del artículo 28 Constitu-
cional resulta igualmente infringida, -
porque, como se acaba de indicar, de su-
texto no se deduce que la Federación sea
competente para intervenir en las rela-
ciones patrimoniales de autores y usua-
rios, sino que se limita a exceptuar de-
la prohibición de monopolios a los privi
legios que por determinado tiempo se con
cedan a los autores y artistas para la -
reproducción de sus obras, pero no atri-

buye a la Federación como no lo hace ningún otro precepto Constitucional, competencia para regular esos privilegios.

Pero además, también resulta infringida esa garantía, porque el espíritu del -- artículo 23 Constitucional es liberal y nada más opuesto a ello que la sujeción autoritaria de los individuos a normas -- que les coarten sus libertades..."

Como puede entenderse de las anteriores transcripciones, el doctor Gabino Fraga sostiene que el Congreso Federal carece de competencia para legislar sobre derechos de -- autor.

II.3.- T E S I S DEL LIC. ARSENIO FARELL CUBILLAS. (3)

"Debe establecerse, en primer término, -- que las aseveraciones del doctor Fraga -- en cuanto a que la materia de derechos -- de autor vino siendo de la incumbencia -- de los Códigos Civiles de los Estados, no es de ninguna manera exacta. En efecto, -- entre otros, los Códigos de Tamaulipas, -- Tlaxcala, Nuevo León, Durango y Sinaloa-

(3).- Opus. Cit. P. 48

###...

no regulan la materia de derechos de autor seguramente porque el legislador consideró la competencia de naturaleza Federal.

El artículo 1258, del Código Civil del -- Estado de Hidalgo previene:

"Todos los derechos, privilegios, etc. que corresponden a los autores, inventores o - descubridores de obras científicas, literarias o artísticas, se rigen por el Título-Octavo, Libro Segundo del Código Civil del Distrito Federal en materia común y para - toda la República en materia Federal."

El artículo 1183, del Código Civil de --- Oaxaca, dice:

"La propiedad científica, literaria y artística, su falsificación y penas y la manera de hacer constar aquellas, se rigen - por las Leyes especiales y las disposiciones relativas del Código Federal."

Estos ordenamientos acreditan, pues, que no es exacto que la materia de derechos de autor viniese siendo de la incumbencia de los Códigos Civiles de los Estados hasta - que la Ley de 1948 (seguramente quiso referirse a la Ley de 1947, publicada en el --

Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1948), viniese a derogar, según la tesis del doctor Fraga, esa parte de la legislación civil.

Debe tenerse en consideración que el artículo 16 transitorio de la Constitución del 17, facultó al Congreso para expedir todas las Leyes orgánicas de la Constitución, entre las que se encuentra, obviamente, la de Derechos de Autor.

A nuestra posición pudiera objetarse que es clara la distinción entre Leyes orgánicas, reglamentarias y ordinarias; que las dos primeras se oponen a la última por cuanto aquellas tienen por objeto poner los medios para que pueda funcionar un precepto de la Constitución, en tanto que las Leyes ordinarias son simplemente el resultado de una actividad autorizada por la Constitución. Podría argüirse, también, que entre la Ley orgánica y la Ley reglamentaria -- existe una diferencia evidente. La Ley orgánica es la que regula el funcionamiento de alguno de los órganos del Estado. La ley reglamentaria es la que desarrolla en detalle

algún mandamiento contenido en la Constitución; pero como señala atinadamente Felipe Tena Ramírez, las denominaciones mencionadas no suelen emplearse con exactitud por nuestros legisladores, "Así el estatuto llamado Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de monopolios", es como, a pesar de su nombre, una Ley reglamentaria y no orgánica, porque desarrolla en detalle las disposiciones contenidas en el artículo 28 en el que no se crea ningún órgano de gobierno. Del mismo modo, la Constitución emplea a veces la palabra reglamento en lugar de Ley por ejemplo, señala como facultades del Congreso la de reglamentar el modo como deben expedirse las patentes de corso, la de reglamentar la organización y servicio del ejército y la armada y la de dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional (artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV). En tales casos y en otros más que pudieran señalarse, lo que el Congreso hace es expedir leyes ordinarias, en ejercicio de sus

respectivas facultades: leyes que no son reglamentarias, por no hacer referencia a normaciones concretas de la Constitución, ni menos aún reglamentos, que son exclusivos del Presidente de la República y que suponen siempre una Ley del Congreso.

Como es sabido, la Constitución de 24, en la fracción XXXI del artículo 50, concedió al Congreso atribuciones para "Dictar todas las Leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administración interior de los Estados". Este precepto fue tomado de la Constitución Norteamericana que en su primer artículo, sección VIII último párrafo, refiriéndose a las facultades del Congreso, dice: "Para dictar todas las leyes que fueren necesarias y convenientes para poner en práctica las antedichas facultades, así como las demás que a esta Constitución confiere el gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus dependencias o funcionarios."

La Constitución de 1857 amplió el concep

to y en la fracción XXX del artículo 72 - consigné: "Para expedir todas las leyes - que sean necesarias, a objeto de hacer -- efectivas las facultades anteriores, y a todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión", precepto reproducido en la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución de 1917.

Este precepto es el germen, dice Manuel-García-Pelayo, de la doctrina de los poderes implícitos que ha dado lugar a cambios fundamentales en la estructura Federal. El problema de su interpretación se planteó en 1790 en los Estados Unidos de Norteamérica, con motivo de la creación - de un Banco Federal.

Jefferson se manifestó contrario a esta creación por entender que la Constitución ya no atribuye a la Federación el derecho específico de crear bancos, ni siquiera - el genérico de establecer sociedades, pues tales derechos no estaban dentro de los - poderes enumerados. Según el propio Jefferson, la Federación no tenía más poderes que los expresamente conferidos o, to-

do lo más, a aquellos indispensables para el ejercicio de los poderes enumerados.

Hamilton y sus partidarios resaltaron, en cambio, el adjetivo "conveniente". "En -- verdad que los poderes enumerados por la Constitución no contienen el de crear bancos o corporaciones; pero la Federación -- es, por su propia naturaleza, soberana y, por consiguiente, tiene derecho a emplear todos los medios requeridos para el cumplimiento de sus fines, siempre que no -- sean contrarios a la Constitución, a la -- moral o a los fines esenciales de la so-- ciedad política. Por consiguiente, el precepto de la necesidad y conveniencia: ha -- de ser interpretado de modo amplio, de manera que, si bien el poder para crear un -- banco no está dentro de los enumerados, en -- cambio se desprende de varios de estos poderes, como los que se refieren a circulación monetaria y a otros aspectos de las -- finanzas, pues no se precisa en modo alguno que sea indispensable, sino que basta -- su conveniencia en cuanto que no se opon -- ga a la Constitución." De este modo ----

Hamilton da un criterio racional para determinar cuando un poder es implícito, -- criterio que se convertiría en principio fundamental de interpretación;" este criterio es el fin al que la medida se relaciona como medio. Si el fin está claramente comprendido dentro de cualesquiera de los poderes específicos, y si la medida tiene una evidente relación al fin, y no está prohibida por ningún precepto particular de la Constitución, puede ciertamente ser considerada dentro del círculo de la autoridad nacional".

Es de sobra conocido que la interpretación de Hamilton fue sancionada y reiteradamente seguida por la judicatura hasta convertirse, como advierte García-Pelayo, en uno de los principios fundamentales -- del derecho Constitucional Norteamericano, aplicable, en cuanto a su interpretación, a nuestra Carta Fundamental, sustentando opinión contraria a la de Tena Ramírez, - quien hace ver que en México las facultades implícitas han tenido un destino del todo diferente al de su modelo Norteamerí

cano, porque el proceso de centralización se realiza francamente.

Pues bien:

a).- El artículo 28 Constitucional concede a la Federación la facultad de otorgar privilegios por tiempo determinado a los autores y a los artistas para la reproducción de sus obras;

b).- De acuerdo con la fracción X del artículo 73 Constitucional, el Congreso tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras materias, sobre industria cinematográfica;

c).- El propio artículo 73 faculta al Congreso, en su fracción XI, para crear y suprimir empleos públicos y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

d).- La fracción XVI del mismo precepto atribuye al Congreso la facultad de dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración y salubridad general de la República;

e).- La fracción XVII del mismo apartado concede la autoridad para dictar le-

ges sobre vías generales de comunicación;

f).- La fracción XXI, para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

g).- La fracción XXV de la aludida norma para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones.

Si aplicamos la tesis de Hamilton al caso concreto, no podemos sino concluir que la naturaleza Federal de la legislación sobre derechos de autor se desprende de los poderes que a la Federación señalan las diversas fracciones del artículo 73 Constitucional que antes quedaron precisa

das. Obras artísticas (argumento, adaptación, música, etc.), que son empleadas en la cinematografía; es preciso señalar la condición jurídica del extranjero en lo que concierne a sus obras, reproducidas o explotadas en la República; las obras artísticas (drama, comedia, obras musicales) que son reproducidas por medio de vías -- generales de comunicación, como la radio y la televisión; la legislación autoral -- se refiere, por último a institutos concernientes a la cultura general de los -- habitantes de la nación."

II.4.- TESIS DEL LIC. ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. (4)

"Para que el lector capte con mayor facilidad las razones que adelante expongo sobre la inconstitucionalidad de la ley en estudio, precisa conocer y tener a la vis

(4). ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. "EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO". P. 693 Editorial Cajica, S.A. Pue. México, 1982.

ta varias normas de la constitución y para facilitarle ese trabajo, se las transcribo en seguida:

1.- El párrafo primero del artículo 28, base de toda la materia, dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

2.- También se debe manejar, en lo conducente el artículo 73 que dispone en sus fracciones VI, X, XVII, XVIII, XXV y XXX.

"El Congreso tiene facultad:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al

Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:... etc.

X.- Para Legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;"

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica

ca, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, - cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República"

XXX.- Para expedir todas las leyes que -- sean necesarias, a efecto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas -- las otras concedidas por esta Constitu-- ción a los poderes de la Unión."

3.- Tiene además especial interés el texto del artículo 124, el cual dispone:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

4.- Finalmente también interesa el texto del artículo 133, el cual ordena que:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren -- por el Presidente de la República, con -- aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en -- las constituciones o leyes de los Estados."

Hasta aquí las normas constitucionales que para lo que enseguida se expresa, interesan.

En apartados numerados, expongo las -- diferentes razones que permiten apreciar la inconstitucionalidad de la ley vigente

en materia de derecho de autor.

1a.- Hasta el año de 1947 todo lo relativo a derechos de autor, correspondió a -- los Códigos civiles de las entidades, -- pues como adelante se aprecia, esa no es materia reservada a la federación.

La competencia federal en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, no se determina por lo que piensen o no, y -- consideren o no, los gobiernos locales. -- Solo se determina la competencia por lo -- que expresamente diga la propia constitución, como lo precisa el artículo 124.

2a.- Ahora, ya con vista en la Constitución, se tiene el siguiente y definitivo argumento para probar la inconstitucionalidad de la Ley:

El artículo 28 prohíbe la existencia -- de monopolios en el país, con excepción -- de los que en la misma norma se prevén, a saber:

- I.- Acuñación de moneda;
- II.- Correos;
- III.- Telégrafos;
- IV.- Radiotelegrafía;

V.- Emisión de billetes por medio -
de un Banco Único, y

VI. Los privilegios a autores o in
ventores.

Ahora bien, sobre estos diversos mono-
polios excepto el último, el artículo 73-
se refiere en forma expresa a la facultad
del Congreso, para dictar las leyes que -
se precisen. Así, en la fracción X se men
ciona el Banco de Emisión Único; en la --
XVII se refiere a las vías de comunica---
ción las cuales se estiman como tales al-
telégrafo, la radiotelegrafía, y al co---
rreo, y en la XVIII la acuñación de mone-
da.

Y sin embargo, en ninguna de las demás
fracciones del artículo 73, se menciona -
la facultad del legislador federal para ..
dictar leyes federales de esa índole en -
materia de privilegios.

5a.- Se ha pretendido sin embargo que la
facultad del Congreso Federal se fundamen-
ta al relacionar la fracción XXX del artí
culo 73, con otras, como la X que habla -
de cinematografía y como en ese campo se-

utilizan argumentos y se utilizan obras - de autores, pues entonces tiene que referirse a la industria cinematográfica que - si es de índole federal, con sus anexos, - a una ley como la del derecho de autor, y así se funda - dicen - el pretendido carácter federal y la constitucionalidad de la misma. Este argumento es del todo deleznable por dos razones:

a).- La fracción X del artículo 73 que - se invoca no incluyó la materia de cinematografía en su texto original en 1917, sino que esa inclusión corresponde a la reforma que sufrió la Constitución el 18 de enero de 1935, y ya para ese entonces regía plenamente el Código Civil de 1928, que también se ha pretendido era federal por lo que toca a la materia del derecho de autor.

Lógico sería que si en 1935 se vuelve federal la materia de la cinematografía - por la reforma de que se hace objeto a - la fracción X del artículo 73, entonces - se hubiera expedido la Ley Federal sobre el derecho de autor, derogando al Código

civil. No obstante, ello no se intenta -- sino hasta 1947, esto es, 12 años más tar de.

b).- Tampoco puede hablarse de que, conbase en el artículo 73 fracción XXX el -- Congreso tenga facultades "implícitas" -- para legislar en materia de derecho de au tor.

En efecto, el licenciado Lanz Duret -- dice sobre estas facultades implícitas lo siguiente:

"En cuanto a la última disposición del artículo 73, concerniente a la facultad -- conferida al congreso para dictar las leyes que sean necesarias, a ese objeto de hacer efectivas sus propias facultades y todas las demás conferidas a los Poderes de la Unión, es de una importancia tan -- grande que debe decirse que en ella está contenida la doctrina de los poderes implícitos de los órganos federales, pues -- el Congreso, por interpretaciones racionales dentro del espíritu y ajustándose al texto de la misma Constitución, está capa citado para dar a sus propias facultades-

y aún a las del Ejecutivo y Judicial, por medio de leyes, toda la amplitud indispensable para la eficacia de aquellas, sin - que esto quiera decir que pueda crear nuevas atribuciones, o aplicar las que tiene a casos no previstos por la Constitución. Se trata de que el poder legislativo, sin salirse de su campo de acción estrictamente Constitucional, emplee los medios necesarios y propios para hacer efectivas las facultades de todos los poderes de la --- Unión."

Y de esto resulta que sólo hay facultades "implícitas" con relación a las atribuciones que ya se le tengan conferidas - al Congreso Federal por la Constitución, - sin que pueda éste crear nuevas atribuciones; y a eso equivale el desprender la -- facultad para legislar en todo el país en materia de privilegios, fundándose en una fracción como la X, y más aún con un argumento tan tirado de los cabellos, como el de la cinematografía. Sobre ese supuesto, se tendría que volver federal todo tipo - de actividades, pues la verdad es que, --

todas las materias que regulan las constituciones locales, en última instancia, deben estar acordes con los lineamientos que marca la Constitución Federal, y así se - podría que le toca legislar para ellas al Congreso de la Unión. |j|

4a.- También se dice que si es inconstitucional la ley sobre el derecho de autor - que me ocupa, pues ella misma determina - que es "reglamentaria del artículo 28 constitucional", y así también lo dice su exposición de motivos.

Este argumento no resiste la menor crítica, pues en efecto, si cada ley que reglamenta un artículo constitucional tuviera que ser por fuerza federal, entonces - habría necesidad de que lo relacionado -- V.g. con "profesiones" fuera de esa índole.

Así, el 26 de mayo de 1945 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y Territorios Federales", |Hoy sólo-

del 4o. constitucional por reforma de que fue objeto el artículo 5o.).

Esta Ley que está en plena vigencia, debería regir con el anterior criterio, en toda la República pues es reglamentaria - de dos artículos constitucionales, hoy de uno, y sin embargo ella misma se construyó al ámbito del Distrito y Territorios Federales, hoy solo del Distrito Federal.

Y lo que es más, cada entidad federativa debe expedir su Ley de Profesiones, -- reglamentaria del mismo artículo Constitucional. Así el martes 24 de diciembre de 1963 apareció publicada en la "Gaceta Oficial", órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, la Ley denominada de "Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz -- lláve" y a nadie se le ha ocurrido que -- esta Ley sea contraria a la que rige en el Distrito Federal, y que por lo mismo -- se le pudiera calificar de inconstitucional, al igual que en el Estado de Nuevo-- León, en donde se expidió la Ley que regula el ejercicio Profesional, y es de igual manera reglamentaria del artículo 4o. cons

titucional.

En consecuencia, el que la Ley sobre el Derecho de autor diga que es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, no le confiere carácter de Ley federal, ni es base para sostener que le confiere el carácter de federal. Lo único que ahí sucede, es -- que siendo reglamentaria de esa norma sólo rige como ella lo dice, para el Distrito -- Federal, según texto de su artículo 7o.

Y cabe preguntar ¿por qué esta Ley que expide el Congreso Federal tiene carácter de local y no federal? y la respuesta es sencilla de encontrar: El legislador federal actuó como legislador local para el -- Distrito y Territorios Federales, hoy solo-Distrito Federal, con base en el artículo -- 73 fracción VI de la Constitución Federal.

De ahí que, si se desea mantener la vigencia de la Ley sobre el derecho de autor se le debe de dar el carácter local que le corresponde y fundarla en el artículo 73 - fracción VI; pero si se le pretende considerar federal, la misma desde ese punto de vista es inconstitucional.

5a.-- Finalmente se ha pretendido que la Ley Federal sobre el derecho de autor sí es federal, pues la misma tiene antecedentes de diversos tratados que Estados Unidos Mexicanos ha celebrado sobre esa materia, y se agrega que si los tratados no pueden celebrarse por las entidades federativas, es lógico que la materia sea federal considerando el texto del artículo -- 133 Constitucional.

Este argumento tampoco es sostenible si se hace un correcto análisis de la situación absurda que se sostiene; véase:

I.- El texto del artículo 133 establece una jerarquía entre las mismas leyes, y es este:

a).- Primero la propia Constitución: después,

b).- Las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen, y luego,

c).- Los tratados que estén de acuerdo con la misma.

De acuerdo con esta jerarquía, se encuentra que por encima de todo ordenamiento, - esta la Constitución, y los tratados serán

Ley, sólo cuando estén de conformidad con La Carta Política.

II.- El artículo 124 Constitucional determina expresamente que todo lo concedido a los funcionarios federales tiene que constar en forma expresa, pues si no está así, expresamente otorgado a ellos, corresponde a las entidades federativas.

III.- Si la Constitución no confiere en forma expresa a los funcionarios federales la facultad de legislar en materia federal sobre privilegios, el tratado o tratados que celebre el Presidente de la República en esa materia, estarán celebrados sin competencia constitucional y por lo mismo serán inexistentes, pues falta ese elemento básico al acto jurídico tratado: la competencia del órgano que realiza el acto.

En efecto, si el Presidente de la República no tiene competencia expresamente concedida para ocuparse por sí solo de la materia de privilegios, sino que sólo lo -

puede hacer con base en una ley, y esa ley nunca puede ser federal-ya que repito que el Congreso de la Unión no tiene facultad para ello en el artículo 73-sino sólo local, resulta indudable que está imposibilitado legalmente el titular del Ejecutivo-Federal, para celebrar tratados que obliguen en toda la República.

El artículo 89 constitucional, en su --- fracción XV dispone que:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

XV.- Conceder privilegios exclusivos, - con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria."

Y extremando aún la literalidad de la - ley, se aprecia inclusive que en esa fracción XV se habla de inventores, descubridores y perfeccionadores, pero no habla de autores.

IV.- Una última razón para probar la inexistencia de esos tratados sobre la materia de derecho de autor; la expongo así:

Si todo lo que sea materia de un tratado tuviera necesariamente que tener el -- carácter de federal, y suprimir dicha materia de la competencia de las entidades federativas, ello debería haberse hecho ya -- con la referente al contrato de mandato -- en los Códigos civiles.

En efecto, de acuerdo con el criterio de que todo tratado que celebre el Presidente de la República con la aprobación del Senado le imprime a la materia de que ver se, el carácter de ser federal y regir en todo el país, tendría que determinarse la desaparición en los Códigos civiles locales de la materia del mandato, pues, México firmó un "protocolo sobre uniformidad de régimen legal de los poderes o mandatos" -- el 12 de junio de 1953, habiéndose efectuado el 24 de junio de 1953 el depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de los -- Estados Americanos (O.E.A.), con sede en -- Washington, D.C. Estados Unidos de América.

El documento que antes menciono, se apro bó por la Cámara de Senadores del Congre-

so de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos y se publicó en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de diciembre de -- 1953.

Este protocolo fué el resultado de la - Séptima Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo el año de 1934 y en el se fijan las bases generales en cuanto a la "forma" mínima que deben cubrir - los mandatos o poderes que conforme a la - legislación civil se debe expedir en un - estado miembro de la Unión Americana.

Con el criterio absurdo que comento resultaría como digo que si Estados Unidos-Mexicanos signed ese protocolo, que es de - carácter internacional y lo aprobó el Senado de la República, entonces habría necesidad de considerar su materia sobre mandato o poder, como federal y derogarla de todos los Códigos de las Entidades Federativas, y nada más lejano de la realidad, ni más absurdo de pensar.

II.5.- COMENTARIOS A LAS TESIS TRANSCRITAS Y OPINION PERSONAL.

1).- COMENTARIOS A LA TESIS DEL LEGISLADOR.- La consideración hecha por el legislador de 1947, referente a que:

"La materia del derecho de autor es por su naturaleza de carácter federal, toda vez que es fundamental en la cultura del país, y para su régimen propio requiere un respeto -- unánime, ..."; aún en la actualidad es válida, sin embargo, jurídicamente de ninguna manera es justificación legal de la Constitucionalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Por otra parte, la pretendida justificación del carácter federal de la Ley, como resultado de la coordinación de los artículos 3o. (derecho a la educación), 4o. (reformado, en la actualidad se refiere a la igualdad del hombre y la mujer; a lo que hace referencia el legislador de 1947, es al derecho a escoger la profesión que se desee, ahora esta en el artículo 5o.), art. 27 (derecho que tiene la nación de imponer a la -- propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; interpretación inaplicable a este caso, toda vez que en el mismo artículo, en la parte final del primer párrafo, se define lo que considera propiedad privada, haciendo referencia a bienes materiales como son la tierra y las aguas; de ninguna manera debe considerarse como bien material al derecho de autor, - aunque, el objeto subsidiario que se persiga si lo sea.), art. 73 fracción X (facultad del Congreso para legislar en materia

###...

de industria cinematográfica; aunque ésta se sirve de la propiedad intelectual, no es el objeto del derecho autoral), art. 73 fracción XI (facultad del Congreso para crear y suprimir empleos públicos, sin comentario), art. 73 fracción XVII (dictar leyes sobre vías generales de comunicación, su regulación requiere de un objeto diferente al del derecho de autor), --- art. 73 fracción XXI (definir delitos y faltas contra la Federación, sin comentario), art. 73 fracción XXV (establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales... aunque tiene que ver con la cultura, no es propiamente el objeto del derecho de autor), art. 73 fracción XXX (facultad de expedir todas las leyes necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores...; si las facultades son expresamente conferidas por la Constitución, esta fracción debe entenderse como complemento a esas facultades, no a la de crear nuevas.)

Deliberadamente se dejó al último el artículo 28 de la Constitución, toda vez que éste si menciona algo relativo al derecho de autor, circunscribiéndose a los privilegios que deben concederse al autor y artistas por sus obras, pero no -- hace referencia a ley o reglamento alguno, mencionando tan --- solo, que estos privilegios no se considerarán monopolios.

Los demás argumentos del legislador de 1947, es ócio so comentarlos, puesto que se basan en leyes abrogadas cuando se promulgó la Ley Federal de Derechos de Autor y, por más ra-

zón que pudieran tener tales argumentos, no son instrumentos de acción legal posterior a la abrogación del Código Civil.

2).- COMENTARIOS A LA TESIS DEL DOCTOR GABINO FRAGA.

No admite comentario alguno, lo expuesto por el Doctor Gabino Fraga, respecto de las facultades expresas del Congreso para legislar en materia de derechos de autor; así como lo relacionado con los derechos de carácter moral del autor, que se consignan en el artículo 2o. de la Ley, entren dentro de la competencia Constitucional de la Federación; asimismo lo relativo a que el derecho de autor, vino siendo de la incumbencia de los Códigos Civiles de los Estados hasta que la Ley Federal de 1947, publicada el 14 de enero de 1948 en el Diario Oficial de la Federación, viniese a derogar esa parte de la legislación civil.

Resulta en mi opinión, un tanto inexacta la interpretación que hace el Doctor Gabino Fraga del artículo 16 Constitucional, cuando menciona la incompetencia de autoridad para expedir la Ley Federal de Derechos de Autor, infringiéndose en consecuencia la garantía que otorga este precepto. Toda vez que en dicho precepto Constitucional no se menciona de manera expresa lo relativo a bienes de tipo intelectual, sino de tipo material, resultando en consecuencia, inexacta la interpretación del Doctor Fraga, más aun si consideramos que el artículo 16, se refiere concretamente a afectaciones o moles

tias materiales en procedimiento judicial.

En lo relativo a la mención que hace, de que del texto-- del artículo 28 Constitucional, no se deduce que la Federa-- ción sea competente para intervenir en las relaciones patrimo-- niales de autores y usuarios, no admite comentario, pues él - agrega, que dicho artículo solo exime de la prohibición de -- monopolios a los privilegios que por tiempo determinado, se - concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, sin atribuir facultad alguna para regular esos privi-- legios.

3).- COMENTARIOS A LA TESIS DEL LIC. ARSENIO FARELL.

El primer punto que maneja el Lic. Farrell, es a todas -- luces inexacto, ya que el hecho de que el legislador estatal-- omite o remita al Código del Distrito Federal, en lo relativo a la materia de derechos de autor, no quiere decir que el le-- gislador la consideró de competencia Federal; si así fuera, - esto no sería justificación del carácter Federal de la Ley de Derechos de Autor, pues lo que la Constitución Federal dispo-- ne, no admite las consideraciones que uno o varios cuerpos -- legislativos estatales pudieran hacer.

Inexacto también es el argumento expuesto, en el sentido de que: "El artículo 16 transitorio de la Constitución de 1917, facultó al Congreso para expedir todas las Leyes Orgánicas de la Constitución, entre las que se encuentra obviamente, la de-

derechos de autor". Con lo anteriormente transcrito, pudiera pensarse que este precepto es base Constitucional para que el Congreso de la Unión expidiera la Ley Federal de Derechos de Autor, sin embargo no es así, pues el citado artículo dice: - "El Congreso Constitucional, en el período ordinario de sus sesiones que comenzará el 10. de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período a que se refiere el artículo 60. transitorio..."; Este artículo determina el tiempo que el Congreso tiene para expedir las Leyes que en él se mencionan, la Ley que nos ocupa fue expedida después de veinte años, por tanto, este artículo no es base constitucional de la Ley Federal de Derechos de Autor. Pensando de igual manera que el Lic. Farrell, podríamos considerar que el legislador Federal, al omitir expedir en ese entonces una Ley sobre derechos de autor, fue porque entendió que dicha facultad quedaba reservada a los Estados.

De llamar la atención, es el comentario que hace el Lic. Farrell, relativo a la teoría de los poderes implícitos y la aplicación que hace de la teoría de Hamilton, a la Constitución mexicana. Hamilton basa su teoría en la interpretación de las palabras que la Constitución de Estados Unidos, en su primer artículo, sección VII último párrafo, refiriéndose a las facultades del Congreso, contiene: "Para dictar todas las leyes que fueren necesarias y convenientes para poner en prác

tica las antedichas facultades,..." Hamilton resaltó el adjetivo conveniente, diciendo: "...la Federación es, por su propia naturaleza, soberana y, por consiguiente, tiene derecho a emplear todos los medios requeridos para el cumplimiento de sus fines, siempre que no sean contrarios a la Constitución, a la moral o a los fines esenciales de la sociedad política. Por consiguiente, el precepto de la necesidad y la conveniencia ha de ser interpretado de modo amplio, de manera que, si bien el poder para crear un banco no esta entre los enumerados, en cambio se desprende de varios de estos poderes como los que se refieren a circulación monetaria y a otros aspectos de las finanzas, pues no se precisa en modo alguno que sea indispensable, sino que basta su conveniencia en cuanto que no se oponga a la Constitución." De esta manera, Hamilton determina cuando un poder es implícito.

Si bien es cierto, que la Constitución mexicana tuvo como modelo la Constitución Americana, el texto de la fracción-XXX del artículo 73, construye al legislador a: "expedir -- todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas -- por esta Constitución a los poderes de la Unión."; por lo -- cual, la interpretación hecha por Hamilton, no es aplicable a la Constitución Mexicana ya que, de acuerdo a lo que dispone la fracción XXX, las leyes que se expidan deberan ser necesarias no como en el caso de la Constitución Americana que a --

###...

más de necesarias pueden ser convenientes.

Por lo anterior, la pretendida coordinación que hace el Lic. Farrell, de los artículos 28 y 73 fracciones X, XI, XVI, XVII, XXI, XXV y XXX; tomando como base para ello, la interpretación o criterio de Hamilton, es inexacta. Más que una opinión jurídica imparcial, el trabajo del Lic. Farrell, reflejado en su libro " El Sistema Mexicano de Derechos de Autor ", tenía por objeto defender a la Sociedad de Autores y Compositores de México, que como tercero perjudicado, interveⁿía en el amparo promovido por el Doctor Gabino Fraga, siendo quejoso la Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica; desafortunadamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nunca pronunció resolución alguna al respecto, pues siendo Presidente de la República el Lic. Luis Echeverría y, Director del Banco Nacional de la Industria Cinematográfica, su hermano Rodolfo, los quejosos desistieron del amparo, lo cual impidió que se sentara jurisprudencia, o al menos una tesis sobre este importante tópico.

4).- COMENTARIOS A LA TESIS DEL LIC. ERNESTO- GUTIERREZ Y GONZALEZ.

En los cinco apartados, con que el Lic. Gutierrez y Gonzalez, expone sus razones para considerar que la Ley Federal de Derechos de Autor, es inconstitucional; pese a las reformas hechas a la Constitución, desde la publicación de su

###...

Libro " EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA ---
PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO ", en 1982, segunda edición
que fue la consultada para el desarrollo del presente trabajo,
no han afectado las consideraciones expuestas por el Lic. ---
Gutiérrez, excepto en lo relativo al ejemplo que comenta de -
la Ley General de Profesiones, ya que el artículo 5o. de la -
Constitución, en su segundo párrafo dice: "La Ley determinará
en cada estado, cuales son las profesiones que necesitan título
lo para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para
obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."; dejando -
claramente establecido que es competencia de cada Entidad ---
Federativa, legislar al respecto. En consecuencia, el ejemplo
utilizado por el Lic. Gutiérrez, deja de tener relación con -
el tema que nos ocupa. Fuera de esto, considero que la tesis-
del Lic. Gutiérrez y González, esta muy bien planteada, no --
admite mayor comentario, y que efectivamente, la Ley Federal-
de Derechos de Autor, es inconstitucional.

5).-OPINION PERSONAL DEL TENA.

Aceptada ya, de mi parte, la inconstitucionalidad de la-
Ley Federal de Derechos de Autor y, considerando ocioso repe-
tir los argumentos ya manejados anteriormente, con un afán --
jurídico de encontrar sustento Constitucional a dicha Ley, me
permito exponer las siguientes consideraciones doctrinales y
jurídicas:

###...

Las tesis analizadas, no mencionan, ni hacen referencia alguna, de dos artículos de la Constitución, que en mi juicio son base de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Dichos artículos, son el 6o. y 7o. y, los considero base constitucional de la Ley Federal de Derechos de Autor, por -- las razones siguientes:

1a.- El derecho de autor, se funda en el hecho de -- la creatividad intelectual.

2a.- Son objeto de este derecho, las creaciones in-- telectuales, o sea manifestaciones concretas, materializadas -- en determinada forma, por ende accesibles a la percepción -- sensorial del mundo de las ideas.

3a.- Las creaciones intelectuales, se pueden divi-- dir en:

a).- Obras que van dirigidas al ser, y al acoger -- las éste, cumplen su finalidad, sin que ten-- ga mayor importancia el objetivo práctico -- que, subsidiariamente persigan; esta es, los -- objetos del derechos de autor.

Como medios por los que se materializan es-- tas creaciones, aparecen: la lengua (obras -- literarias), el gesto y la danza (obras co-- reográficas y pantomímicas), el sonido (obras -- musicales) y, la representación en el espa-- cio (ilustraciones científicas y técnicas, --

###...

obras de las artes plásticas y de la fotografía, modelos industriales).

- b).-- Obras que sirven para satisfacer una necesidad práctica y cumplen una finalidad de orden técnico, en lo cual solo coadyuva una actividad mental receptiva, esto es, los objetos del derecho de inventor.

De la división anterior, obviamente, nos interesa la primera de ellas.

4a.- Expuestas las anteriores razones, la Ley Federal de Derechos de Autor, debe tener como fundamento legal o Constitucional, el derecho y libertad de manifestar las creaciones intelectuales y, en consecuencia, dar protección al objeto subsidiario que dichas creaciones persigan, debeni ser el objeto de la Ley.

Para mayor claridad de lo anteriormente expuesto, a continuación se transcriben los artículos 6o. y 7o. de la Constitución:

"Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de -
escribir y publicar escritos sobre cual-
quier materia. Ninguna ley ni autoridad
puede establecer la previa censura, ni --
exigir fianza a los autores o impresores,
ni coartar la libertad de imprenta, que -
no tiene más límites que el respeto a la
vida privada, a la moral y a la paz públi-
ca. En ningún caso podrá secuestrarse la-
impresión como instrumento del delito...."

El segundo párrafo de este artículo, se refiere a los --
delitos de prensa, por lo cual no se ha transcrito.

El contenido de estos dos artículos, aunado a la parte -
relativa del artículo 28, ya comentada, deben servir de sus-
tento Constitucional, para la expedición de la referida Ley.

Todo lo anterior, de ninguna manera quiere decir que la-
Ley Federal de Derechos de Autor sea Constitucional, es tan -
solo una propuesta, emanada de la lectura de las tesis expues-
tas, así como de la lectura y estudio de nuestra Carta Magna;
con un interés de coadyuvar a dar base Constitucional a dicha
Ley, para lo cual sería necesario reformar, de acuerdo con la
idea expuesta, solo la Ley en su artículo 1o. Lo cual puede -
servir de pauta, para una reforma Constitucional, que faculte
al Congreso Federal a legislar en materia de derechos de ---
autor, más aún, que actualmente legisla en materia de vías de

###...

comunicación, que es conexas al derecho de autor.

C A P I T U L O I I I

ESTUDIO JURIDICO DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

C A P I T U L O I I I

ESTUDIO JURIDICO DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

III.1.- N A T U R A L E Z A J U R I D I C A .

Sobre este tema se presentan dos corrientes opuestas. La primera, estima que es fundamental determinar la naturaleza jurídica del derecho de autor; en tanto que la segunda, sostiene que la discusión tiene ya carácter secundario y que --- constituye un problema meramente técnico.

Dice el Licenciado Farrell en su libro: (5)

"Estanislao Valdez Otero, afirma que la - naturaleza del derecho incide directamente en las posibilidades de interpretación ana lógica frente a lagunas eventuales de la - ley; por ejemplo, cuando se considera que el derecho de autor es una forma de propie dad que ofrece ciertas particularidades, es lícito recurrir, para la solución de pro blemas no comprendidos en el texto legal, - a las disposiciones contenidas en el Títu lo del Código Civil que trata del dominio, y aplicarlas en cuanto no estén en contra dicción con las disposiciones de la Ley -

(5) Opus. Cit. P. 55.

especial. También resulta fundamental-
de-, determinar la naturaleza del derecho
cuando existe interés en tipificar su vio-
lación. Cuando el derecho de autor, o uno
de sus aspectos, es considerado errónea-
mente como un derecho de propiedad, se --
puede llegar, en una solución inconvenien-
te, a tipificar su violación como un deli-
to de defraudación estafa. Incluso, in-
teresa al propio legislador establecer un
criterio directriz en su labor para lle-
gar a conclusiones ortodoxas en los prin-
cipios generales recogidos en la Ley."

Por su parte Satanowsky⁽⁶⁾, citando a Pouillet, estima que:
La determinación de la naturaleza jurídi-
ca del derecho de autor es un problema --
meramente teórico, de palabras, ya que --
hoy, nadie se animaría a discutir el dere-
cho del autor sobre sus obras. En la prác-
tica -sostiene-, si ese derecho del autor
es o no jurídica o técnicamente una pro-
piedad, es secundario, pues los caracte-
res, efectos, extensión y duración del --

(6) ISIDRO SATANOWSKY. "DERECHO INTELECTUAL" Tomo I, P. 61
Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1964.

derecho intelectual están perfectamente -
determinados por la ley, la doctrina y la
jurisprudencia."

De las dos directrices mencionadas, parece prudente inclinarse hacia la primera, porque como ya se ha dicho, el legislador mexicano ha establecido un criterio directriz para llegar a conclusiones, por cierto no siempre ortodoxas. Así, en la exposición de motivos de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, se establece que:

"Se estimó el derecho de autor como un -
derecho intelectual autónomo, distinto --
del de propiedad o del de los conferidos -
por el Estado a título gracioso, o de una
ventaja especial otorgada por cualidades-
privilegiadas de la gente intelectual."

En la iniciativa del Ejecutivo de 14 de diciembre de ---
1961, se asienta que:

"Debe estimarse el derecho de autor como
una disciplina jurídica autónoma."

Finalmente, la primera Comisión de Educación Pública de
la Cámara de Diputados, estimó que:

"Se trata de una nueva rama del derecho -
público, que exige particular atención --
del Estado y una decidida comprensión de-
los sectores interesados, en quienes las-

normas de la ley deben operar tutelando y regulando el derecho de autor y de su obra creadora, que adviene al patrimonio cultural de la nación."

La doctrina no ha sido siempre clara al exponer las diversas tesis que tratan de explicar la naturaleza jurídica -- del derecho de autor. La sistemática empleada ha sido demasiado confusa.

Valdez Otero, señala que la exposición de doctrinas puede hacerse siguiendo el desarrollo, de carácter histórico --- principalmente, de las circunstancias especiales que engendran las distintas posiciones, o bien estableciendo entre --- ellas, una clasificación en base a la naturaleza de los derechos que se procuran proteger.

Partamos, en consecuencia, del primero de dichos métodos que es el que más frecuentemente se recoge.

1).- TEORIA DEL PRIVILEGIO. (7)

Valdez Otero, señala que la teoría del privilegio tiene como categoría histórica, la siguiente explicación:

"Es una solución que se plantea en una época en que el rey era el depositario de todos los derechos que pertenecían a-

(7) ESTANISLAO VALDEZ OTERO. "DERECHOS DE AUTOR, REGIMEN JURIDICO URUGUAYO" PP 5 y 6 Biblioteca de publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Secc. III. Rep. Otal. del Uruguay, 1953.

la comunidad o el único titular de esos derechos, siendo por tanto lógico ver en la facultad del autor, o de la persona a quien el rey se la había concedido, un mero privilegio otorgado por el monarca!

Es fácil advertir, respecto a esta tesis, que no reconoce un derecho preexistente, sino que atribuye un derecho que el poder gubernativo concede como gracia.

Esta postura puede, en todo caso, explicar el origen, -- pero de ninguna manera, la naturaleza del derecho de autor.

2).- DOCTRINA ROGUÍN.⁽⁸⁾

"Entiende Roguín que la apropiación es -- el fenómeno característico del mundo material, en tanto la expansión lo es del mundo espiritual. Así como el bien material rinde el máximo cuando es objeto de un derecho de propiedad, el bien espiritual lo rinde con su difusión. El derecho de autor sería, entonces, una obligación de los demás de no imitar, una -- restricción a la actividad naturalmente posible de los otros, constituyendo en -- favor del autor un monopolio de derecho-

(8) ESTANISLAO VALDES OTERO. Opus. Cit. P. 68

privado."

Esta tesis ha repercutido ampliamente, sobre todo en el ámbito de la doctrina española. Don Calixto Valverde y Valverde, sostiene al respecto: (9)

"El derecho del autor respecto de sus -- obras esta fundado sobre el derecho sobre su cuerpo y su actividad; el derecho del autor para vender sus obras, es una consecuencia de toda propiedad, la no imitación y el privilegio de no reproducirlas más que él, es un monopolio de carácter -- privado que las legislaciones modernas le otorgan. Podría discutirse si es o no justificado este monopolio; pero no se diga que esto es propiedad intelectual."

3).- TEORIA DE LA OBLIGACION "EX-DELICTO" (10)

"La teoría de la obligación "ex-delicto", considera que existe una prohibición, la de reproducir la obra de otro, de la cual emerge la facultad del autor de accionar contra el infractor."

(9) ARSENIO FARELL CUBILLAS. Opus. Cit. P. 59

(10) ARSENIO FARELL CUBILLAS. Opus. Cit. P. 59

4).- TEORIA DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA. (11)

"Sostiene Valdes Otero que la teoría de la propiedad literaria y artística se ubica - en el tiempo a fines del siglo XVII y principios del XVIII. En el derecho positivo - encuentra su consagración, por primera vez, en la ley francesa de 1793. La tesis resulta del esfuerzo de juristas y filósofos -- para hacer entrar en los arcaicos cuadros del derecho romano esta nueva faceta jurídica, que se presenta con tantas facetas - similares a la propiedad. La consecuencia de esta doctrina es la de reconocer en el derecho de autores todos los atributos de la propiedad principalmente el goce y la - disposición.

Va en 1841, siendo miembro de la cámara - de Diputados de Francia, Renouard combativamente las teorías de quienes pretendían asimilar una propiedad intelectual a la propiedad de cosas materiales. Y en --- 1860 insistía; la expresión propiedad lité

(11) CARLOS MOUCHET y SIGFRIDO RADAELLI. "DERECHOS INTELECTUALES SOBRE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS" Tomo I, - P. 73 Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, 1948.

raria debe ser rechazada del lenguaje jurídico. Hoy día -afirmaba el alemán Klosterman en 1876- es necesario renunciar a la expresión propiedad intelectual, de la cual él mismo se había servido para denominar sus obras anteriores. Entre otros, -no mucho después (1888), el doctor Calixto Dyuela combatía con acierto la denominación de propiedad intelectual, que consideraba un grave error jurídico y un tecnicismo impropio. La palabra propiedad -decía- fue creada y aplicada teniendo en vista una precisa relación de derecho, de una cierta naturaleza, perfectamente caracterizada por la índole de las cosas que forman su objeto. Justo es entonces oponerse a que esa palabra se aplique a una relación fundamentalmente distinta, sólo porque con ella presenta algunas analogías. Violentar el término para trasladarlo a una significación diversa de la idea que histórica y jurídicamente representa, es falsear y oscurecer esta idea sin caracterizar la que tan aturdidamente pretende asimilársela. - Esta asimilación importa someter los dere-

chos intelectuales a las normas que regulan la institución jurídica del dominio, - la que, como expresa Piola Caselli, responde a peculiares fundamentos de orden moral, económico y social, y tiene sus propios principios informativos, elaborados en siglos de doctrina y de práctica judicial."

5).- TEORIA DEL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO DE PERSONALIDAD. (12)

"Tres, dice Valdes Otero, son los principales y más brillantes representantes de esa doctrina, que es crítica en su base y constructiva en su desarrollo ulterior: Kant, Gierke y Bluntschli.

Aducen que la doctrina de la propiedad no tiene en cuenta la más valiosa de las facultades del titular del derecho, la que asegura el respeto de su personalidad que se manifiesta por la posibilidad de determinar el momento y la forma de la publicación, de impedir que se modifique, reproduzca o altere la obra. Se considera,

(12) ARSENIO FARELL CUBILLAS. Opus. Cit. p. 61

además, que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre siendo, tanto las facultades personales como patrimoniales, una emanación de la personalidad, bajo cuya protección se encuentra. Toda obra cuando es dirigida al público, es una exteriorización de la personalidad. En consecuencia, todo ataque o desconocimiento de los derechos de autor significa un obstáculo al ejercicio de la libertad personal."

6).- TEORIA DE LOS BIENES JURIDICOS INMATERIALES.⁽¹³⁾

"La teoría de los bienes jurídicos inmateriales, considera que el derecho de autor no es un derecho de propiedad, sino un derecho vecino a él. El vínculo jurídico -- entre el autor y el objeto del derecho es semejante al vínculo jurídico existente -- en la propiedad, habiendo entre ellos, -- como consecuencia de la diferencia de objeto, una diferencia en la técnica jurídica. Estima que el objeto es inmaterial, pero con una dosis suficiente de realidad

(13) ARSENIO FARELL CUBILLAS Opus. Cit. P. 61

basada en la relación existente entre el autor y el bien material producido por la idea."

7).- TEORIA DE LA CUASIPROPIEDAD. (14)

"Esta tesis recoge una fórmula netamente romana para establecer un derecho nuevo que difiere de la propiedad solamente en su objeto."

8).- TEORIA DEL USUFRUCTO DE AUTOR. (15)

"La teoría del usufructo del autor -- concibe su derecho como análogo al -- usufructo, en tanto la nuda propiedad pertenece a la sociedad en la cual se gestó la obra."

9).- TEORIA DE LA PROPIEDAD SUI-GENERIS. (16)

"Se basa en una diferencia de complejidad entre la propiedad ordinaria y el derecho de autor, o bien en la reglamentación jurídica especial, es decir, fuera de la codificación de esta materia."

(14) y (15) ARSENIO FARELL CUBILLAS Opus. Cit. P. 62

(16) ARSENIO FARELL CUBILLAS Opus. Cit. P. 62

10).-TEORIA DE LA FORMA SEPARABLE DE LA MATERIA.⁽¹⁷⁾

"Esta teoría, estima que el derecho de autor es un derecho real sobre la forma de la obra, cuyo objeto está constituido por sus ejemplares, que son transmisibles. El autor tiene otro derecho real sobre la materia de la obra."

11).-TEORIA DEL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO PATRIMONIAL.⁽¹⁸⁾

"Según esta tesis, los derechos de autor deben ser incorporados a la idea genérica del patrimonio, en un pie de igualdad con los derechos reales y crediticios."

12).- TEORIA DE PICARD.⁽¹⁹⁾

"Los productos de la inteligencia constituyen una materia específica dentro del ordenamiento jurídico, dando lugar a los derechos intelectuales o ius in re intellectualli. Estos nuevos derechos integran una categoría autónoma,-

(17) y (18) ARSENIO FARELL CUBILLAS Opus. Cit. P 62

(19) ARSENIO FARELL CUBILLAS Opus. Cit. P. 63

semejante a las clásicas de los derechos personales, obligacionales y reales, con lo cual se rompe el sólido edificio romano de la división tripartita de los derechos.

El contenido de esos derechos intelectuales consiste en la protección de la obra, no en lo que respecta al *corpus mechanicum*, que se encuentre bajo la tutela del derecho común, sino referida su reproducción sin la autorización correspondiente, a la usurpación de la gloria del autor. En el objeto de los derechos intelectuales se comprenden todas las creaciones de la inteligencia, ya sean obras literarias, artísticas, inventos o marcas comerciales."

13).- TEORIA DE PIOLA CASELLI. (20)

"Estima necesario ubicar el derecho de autor, de acuerdo con su naturaleza jurídica, dentro de las tres categorías de derechos que se pueden imagi-

(20) ARSENIO FARELL CUBILLAS Opus. Cit. P. 63

nar: derechos de personalidad, patrimoniales y mixtos.

Habla de la naturaleza mixta del derecho de autor (personal-patrimonial), que no es tan simple como para mantenerse igual en todo el transcurso de la evolución del derecho, por lo cual corresponde distinguir dos períodos: - el primero, desde su génesis hasta la publicación de la obra; y el segundo: desde ésta en adelante, En el primer período, es indudable su carácter de derecho personal, emergente no de la personalidad pura y simple, sino de la personalidad que crea la obra del ingenio, de la personalidad pensante. Este origen de las facultades personales del autor en la llamada personalidad pensante, impide que se hable de un derecho de autor de contenido estrictamente patrimonial.

Luego de la publicación, iniciado el segundo período, surge el derecho patrimonial, normalmente reconocido, - que tiene por objeto la reproducción-

de la obra y que integra el carácter mixto del derecho de autor."

14).- TEORIA DE STOLFI. (21)

" El derecho de autor, en un sentido total, no puede ser considerado como una propiedad, tal como lo demuestran las críticas a la doctrina respectiva, pero sí lo puede ser el aspecto del derecho de autor que se refiere a las facultades de explotación económica de la obra, ya que tanto el contenido del derecho como su protección caben, sin esfuerzo, en el concepto de la propiedad. Las facultades personales, derivadas del estatuto personal, aportan al derecho de autor caracteres especiales, incluso en lo que respecta a las facultades de explotación económica. El objeto del derecho de autor está constituido por el producto de la actividad intelectual, que es de carácter inmaterial."

(21) ARSENIO FARELL CUBILLAS Opus, Cit. P. 64

15).- TESIS DE ESTANISLAO VALDES OTERO. (22)

" El derecho de autor esta integrado por dos derechos distintos que tienen un mismo fundamento jurídico, la creación de la obra intelectual, y que reconocen, en función de su unidad de objeto, una íntima dependencia.

El derecho moral tiene su fundamento en los derechos inherentes a la personalidad, raramente organizados por el derecho positivo.

El derecho pecuniario es en su estructura externa o formal semejante a la propiedad común, aun cuando esta sometido a un régimen jurídico especial que en caso de insuficiencia debe ser integrado mediante una interpretación teleológica o finalística de la ley especial."

16).- LEGISLACION MEXICANA. (22-bis)

" Es evidente que las constituciones de 1824 y 1917, recogieron meditada o

(22) Opus. Cit. P. 85

(22-bis) ARSENIO FARELL CUBILLAS Opus. Cit. P. 65

inmeditadamente, la teoría del privilegio y para confirmarlo, basta la -- lectura de los artículos 50 y 28 respectivamente, de las mencionadas Cartas Fundamentales.

La Ley de 1846 y Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, equipararon los derechos de autor al derecho de propiedad, en tanto que el de 1928 retornó, de nueva cuenta, a la tesis del privilegio, afirmación que robustece la sola lectura del artículo 1181, que a continuación se transcribe:

"Los autores de obras científicas que llenen los requisitos de que hablan en este título, gozan por 50 -- años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio."

La Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947 estimó, al derecho de autor como un derecho intelectual autónomo, distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado a título gracioso, o de una ventaja --

###...
**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual. Igual trayectoria sigue, sin expresarlo, la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956.

En la Ley de 1963, se estima al derecho de autor no sólo como una disciplina autónoma, sino como una nueva rama del derecho público, que exige particular atención del Estado."

17).- OPINION DEL LIC. ARSENIO FARELL CUBILLAS⁽²³⁾

" Todas la tesis elaboradas por la doctrina, desde la del privilegio hasta la explicada por Estanislao Valdes Otero, han sido objeto de las más enconadas -- críticas.

La tesis del privilegio, se dice, explica el origen, pero no la naturaleza del derecho de autor; la que asimila el derecho de autor al de propiedad, tiene una orientación individualista, que caracteriza a gran parte del derecho civil, en tanto el derecho de autor no --

(23) Opus Cit. P. 66

puede, en forma alguna, tener una orientación similar, pues cada autor toma de la línfa que recoge el organismo social el material con que fundamenta su creación. Existe, por tanto, un interés social que el derecho debe proteger y que impide dar al derecho de autor ese sentido individualista que caracteriza a la propiedad.

Se critica, también, la teoría del derecho de autor como derecho de la personalidad, porque si se tratara de un derecho tan personal, no podría ser enajenado y, por otra parte, los derechos de explotación económica no tienen una relación íntima con la personalidad del autor, sino que constituyen un derecho de dominación sobre una parte del mundo exterior, según asevera Stolfi.

La teoría de los bienes jurídicos -- inmateriales es atacada porque en su -- concepción no tiene en cuenta los derechos personales del autor; la de la -- cuasi-propiedad, porque no significa -- ningún progreso en la dilucidación del

problema; y la del usufructo del autor, porque no resiste el primer análisis, ya que el derecho de autor difiere del usufructo en su contenido y su protección jurídica.

Facilmente criticable es también la teoría de la propiedad sui-generis, que por sí misma no explica ninguno de los fenómenos que registra la materia autorial.

La teoría del derecho de autor como derecho patrimonial es, asimismo, objeto de impugnaciones, por cuanto que no tiene en cuenta el factor personal.

La postura de Piola Caselli es objetada por Luis Ferrara, quien arguye que significa el desconocimiento de un siglo de progresos científicos en el problema abordado, al retornarse indirectamente al principio de la justa remuneración por medio del privilegio de ejecución y publicación otorgado por el Estado al autor.

Este breve apuntamiento sobre las críticas enderezadas contra las tesis -

que tratan de explicar la naturaleza --- jurídica del derecho de autor, acreditan en nuestro concepto, que el fenómeno no ha sido, ni con mucho, contemplado en su integridad y que, además existe la irresistible tentación de acomodar, siempre en los viejos moldes, nuevos fenómenos - jurídicos.

Radbruch⁽²⁴⁾ expuso: la idea del derecho social no es simplemente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que en--- vuelve un alcance mucho mayor. Se trata, en realidad, de una nueva forma estilística del derecho, en general.

El ilustre profesor De Heidelberg, -- asienta que la concepción jurídica individualista se orienta hacia un tipo de - hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y a quien se supone, en abstracto, igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social. Esta imagen del hombre -agrega-, corresponde a la -- ficción del homo economicus, tal como la

(24) "INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO" P. 57
Breviarios del fondo de cultura económica. México, 1955

establecía la economía política clásica; pero aclaró que ya en la época liberal - del derecho fue comprendiéndose, poco a poco, que no todos los hombres se ajustan a aquella imagen ficticia del individualismo. De aquí que un derecho calcado sobre esta imagen redundase necesariamente en detrimento de quienes eran realmente de otro modo. El derecho social, --- abrió su primera brecha con la legislación contra la usura, cuya finalidad era salvaguardar contra sí misma a la gente ligera, inexperta o que se veía en situación apurada. El siguiente paso dado en la misma dirección fue la limitación de la libertad contractual mediante una serie de providencias encaminadas a proteger de la explotación a la fuerza de trabajo del individuo económicamente débil. De este modo, la legislación protectora del trabajo fue poniendo límites y trabas al trabajo de la mujer y del niño, -- limitando la jornada de trabajo, introduciendo como obligatorio, en una serie de industrias, el descanso dominical, etc.

###...

Mario de la Cueva decla^[25], que el nuevo derecho social es amplísimo. El derecho económico liberal es estático y prescribe al Estado la inactividad; el nuevo derecho es dinámico y regula la actividad del Estado en la vida económica. El viejo orden no reconoció más interés que el individual; el nuevo derecho es consciente de que el mundo capitalista produce la división de la sociedad en clases y las reconoce como elementos integrantes del Estado.

En su concepción positiva -dice Alberto Trueba Urbina-, el derecho social es el conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, establecidas en las constituciones modernas y en sus leyes orgánicas. Es, en suma, el complejo de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, etc. que no encajan en el derecho público ni en el privado. Añade que el derecho se refiere al interés del individuo; el de-

(25) MARIO DE LA CUEVA "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO" t. I P. 206
Librería de Porrúa Hnos. y cia. México, 1943

recho público trata de la organización del Estado, y el derecho social protege específicamente a la comunidad y a sus elementos débiles, componiéndose de normas económicas, de trabajo, agrarias, -- cooperativas, familiares, inquilinarias, educativas y culturales, asistenciales, de seguridad social, inclusive los derechos de los clientes de las grandes compañías, del peatón y en general de los débiles.

Recordando, por otra parte, la exposición de motivos de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947:

"La evolución del derecho de autor -- acusa un marcado paralelismo con el derecho obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento -- que otras personas o empresas hacen de él. Por eso los autores han recurrido a organizarse en sociedades, para defenderse colectivamente de los usuarios..."

Atendiendo al paralelismo marcado por el legislador de 1947, la sistemática -- del derecho de autor se ha convertido, -

en lo fundamental, en un derecho imperativo; ha sido un límite a la libertad de contratación y ha implicado la intervención del Estado en una esfera reservada, hasta hace poco, a la actividad privada.

Cuando la Ley de Derechos de Autor -- señala que el derecho moral es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable; cuando previene que los derechos consagrados en favor del autor, en lo -- que hace al contrato de edición, son --- irrenunciables; y cuando estima nulo --- cualquier acto por el que se transmitan o afecten derechos patrimoniales del autor o por el que se autoricen modificaciones a una obra, cuando se estipulen - condiciones inferiores a las que señalan como mínimas las tarifas que expida la - Secretaría de Educación Pública, nos encontramos, evidentemente, que esta disciplina ha sido encajada como una de las - ramas del derecho social.

18).-CRITICAS DEL LIC. ERNESTO GUTIERREZ
Y GONZALEZ. (26)

" Considero que el derecho de autor no es derecho real, ni tampoco personal. Es lisa y llanamente lo que su nombre indica derecho de autor, o privilegio como lo designa la Constitución y su naturaleza jurídica es propia y diferente a la de los otros derechos. Es cierto que se le puede encontrar semejanza con otras figuras, pero es un error querer atribuirle la naturaleza de estas por esos simples parecidos, ya he apuntado, que las semejanzas en el campo del derecho siempre existirán, pero que, asimilar una figura a otra, sin hacer un análisis cuidadoso, es desvirtuar la Ciencia del Derecho.

Para fundar mi personal punto de vista, antes necesito criticar las tesis expuestas, y así hare la crítica de la que asimila el derecho de autor al derecho real de propiedad, y después demos-

traré también el equívoco de estimar al derecho de autor como un derecho real - en general, ya no específicamente de -- propiedad.

Crítica a la tesis que asimila el de
recho de autor al derecho de propiedad:

Al margen de las semejanzas que se - pueden encontrar entre el derecho de -- autor y el real de propiedad, se tiene - cúmulo de diferencias de esencia, que - impiden sostener válidamente el crite- - rio de la tesis a crítica. Así puedo -- apuntar estas:

1a.- El derecho de autor recae o tie
ne por objeto una cosa inmaterial, esto
es, que su objeto es la idea del autor.
En cambio la propiedad sólo puede re- -
caer en un objeto corporal . Es cierto-
que hay derechos reales que recaen so- -
bre cosas incorporales, como es el caso
del usufructo sobre usufructo, y el usu-
fructo de derechos personales, pero el-
derecho real de propiedad no esta en --
esa hipótesis y solo recae en una cosa-
material.

2a.-El derecho de autor por mandato mismo de la Constitución mexicana no puede estar sujeto a limitaciones o restricciones. El artículo 60. de la Carta Política determina en lo conducente que:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que - ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público."

Por el contrario, el derecho de propiedad es naturalmente limitado. La propiedad, siguiendo la tesis de los autores alemanes, se estudia hoy a través de las limitaciones y modalidades que sufre, y no a través de los atributos que se -- confieren a la misma. Ya el Código Civil en su artículo 830 no define la propiedad sino solo dispone que: "El propietario de una cosa, puede gozar y disponer - de ella, con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

3a.- En el derecho de autor la idea - del autor en sí, es intransferible, inmo-

dificable por otra persona, e indestructible pues una idea por nociva que se pueda estimar sólo podrá repudiarse, pero jamás destruirse, pues existe una -- imposibilidad físico-espacial de hacerlo.

En cambio en la propiedad de una cosa, al cambiar de titular, desliga en absoluto al nuevo propietario del anterior. El nuevo propietario de una cosa puede hacer con ella lo que desee, inclusive destruirla, o bien desmembrar su derecho, claro que siempre dentro -- del régimen legal.

4a.- El derecho de autor, aunque el titular de la idea autorice a otra persona para que explote su derecho, la -- idea al darse a conocer, siempre va ligada al nombre del autor.

Por el contrario, la propiedad de -- una cosa no imprime a ésta un sello de quién r quienes han sido sus anteriores propietarios. La cosa en propiedad, no guarda huella de quién fue su anterior dueño.

5a.-El derecho de autor para que le reporte beneficios económicos a su titular, es preciso que su idea se divulgue y sea conocida por el mayor número de personas. El aprovechamiento del derecho de autor solo se traduce en beneficio económico, cuando es conocida y divulgada la idea.

El derecho de propiedad implica el uso exclusivo -en principio- de una cosa, y precisamente para que ésta le rinda mayor beneficio al propietario, se precisa que solo él sea quien la goce. La propiedad al recaer sobre una cosa corporal, determina el empleo exclusivo e individual de ésta, o colectivo, pero por personas siempre determinadas para el propietario, o propietarios.

6a.- El derecho de autor no es susceptible de adquirirse por usucapión, pues por mucho tiempo que una persona lleve explotando la idea de otra, no llega un instante en que la idea deje de ser de su autor y adquiera ante el público la nominación del que la vino explotando.

En cambio la propiedad, es adquirida por el poseedor a través de la usucapión, y una vez que la adquiere, desaparece de la cosa, todo vestigio o huella del que fue su propietario.

Este es un aspecto muy interesante de hacer notar, pues la posesión pudiendo operar según el Código respecto de los derechos personales y de los reales, no opera con relación al derecho de autor.

7a.- Ya derivado del régimen legal, se encuentra que el derecho de autor, por el mandato del artículo 758 del Código, solo es mueble. En efecto, ese artículo dispone que:

"Los derechos de autor se consideran muebles."

En cambio la propiedad, como ya se vio, puede ser mueble o inmueble.

8a.- El derecho de autor confiere un derecho moral a su autor, tal y como lo reconoce la misma ley en su artículo 2o., en tanto que la propiedad no confiere derecho o aspecto moral alguno a su titular.

Pueden darse muchas otras diferencias -

entre derecho de autor y derecho real de propiedad, pero considero que con las anteriores, y que van a la esencia misma de ambos derechos, es suficiente para -- concluir que, al margen de esas semejanzas que se han pretendido encontrar entre ambas figuras, son dos instituciones diferentes, y en manera alguna se justifica el que se estime al derecho de autor como propiedad.

Critica a la tesis que asimila el derecho de autor al derecho real in genere:

Probado que el derecho de autor no es derecho de propiedad, hay necesidad de -- desvirtuar esta tesis, pues bien pudiera ser que, si no se trata de propiedad -- como no lo es-, ni tampoco otro de los derechos reales estudiados, si fuera derecho real aunque diferente de los conocidos; -- esta es, que fuera un derecho real sui generis, como dicen algunos.

Por ello paso a dar las razones por -- las cuales tampoco es posible considerar al derecho de autor como un derecho real sui generis, y desde luego debo aclarar --

que mi opinión si bien es doctrinaria, - vale fundamentalmente para el derecho - mexicano, y no pretendo que pueda ser - válida para todos los sistemas jurídi- - cos, ya que en todo caso pudiera suce- - der que en alguna legislación exótica - por mi desconocida, se dijera que el de- - recho de autor es un derecho real.

El derecho real ya lo definí como el poder jurídico que se ejerce, directa o indirectamente sobre una cosa, para retirar de ella el grado de aprovechamiento que autoriza el título legal, y es - oponible erga omnes, y ya con base en - esta noción, puede entenderse la crítica respectiva:

1a.- Desde luego, resulta un contra- sentido decir que el derecho de autor - puede ser un derecho real sui generis, - pues lo de sui generis, significa único en su género, y si fuera único en su - género, él sería el género en si mismo, y dejaría necesariamente de ser derecho real. Pero esta crítica es de rigurosa- lógica, pues se puede ir más al fondo.

2a.- El poder jurídico de que habla --- la nocíon se ejerce en el derecho real, detentando la cosa material sobre la -- cual recae el derecho, y aún en el caso de un derecho real sobre cosas imate-- riales, como en el caso del usufructo -- sobre usufructo, o bien la hipoteca so-- bre un derecho real, siempre hay una -- cosa material de por medio, para ejerci-- tar ese poder jurídico. Si hubiere al-- gún caso en que esta afirmación fallara, sería una excepción.

En cambio, en el derecho de autor no hay posibilidad de ejercer poder jurídi-- co alguno, ya que la idea, materia del-- derecho, no es tangible. La idea, una -- vez externada por su autor, resulta im-- posible que éste ejerza un poder jurídi-- co o dominio sobre ella; la idea exter-- nada y captada por otras personas pasa-- a formar parte del recuerdo de cada su-- jeto que la recibe.

Resulta indudable que a través de la protección legal del autor se busca con-- ferirle una explotación especial o ex--

clusiva de la divulgación de su idea, - pero ello no impide que otro u otros la pueden también explotar, inclusive al margen de la Ley y en forma simultánea al autor. Pero la idea en sí, la cosa - que es el objeto del derecho, sobre esa, una vez que la emite el autor no tiene ningún poder, ni jurídico ni no jurídico.

3a.- En confirmación de lo que expongo en las anteriores líneas, puedo afirmar que, la protección a la propiedad y demás derechos reales en cuanto a los beneficios que pueda dar la cosa, no deriva solo de la Ley, sino que puede derivar de la fuerza misma de la tenencia y posesión que al titular del derecho real haga de la cosa sobre la cual recae éste; en cambio la protección y los beneficios que puedan resultar para la idea, solo derivan de la Ley.

4a.- También derivada de la idea del poder jurídico resulta que, si el derecho real autoriza a aprovechar de la cosa en la medida del título que se ten

ga, en el derecho de autor al no haberse poder jurídico; sale sobrando hablar de la medida del derecho en función del título. El derecho de autor por lo que hace a la idea en sí, no admite medida en el título; o se es autor o no se es.

5a.- En el concepto de derecho real se dice que éste se puede oponer a todo el mundo: oponible erga omnes, y de lo que se expone en anteriores razones, resulta que el derecho de autor no es oponible a todo el mundo, y al faltarle ese requisito, de definición, elemento de esencia del derecho real, permite ver lo ilógico de asimilarlo a esta figura jurídica.

6a.- De lo anterior resulta otra diferencia más entre derecho real y el de autor: este se puede duplicar en el tiempo y en el espacio, en tanto que aquel no es susceptible de duplicación. Esta es también una diferencia esencial.

7a.- Finalmente, se puede decir que al comparar el derecho real in genere -

con el derecho de autor, se encuentra -- que éste carece de los elementos de definición de aquel, y por lo mismo la -- única conclusión posible es la de que -- se trata de dos figuras jurídicas diferentes, sin poder asimilar el derecho de autor a la naturaleza jurídica del -- derecho real.

OPINION PERSONAL DEL LIC. ERNESTO --
GUTIERREZ Y GONZALEZ. (27)

El error inicial de las tesis criticadas antes, estriba en que parten del supuesto de que el patrimonio esta formado solo con derechos reales y personales. Ese es el origen de su equívoco, -- pues al considerar tal, se ven obligados a forzar otras y diferentes instituciones para meterlas en los moldes que estiman únicos. Con ello anquilosan la -- Ciencia del Derecho, y desfigurán las -- instituciones, a más de que crean confusión en la materia y en la regulación -- legal que se debe hacer.

Al derecho de autor no es posible ca

talogarlo válidamente como un derecho --
(27) ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ Opus Cit. P. 680

real de propiedad, o tan siquiera como uno real de tipo especial. Ya he dado razones bastantes para ello, y tomando Estas en sentido contrario, permiten -- apreciar como el derecho de autor tiene una naturaleza propia y específica. Pero aunadas a esas, se pueden dar otras razones más, para que desde un punto de vista estrictamente jurídico, se conozca la naturaleza propia, específica y exclusiva del derecho de autor;

1a.- El legislador de 1917, si bien es cierto que era heterogéneo en cuanto al nivel cultural de sus integrantes, - tuvo en su seno a no dudarlo, algunos - verdaderos valores jurídicos, y además - y por otra parte, el señor Carranza, te nía el sabio consejo de eminentes juris tas que no por el hecho de no asistir al Congreso Constituyente, dejaron de te ner intervención destacada en el proyecto de Constitución.

Pues bien, el texto Constitucional - en vigor al referirse al derecho de autor no lo designó como derecho real, --

ni como propiedad o algo parecido. De manera simple y sencilla, en su artículo 28 al referirse a él, lo designa -- con el nombre de privilegio.

Se abandona así la calificación de propiedad que se le daba al derecho de autor en el Código Civil de 1884 y antes en el de 1870, pues en efecto, este último Código en su libro II, Título -- Octavo, Capítulo II y siguientes, del artículo 1217 al 1357, se ocupó de esta materia con la denominación de "Propiedad Literaria", "Propiedad Dramática" y "Propiedad artística". El Código Civil de 1884 reprodujo la misma terminología en sus artículos 1132 al 1271.

2a.- En confirmación y continuación de lo que antes digo, se tiene este hecho relevante: al expedirse en 1928 el Código Civil vigente, que redactó una comisión encabezada por el maestro D. Francisco H. Ruiz, se designó al derecho de autor con su nombre Constitucional de privilegio, y se eliminó en definitiva el de propiedad literaria, artís

tica o dramática. Así el artículo 1151- de este Código, que se pretende está derogado, dispuso que:

"Los autores de obras científicas -- que llenen los requisitos de que se habla en este título gozan por 50 años -- del privilegio de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio"

3a.- Para finalizar, como último argumento contundente que muestra la naturaleza propia de esta figura y ya no dar otros más que alargarían innecesariamente esta exposición, se tiene el punto: El derecho de autor no tiene existencia por sí solo, pues existe sólo en la medida que el Estado a través de la ley, lo tutela y reconoce, en tanto que el derecho real, al margen de la ley, en su contenido económico mismo, existe -- como fenómeno social; lo sancione o no la ley, lo que da su contenido al derecho real, se presenta como una realidad social.

Si la ley no dispone la protección de una idea, cualquiera se puede aprove

char de ella, la publicará y la explotará sin que el verdadero autor pueda hacer nada por evitar esa publicación y explotación. Tal es el origen de la Convención de Ginebra en el año de 1952, -- pues sucedió que personas de dos países-sud-americanos, principalmente, se dedicaban a publicar sin ningún respeto, --- obras y tratados de autores extranjeros, ya con el nombre real de su autor, ya -- con otro nombre. Al no haber ley que tal situación prohibiera y en su caso castigara en esos países, ni estos estar ligados por un pacto internacional que protegiera el derecho de autor, no existía -- protección alguna a las ideas de autores extranjeros en tales países.

Y es precisamente por todo lo que dejo expuesto anteriormente, que afirmo y sostengo que el Derecho de autor tiene una naturaleza jurídica propia, y no hay necesidad de tratar de asimilarlo al derecho real o a alguna de sus especies, y considero asimismo que son de tal peso - los argumentos que expongo, que resulta-

ilógico volver a criterios antiguos plenamente superados."

19).- OPINION PERSONAL.

De la lectura de las tesis anteriormente expuestas, se debe concluir que efectivamente, el derecho de autor tiene -- una naturaleza jurídica propia, la cual puede incluirse dentro del contexto del derecho social, disciplina que aún no llega a tener un siglo de existencia; pero sí resulta incongruente que a estas alturas del conocimiento, se trate de incluir con los derechos de propiedad. Las tesis que así lo consideran, fueron planteadas hace muchos años por lo cual, no son funcionales, si el derecho a evolucionado, no hay porque tratar de acomodar en lo antiguo lo moderno.

III.2.- OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR.

Satanowsky⁽²⁸⁾ asevera que el derecho intelectual tiene como objeto fundamental, la obra intelectual y como sujeto amparado al autor de esa obra. Afirma que ello no excluye la protección de otras manifestaciones del espíritu vinculadas con él o tendientes al mayor amparo de la obra y considera -- como obra intelectual, toda expresión personal susceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la acti-

(28) ISIDRO SATANOWSKY. Opus Cit. t. I, P. 153.

###...

vidad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral.

Estanislao Valdes Otero afirma; {29}

" El objeto de un derecho está constituido por la cosa que cae bajo la potestad del sujeto mismo. El objeto del derecho de autor se integra, por lo tanto, con todas las obras intelectuales que, por reunir las condiciones requeridas por el derecho positivo, están bajo el amparo de la Ley Sobre Derechos de Autor."

El objeto del derecho de autor, aseguran Ettore Valerio y Zara Algardi. {30}

" Tiene caracteres inmateriales; este -- objeto no consiste en las ideas expresadas en la obra, que todos poseemos, sino en la forma dada a la idea, forma de particular configuración que ha tenido su fundamento en la también particular personalidad intelectual del autor y que, por este motivo, puede ser siempre diver

(29) ESTANISLAO VALDES OTERO. Opus Cit. P. 151.

(30) DOTT A. GIUFFRE. "EL DERECHO DE AUTOR" PP. 3 y 4, Editora Milan, 1943.

sa. Como objeto del derecho debe considerarse no la idea por sí misma, sino en cuanto ha adquirido apariencia sensible en la forma dada, o sea la producción -- resultante del pensamiento y de la forma adoptada para exponerla. Como ha afirmado la jurisprudencia, el objeto de la -- tutela legal de las obras del ingenio no está en la representación intelectual -- interna, sino en la realización externa, en cuanto tiene caracteres de una orgánica originalidad de creación."

Mario Arce⁽³¹⁾ advierte, no sin razón, que una protección a toda actividad intelectual sería de imposible actuación y -- constituiría una carga social insostenible.

1).- LA DOCTRINA .

En doctrina existen las más variadas opiniones acerca de cuales son las obras susceptibles de caer dentro del estatuto jurídico del derecho de autor. Desde el concepto de Edmond -- Picard que comprende todas las creaciones de la inteligencia, sean literarias, artísticas, científicas o marcas comerciales, hasta el de Mitteis, que considera necesario, no sólo su cali

(31) DOTT A. GIUFFRÉ. "EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR" P.9
Editora Milan, 1963.

dad de creación intelectual, como resultado de una actividad mental personal, sino también su carácter de creación artística cuyo contenido representativo debe ser un fin en sí mismo, se desarrolla una gama muy completa de posiciones intermedias, que difieren entre sí por el distinto número de notas características que debe reunir cada uno de ellos.

Así, Nicola Stolzi^[32] asienta que:

" La obra protegida por la ley se concreta en la creación intelectual, que constituye el fundamento de la protección y que consta de la forma con la cual el concepto ha sido revestido en sus dos manifestaciones de forma interna y externa. Aquella, que Scialoja llamaba también pensamiento formado, es el modo con que el autor ha plasmado su pensamiento en la obra del ingenio en que la idea ha sido incorporada. La forma externa, que Scialoja -- denominaba pensamiento externo, es la manifestación sensible de la forma interna del pensamiento. Entre ambas, concurren a individualizar la obra y son protegidas -- por la ley del derecho de autor."

(32) ARSENIO FARELL CUBILLAS. Opus Cit. P. 78.

Piola Caselli⁽³³⁾ avala que:

" Para que haya protección, el contenido de la obra debe presentar los caracteres de una creación intelectual. No se puede desconocer que es principalmente necesario que el contenido intelectual de una obra tutelable se presente como el resultado de una labor de creación, de una actividad mental que ha dado vida a elementos que con anterioridad no existían; o sea, que la fuerza creadora de la mente haya exteriorizado a un producto antes no existente. Exigencia fundamental que reposa sobre un doble fundamento teórico y práctico, de justicia y de necesidad. En efecto, el derecho de autor, considerado desde su origen y con relación personal, no puede cubrir más que un producto intelectual, del cual una persona puede decirse, verdaderamente autora, de acuerdo con el significado propio de la palabra. Una paternidad artística, científica o literaria, de aquello que ha sido creado por otro o que no tiene una

(33) ARSENI FARELL CUBILLAS. Opus Cit. P. 79.

entidad independiente, no será concebible. Por otra parte, como relación patrimonial, con referencia al derecho de reproducción y venta exclusiva, el derecho de autor no se justifica sino como una retribución que la sociedad acuerda a -- quien realiza un aporte, aunque sea de -- reducido valor, al comercio intelectual."

Satanowsky⁽³⁴⁾ señala como requisitos para que exista -- una obra intelectual y para que sea protegida como tal:

- "a) que sea una creación, producción integral, humanamente perceptible y completa, no bastando una idea;
- b) que sea original y novedosa.

En lo que toca a la creación integral humanamente perceptible que mientras no constituyan obras las exteriorizaciones de la inteligencia, no pueden ser protegidas como tales. Una obra intelectual debe tener una existencia propia, ser -- completa por sí misma y presentar al espíritu un sentido, una significación a -- la cual nada haya que agregar. Para que exista una obra, es indispensable que --

(34) ISIDRO SATANOWSKY. Opus Cit. t. I, P. 151

tenga una individualidad que sea completa. Unos rasgos, unas palabras, aunque provoquen un placer estético, por sí solas no constituyen una obra pictórica o literaria, cuando no representan o significan algo, es decir, una creación intelectual. Sostiene que una obra intelectual es una construcción de la mente, de carácter completo, integral y unitario y requiere no sólo una tarea activa y decisiva, sino una labor creadora individual y autónoma, que de forma y vida espiritual a la idea.

La creación intelectual, se caracteriza e individualiza por el hecho de representar a la mente, en forma original e individual, un contenido de hechos, de ideas o de sentimientos, mediante la corporización suministrada por la palabra, la música o las artes figurativas, que constituyen productos concretos y determinados, aptos para ser publicados o reproducidos.

El derecho de autor, no atribuye ninguna exclusividad acerca del contenido -

de la obra, ni en el campo abstracto, ni en el de la aplicación práctica. Una exclusividad en estos campos no podría concebirse sino por las ideas que en las -- obras se expresan y estas ideas no son -- el objeto de la exclusividad de explotación reservada al autor: reservada es -- sólo su individual concreción de la obra, la imagen personal presentada por el autor, imagen que, naturalmente, no coincide, sin embargo estrictamente y sin más, con la forma externa de la obra.

La identificación entre el aspecto -- espiritual y material ha provocado un -- sinnúmero de confusiones y soluciones jurídicas erróneas en esta materia. La técnica, de un arte no es el arte mismo. La obra intelectual si bien se percibe por medios materiales, no es idéntica a éstos. Es una distinción sutil, pero fundamental. Es la obra intelectual a que se refiere el derecho de autor y no a los -- medios materiales. Estos pueden ser motivo de cesión, locación y embargo, sin -- que el derecho de autor sea lesionado, ni

afectado.

Todo arte o ciencia, necesita un corpus mechanicum, un veste sensible, que le sirva de medio de expresión. Las --- obras literarias se expresan por el lenguaje, se fijan por medio del lápiz, el papel y la imprenta y se exteriorizan -- por el libro, el diario, etc.; las obras teatrales se exteriorizan por la interpretación de los actores en el escenario; las musicales, se expresan por los sonidos y las notas, se fijan en forma análoga que las literarias y se exteriorizan -- por medio de las piezas, partituras interpretadas por artistas que tocan instrumentos, discos para fonógrafos, bandas de papel en las pianolas, hilos metálicos magnéticos, etc.; las obras de dibujo se expresan por líneas y sombras, se fijan mediante pinceles con las pastas o líquidos colorantes y se exteriorizan -- por los cuadros, gobelinos, etc. Las --- obras escultóricas se expresan por medio de líneas aplicadas a la materia en forma tal que dan sensación de profundidad,

se fijan con la espátula, cincel o instrumentos semejantes o mediante fundición de materia. Es un error identificar una obra intelectual con los medios de expresión, realización o exteriorización.

El libro, la partitura musical, la estatua, la película, son instrumentos de realización de una obra del espíritu, que las corporiza y hace perceptible a los sentidos humanos. Esos ejemplares encierran la voluntad, la inteligencia y sensibilidad de su autor.

Por esas razones, no existe actualmente discusión sobre el derecho de accesoión que se planteó en el derecho romano entre los que sostenían que la materia era lo accesorio de la obra artística y quienes opinaban lo contrario, en el caso de un autor que creaba algo con un material ajeno. Hoy día, no puede discutirse que el titular de la obra es su creador y no el propietario de los materiales utilizados. En otros términos, la obra intelectual sin un elemento material de expresión no existe. Pero el ele

mento material sin una idea original que la exprese tampoco constituye una obra intelectual.

Dos elementos básicos inseparables, -- tiene, toda obra intelectual, ya señalados por la doctrina italiana, el contenido y la forma de expresión. El primero -- constituye la idea, el asunto, el tema; -- la segunda se refiere a los medios de expresión que el autor emplea para concretar la producción del espíritu.

Un segundo requisito indispensable para que una obra del intelecto sea protegida, es que constituya una creación, con características nuevas y originales, porque no todas las obras de la inteligencia pueden ser objeto del derecho intelectual.

2).- C O N C L U S I O N

El objeto del derecho de autor es la protección jurídica de las creaciones de la mente, que reúnan los requisitos de originalidad, características nuevas, que hayan sido exteriorizadas por cualquier medio de expresión, así como los privilegios que se concedan por dicha creación.

###...

III.3.- CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.

El derecho de autor, sobre el producto de su actividad creadora se expresa positivamente en el derecho de utilizar este producto y disponer de él (licencia de disfrute), y negativamente en el derecho de excluir a otros de la utilización y del dominio sobre el producto (derecho prohibitorio). El primero de dichos derechos es, por regla general, ilimitado. Solo hay excepciones por lo que respecta al derecho de modelos de utilidad y del derecho de autor en lo concerniente a obras de las artes plásticas y de la fotografía, en cuanto un retrato (conforme al llamado derecho de disponer de la propia imagen), solo puede ser difundido y publicamente exhibido con el consentimiento del retratado y, durante un tiempo determinado desde su deceso, con el permiso de sus familiares, a no ser que ciertos intereses públicos prevalecientes resulten ser contrarios a esa restricción, caso en el cual la ley permite por ejemplo la publicación de retratos de personajes de la historia contemporánea, de participantes en reuniones públicas y desfiles, o la publicación para fines de administración de justicia, etc. En cambio, el derecho prohibitorio queda confinado a ciertos modos de uso y disposición.

Asevera Pedro Vicente Bobbio,^[35] que con la creación de una obra literaria, artística o científica, surge, entre ---

(35) " EL DERECHO DE AUTOR EN UNA CREACION MUSICAL" (Ensayo Teórico y práctico) P. 7 Editora Lex. Sao Paulo, 1951.

La obra creada y su creador, una relación jurídica que se denomina derecho de autor o derecho autoral. El derecho de autor -sigue explicando-, es de naturaleza compleja, desdoblándose en varios y diferentes derechos que, a su vez, pueden -- ser clasificados en dos grupos básicos: a) Derechos inherentes a la creación; b) Derechos inherentes a la reproducción.

De la anterior afirmación podemos deducir que el derecho de autor, como lo advierte Valdes Otero,^[36] está integrado por facultades disímiles que reconocen un mismo fundamento jurídico, esto es, la creación de la obra intelectual; sin embargo, la teoría se pregunta si el derecho moral y el pecuniario reconocen el mismo o distinto fundamento para su protección jurídica.

Existen, a este respecto, dos tendencias opuestas en la doctrina. Para la primera, cada uno de esos derechos, en sí mismo complejos, reconocen un fundamento distinto a la par -- que propio; la segunda considera que existe un fundamento único de todas las prerrogativas jurídicas que integran el derecho de autor.

La lectura del artículo 20. de la Ley de 1963, nos lleva a concluir que el legislador mexicano ha recogido la teoría unitaria del derecho de autor, siguiendo con ello a las más modernas legislaciones.

El derecho intelectual -escriben Carlos Mouchet y -----
(36) ESTANISLAO VALDES OTERO. Opus Cit. P. 159.

Sigfrido Radaelli⁽³⁷⁾ comprende dos grupos o series de derechos de diferente calidad. Unos son los que integran el derecho moral, que consiste en esencia, en la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter de creador; de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma. Los otros son los que integran el derecho pecuniario, relacionado con el disfrute económico de la producción intelectual.

Conviene señalar que la distinción entre derecho moral y derecho pecuniario es principalmente de naturaleza científica y didáctica, ya que en la realidad el derecho intelectual es indivisible.

1).- E L D E R E C H O M O R A L .

a) CARACTERES.- El artículo 3o. de la Ley de 1963 establece que los derechos, que las fracciones I y II del artículo 2o. conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescindibles e irrenunciables.

Cabe, en consecuencia, determinar el alcance de los caracteres precisados en el numeral aludido.

Se dice que el derecho moral es inalienable porque en toda cesión de derechos intelectuales sólo se transfiere el -

(37) CARLOS MOUCHET Y SIGFRIDO RADAELLI "LOS DERECHOS DEL ESCRITOR Y DEL ARTISTA" P. 28 Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1953.

derecho pecuniario, conservando siempre el autor el derecho moral.

Se arguye y con razón, que en materia de expropiación -- debe tenerse en cuenta que ella sólo rige sobre el aspecto pecuniario del derecho, pero que no puede afectar en nada el derecho moral.

El derecho moral, aclara la doctrina, es perpetuo porque no tiene límites de duración. Las leyes solo establecen términos al goce del derecho pecuniario. El principio de la perpetuidad se desprende de dos hechos básicos:

1o.- La obra queda siempre dentro de la esfera del autor. La vigencia sin término del derecho moral es un lógico complemento de la inalienabilidad del mismo. El autor puede siempre reivindicar su derecho moral, que subsiste por todos los plazos en favor de terceros a que haya podido someter su obra, y que solo rigen en el aspecto pecuniario.

2o.- La obra constituye por sí misma un algo autónomo, perfecto, cerrado, cuya pureza debe mantenerse por encima de los plazos que condicionan el derecho pecuniario. Así, por ejemplo, al estar la Gioconda en el dominio público, los derechos de reproducción de esta obra pertenecen a todos; pero -- nadie tiene la facultad de alterar el original o de desfigurarlo en una copia, ni de desconocer o de atribuirse la paternidad de la misma. La sociedad entera tiene el deber permanente de vigilar el respeto del derecho moral. Es justamente la-

presencia del derecho moral lo que pone de manifiesto la sustancial diferencia entre el derecho intelectual y el derecho real de dominio. Entre el autor y su obra hay un vínculo de naturaleza distinta al que existe entre el propietario y la cosa sometida a su dominio.

b).- FACULTADES COMPRENDIDAS EN EL DERECHO MORAL.

Mouchet y Radaelli,^[38] con extrema claridad, exponen que el derecho moral comprende una serie de facultades que clasifican en dos secciones:

a).- Exclusivas o positivas

b).- Concurrentes, negativas o defensivas.

Unas y otras corresponden al autor; las primeras de una manera exclusiva, mientras que las últimas, en determinadas circunstancias, pueden ser ejercitadas también por otras personas.

Stolgi^[39] por su parte, establece la siguiente clasificación de los derechos personales del autor:

1o.- Derechos de inédito;

2o.- Derechos de terminar la obra;

3o.- Derechos de que la obra sea publicada en la forma en que su autor la ha creado;

4.- Derecho de elegir los intérpretes de la propia obra;

(38) MOUCHET Y RADAELLI "LOS DERECHOS DEL ESCRITOR Y DEL ARTISTA" Opus Cit. P. 38

(39) ARSENIO FARELL CUBILLAS. Opus Cit. P. 120.

- 5o.- Derecho de modificar la obra;
- 6o.- Derecho de publicar la obra bajo el propio -- nombre, o en forma pseudónima o anónima;
- 7o.- Derecho de retirar la obra del comercio y;
- 8o.- Derecho de estar en juicio contra los infractores.

c).- FACULTADES EXCLUSIVAS DEL AUTOR.

Siguiendo el método de Mouchet y Radaelli, las facultades exclusivas del autor, esto es, aquellas que corresponden intransferiblemente a éste, se puede determinar que son:

1o.- El derecho de crear. A este respecto se observa que el principio fundamental que rige toda la materia del derecho moral del autor es la libertad del pensamiento, como condición previa e indispensable para la existencia de la -- creación intelectual y de los derechos que derivan de la misma.

2o.- Derecho de continuar y terminar la obra. El -- principio general es que un tercero no puede reemplazar al -- autor en la elaboración de una parte de la obra. Se trata de un derecho eminentemente personal, inherente a la calidad del autor, que se confunde con los derechos de creación y de publicación.

3o.- Derecho de modificar y destruir la propia obra. El autor tiene el derecho exclusivo de publicar la obra en la

forma en que él mismo la ha creado. Así, nadie que no sea el propio autor puede modificar una obra intelectual. El derecho de modificar la obra no es sino una derivación lógica del derecho mismo de creación, base de todo el derecho intelectual; pero si el autor tiene derecho de crear, también tiene el -- derecho de destruir, con excepción de aquellas obras expresadas en un solo ejemplar, ya que para poder ejercer tal derecho, el autor debe ser también dueño, en el momento, del --- corpus mechanicum.

La doctrina aclara que si se trata de una obra en colaboración, la modificación o destrucción debe ser realizada -- con la conformidad de todos los colaboradores.

40.- Derecho de inédito. Este derecho consiste en -- el señorío absoluto que tiene el autor sobre su obra durante el período anterior a la publicación de la misma. Tal derecho es el que permite al autor resolver la oportunidad en que la obra debe publicarse, y antes de la publicación, el que le -- otorga una serie de facultades que sólo él mismo puede ejercer. Claro está que el derecho de inédito se agota en el preciso momento en que la obra se publica.

50.- Derecho de publicar la obra bajo el nombre del autor, bajo seudónimo o en forma anónima. Sobre el particular, se sostiene que todo autor tiene el derecho de exigir el mante nimiento de su firma: el cesionario no puede modificarla ni -- suprimirla, ni con mayor razón sustituirla con su propio nombre

el del autor. Si el autor tiene indiscutible y lógico derecho a imponer su nombre a la propia obra, también debe reconocérsele su derecho a no imponerlo, dejando la obra anónima, o a reemplazarlo con un seudónimo.

6o.- Derecho de elegir a los intérpretes de la propia obra. Consiste en una doble facultad: la de impedir la interpretación de una obra literaria o artística cuando ella no merezca la aprobación de su autor o derechohabiente y la de elegir los intérpretes de su propia obra.

Un sector importante de la doctrina, estima que no constituye parte del derecho moral, el de elegir a los intérpretes, ya que la situación puede ser objeto de contrato y, en todo caso, sólo puede ejercerse la acción cuando hay violación de otro derecho moral, esto es, cuando la obra es mal interpretada.

7o.- Derecho de retirar la obra del comercio. Llamado también derecho de arrepentimiento, es un corolario, -- dicen Mouchet y Radaelli, del derecho de pensar. La ley mexicana no contiene disposiciones semejantes del derecho anterior.

d).- FACULTADES CONCURRENTES DEL AUTOR.

Son aquellas que ejerce el autor, y en defecto del mismo sus sucesores o derechohabientes. Dentro de las facultades

###...

tades concurrentes se comprenden:

1o.- Derecho de exigir se mantenga la integridad de la obra y su título. Este derecho se funda tanto en el respeto a la personalidad del autor como en la consideración que debe merecer por sí misma la plenitud de la creación.

Los adquirentes o cesionarios, sólo reciben la --- transferencia de los derechos pecuniarios sobre la obra y carecen, por consiguiente, del derecho de introducirle modificaciones o de desfigurarla sin autorización.

El título en cierto modo, forma parte de la obra -- misma y por lo tanto, el autor sufre menoscabo si aquel es -- alterado, sustituido o suprimido sin derecho y es que su función no es otra sino la de indentificar la creación, distinguiéndola de las similares, tanto en el campo intelectual como en el tráfico comercial.

2o.- Derecho de impedir que se omita el nombre o el pseudónimo, se los utilice indebidamente o no se respete el -- anónimo. Esto es otra de las facultades concurrentes comprendidas en el derecho moral, que se relaciona con el respeto a la paternidad de la obra, al nombre del autor o al pseudónimo. Consiste en una facultad de impedir.

3o.- Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra. Se dice que en algunas ocasiones, la diferencia en la publicación y reproducción de una obra es de tal naturaleza, que se afecta la belleza o el espíritu de-

la misma. La integridad subsiste en apariencia, pues no faltan los elementos materiales que integran la obra, pero a causa de la forma grosera, imperfecta o de mal gusto en que la publicación o reproducción ha sido realizada, sea deliberadamente o por falta de comprensión de los responsables, se produce una lesión al derecho moral.

El autor o sus derecho habientes, pueden impedir la publicación o reproducción de la obra hecha en las referidas condiciones.

e).- EJERCICIO DEL DERECHO MORAL.

La doctrina muestra mucha preocupación por el ejercicio del derecho moral. El asunto no ofrece mayores problemas en vida del autor, que reúne la totalidad de las facultades que lo integran. Después de la muerte del titular es evidente, atento lo que llevamos expuesto, que las facultades -- exclusivas desaparecen, transmitiéndose a los herederos legítimos o testamentarios o a la Secretaría de Educación Pública, en su defecto, las facultades concurrentes; pero donde se suscitán graves dudas es en el caso de los menores o incapacitados.

Mouchet y Radaelli⁽⁴⁰⁾ sostienen a este respecto, -- la tesis de que:

(40)" LOS DERECHOS DEL ESCRITOR Y DEL ARTISTA" Opus Cit. P. 105

" La dependencia del menor de edad con respecto a los padres y del pupilo en relación con el autor, sólo tiene eficacia en la esfera patrimonial y arguyen que si el derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que permanece fuera del patrimonio, ni los padres ni el tutor pueden hacer uso de sus poderes, con el fin de ejercitar por sí mismos en lugar de las personas que de ellos dependen, las facultades extrapatrimoniales que integran el derecho moral."

Valdés Otero, ⁽⁴¹⁾ al examinar este problema aclara -
que:

" Toda conclusión debe resultar del juego de las distintas normas del derecho civil, aún cuando sería deseable que la ley de la materia reglamentase las situaciones comentadas."

6).- EL DERECHO PECUNIARIO.

Se expone que así como el derecho moral está estre-

(41) ESTANISLAO VALDES OTERO. OpuB Cit. P. 196.

chamente vinculado con la persona del autor, el derecho pecuniario la está con la obra, sin perjuicio de la relación lógica que tiene también con el autor, en provecho del cual se ha estatuido.

En virtud de esta circunstancia, el análisis del derecho a la explotación económica de la obra, debe realizarse teniendo siempre presente la obra sobre la cual recae. No es lo mismo el ejercicio de tales facultades con respecto a una producción literaria que sobre una obra teatral. Se presenta, por tanto, un problema de difícil solución.

"La común naturaleza jurídica del derecho pecuniario, cualquiera que sea su objeto, inclina a su examen genérico, - en cuanto prerrogativa patrimonial otorgada al autor o a sus derechohabientes, en tanto la circunstancia apuntada insinúa conveniencia de tomar como pauta -- los distintos objetos y sólo a partir de ellos, iniciar el estudio del derecho pecuniario, fundamento de su protección jurídica. Este tema ha sido uno de los más debatidos en la historia de los derechos de autor, y se puede afirmar que a su alrededor se gesta la protección jurídica del trabajador intelectual. El

fundamento de la protección jurídica del trabajador intelectual es la razón por la cual el derecho regula la conducta humana que se expresa como actividad inteligente, en forma tal que ésta, por su sola naturaleza, sea capaz de producir beneficios económicos.⁽⁴²⁾

Es evidente que deben tratarse separadamente los derechos a la explotación económica en cada clase de obra intelectual, porque no toda creación es susceptible de publicarse, reproducirse, transformarse, elaborarse, colocarse en el comercio, etc., de la misma manera.

g).- LIMITES AL DERECHO DE AUTOR.

La doctrina, en lo general, se refiere a los límites al derecho de autor e inclusive, algún sector habla de las restricciones impuestas al derecho de autor.

Es evidente, que el derecho de autor esta sujeto a ciertas limitaciones, fundadas en razones superiores a las conveniencias de los particulares o mejor expresado, a restricciones destinadas a conciliar el interés individual del creador intelectual con el legítimo interés colectivo de la sociedad en cuyo seno actúa.

(42) ESTANISLAO VALDES OTERO. Opus Cit. P. 198.

En nuestro derecho positivo, las causas de limitación de los derechos de autor, responden a dos exigencias fundamentales: a).- Requisitos formales para beneficiarse con la protección legal y; b).- Protección del interés cultural de la sociedad.

h).- REQUISITOS FORMALES.

La doctrina, asienta que en cuanto a la exigencia de requisitos formales, en la rama autoral se manifiesta un movimiento que es común a todas las ramas del derecho; se pasa del rígido formalismo característico de sistemas jurídicos poco avanzados, a una concepción más moderna y sobre todo más civilizadora, que repudia todo formalismo en la adquisición de los derechos de autor. Así se aclara que cuando se ha reconocido en el derecho moderno que es necesario abandonar el formalismo y que el derecho de autor no es un monopolio que requiera certificación, no se puede negar que la caducidad de los derechos de autor causada por la omisión de las formalidades pertinentes, es ilógica y antijurídica. En general, se pueden observar dos corrientes: La de los países de escaso de desarrollo intelectual, que ven en la exigencia de múltiples formalidades un medio apto para el incremento de su cultura, desde que los autores extranjeros, imposibilitados materialmente para cumplir con tales formalidades, se ven despojados-

de toda protección legal; y la de los países europeos, que --
desean la eliminación total de las formalidades y el reconoci-
miento automático de los derechos de autor, una vez producida
la creación intelectual.

Uno de los problemas fundamentales que presenta to-
do proyecto de Convención Universal de Derechos de Autor, es
el de establecer las formalidades a cumplir por los autores -
de los países signatarios, a fin de ser protegidos por la Con
vención, y por las legislaciones nacionales coordinadas con -
ella.

1).- PROTECCION DEL INTERES CULTURAL DE LA SOCIEDAD

Frente al interés individual de los autores, surge-
el interés social o cultural, para asegurar, como dice Valdés
Otero,^[43] un proceso intelectual fecundo al género humano. --
Quiere decir que el derecho debe, en cuanto al orden regula-
dor de las conductas humanas conciliar ambos intereses en for-
ma tal, que el reconocimiento del derecho de autor, no signi-
fique un obstáculo para la evolución de la cultura y, que la-
excesiva atención del interés social, protegido en la genera-
lidad de los casos a través de restricciones al derecho de --
autor, no traiga como consecuencia un desinterés de los auto-
res en crear, que se traduciría en un evidente perjuicio so-
(43) ESTANISLAO VALDES OTERO. Opus.Cit. P. 293.

cial. La legislación sobre derechos intelectuales ha encontrado dos soluciones encaminadas a la defensa del interés cultural de la sociedad: limitar la duración de los derechos de autor en forma tal que pasado cierto tiempo, y como consecuencia de la caída de la obra en el dominio público, sus reproducciones pueden ser realizadas mediante la sola sujeción a las normas legales, y establecer ciertos casos, en razón de la materia, en los cuales la reproducción es considerada lícita, aún cuando medie consentimiento del autor, causahabiente o representante legal. La primera es una limitación genérica de los derechos de autor, pues se refiere a toda clase de obras, en tanto la segunda es una limitación específica, discernida en atención al carácter de algunas de ellas.

Si bien en la doctrina el tema de la duración de los derechos de autor se trata de una manera pacífica y casi unánime, aceptando la duración temporal del derecho pecuniario y la perpetuidad del derecho moral, en la práctica los autores se han mostrado celosos ante la actitud legislativa, arguyendo, en ocasiones con razón, que el autor muerto, cuya obra ha caído en el dominio público, realiza una competencia desleal.

La Convención Universal sobre Derechos de Autor, suscrita en Ginebra en septiembre de 1952, establece en el artículo 7o. que el plazo de protección para las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida -

del autor y veinticinco años después de su muerte, criterio de moderación que estuvo inspirado por el deseo de que el mayor número de países prestase su adhesión, situándose en un mínimo que, aún para aquellos que tienen una posición restrictiva en la materia, no inspira mayores resistencias.

Circunstancias accidentales han llevado a la extensión legislativa de los plazos de protección. En rigor en este problema, son dos los intereses a considerar: el de los sucesores o causahabientes de los autores y el de la colectividad.

La Ley Federal de Derechos de Autor, en el artículo 23, establece actualmente, diversas vigencias en cuanto al derecho pecuniario:

"a).- Durará tanto como la vida del autor y cincuenta años después de su muerte, - Transcurrido este término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra, - pasará al dominio público, pero serán -- respetados los derechos adquiridos por - terceros con anterioridad;

b).- En el caso de obras póstumas durará cincuenta años a contar de la fecha - de la primera edición;

c).- La titularidad de los derechos so-

bre una obra de autor anónimo, cuyo autor no se dé a conocer en el término de cincuenta años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público;

d).- Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último -- superviviente. y;

e).- Durará cincuenta años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, -- cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades, y -- que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales, agregándose que la misma protección se concede a las obras publicadas por primera vez por cualquier organización de naciones en las que México sea parte."

Este artículo fue reformado por decreto publicado el 11 de enero de 1982, en el Diario Oficial; con anterioridad los plazos de cincuenta años se encontraban reducidos a -

treinta años.

Los artículos 62 al 71 de la Ley, tratan de la limitación al derecho de autor, declarando que es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general de toda obra intelectual o artística, necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional. El Ejecutivo Federal, podrá de oficio o a solicitud de parte, declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras a que se refiere al párrafo anterior, en cualquiera de los casos siguientes:

"1).- Cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, - durante un año, y la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación.

2).- Cuando se vendan, a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza."

III.4.- SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR.

En este tema, el problema se plantea por la doctrina, desde diversos ángulos y con diferentes criterios.

Así, Satanowsky ⁽⁴⁴⁾, clasifica a los sujetos de lo que denomina "derecho intelectual", en plenos o integrales, - secundarios y derivados o parciales.

Stolfi, ⁽⁴⁵⁾ advierte que los sujetos del derecho de autor sobre una obra, pueden ser una o más personas, como son: a).- autores singulares y, b).- coautores y colaboradores.

Valerio y Algardi, ⁽⁴⁶⁾ tratan del autor, del sujeto de la obra colectiva, del sujeto de la elaboración, del sujeto de la obra anónima, de los sujetos de la obra en comunión, de las personas jurídicas como sujetos del derecho de autor, - de los sujetos que carecen de capacidad jurídica y del cónyuge.

Valdés Otero, ⁽⁴⁷⁾ se refiere a los titulares originarios y derivados.

José Caslan Tobeñas, ⁽⁴⁸⁾ asienta que corresponde lá-

(44) ISIDRO SATANOWSKY. Opus: Cit. t.I pp. 263 a 316.

(45) ARSENIO FARELL CUBILLAS. Opus Cit. p. 89.

(46) ARSENIO FARELL CUBILLAS. Opus Cit. p. 90.

(47) ESTANISLAO VALDES OTERO. Opus Cit. p. 91.

(48) "DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL" tomo II, volumen I, p. 421 Instituto Editorial Reus. Madrid, 1964.

propiedad intelectual:

1.- A los autores respecto de sus obras,

2.- A los traductores, si la obra original es extranjera y no lo impiden los tratados internacionales, o si, siendo nacional, ha pasado al dominio público, o se ha obtenido, en caso contrario, el permiso del autor.

3.- A los que refundan, copien, extracten, compendien o reproduzcan obras originales, respecto de sus trabajos, con tal que, siendo aquellas nacionales, se hayan hecho éstos con permiso del dueño.

4.- A los editores de las obras inéditas sin dueño conocido, o de cualesquiera otras inéditas de autores conocidos, que sean del dominio público.

5.- A los derechohabientes de los anteriores por herencia o cualquier otro título.

De estos métodos, quizá el más comprensible, de una mejor sistemática y ordenada explicación jurídica, sea el de Valdés Otero. Con base en ésta, se realizará la exposición de los problemas que genera la titularidad originaria y derivada del derecho de autor.

1j.- TITULARES ORIGINARIOS.

a).- AUTOR.- Es autor, dice Satanowsky⁽⁴⁹⁾ el que -

(49) ISIDRO SATANOWSKY, Opus Cit. t.I. p. 265.

###...

directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador.

La Ley mexicana, reconoce como único sujeto originario del derecho de autor, a quien lo es en virtud de la creación de una obra intelectual. Tal conclusión puede derivarse del contenido de los artículos 20, 30, 40, 50, 70, y 90.

Puede aseverarse, en consecuencia, que el autor es el titular por excelencia del derecho.

b).- PERSONAS MORALES.- El artículo 31 de la Ley vigente, establece que las sociedades mercantiles o civiles, los institutos y academias y, en general las personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como causa habientes de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que esta Ley dispone expresamente otra cosa.

El precepto invocado suscita el problema relacionado con la capacidad de las personas ideales para crear alguna obra intelectual. La cuestión ha sido discutida ampliamente en la doctrina; en la Convención de Bruselas (1948), cuando se meditó sobre la duración del derecho de autor en el caso de personas morales, aparecieron dos concepciones diametralmente opuestas: una, defendida por Francia, sostuvo que la calidad de autor no puede ser reconocida en principio a una

persona jurídica, porque hay una imposibilidad natural para que ello sea así. Reconocer la calidad de autor a un ser moral sería en realidad despojar al autor verdadero, persona física, de su derecho para colocarlo desde el origen sobre la cabeza de quien lo emplea. La tesis no puede ser admitida como regla general, pues sería desconocer el carácter personal del derecho de autor, que constituye su alma y su fundamento jurídico. Es solamente de manera excepcional, en el caso muy particular y relativamente raro de la obra llamada colectiva, que puede admitirse una derogación de esas reglas. Según la segunda concepción, menos estrechamente fiel al carácter personal de la obra, la calidad de autor puede ser ampliamente reconocida a las personas morales.

Se añade en abono de la primera tesis, que la creación literaria o artística para ser protegida, debe ser consecuencia de una actividad creadora personal y original.

El derecho mexicano, ha acogido la tesis de que la calidad de autor no puede ser reconocida, en principio, sino a una persona física.

c).- OBRAS POR COMISION.- la doctrina estudia el fenómeno de las obras ejecutadas por comisión, con el objeto de difundirlas bajo el nombre del comitente. A este respecto Stolfi,⁽⁵⁰⁾ relata que no es frecuente el caso en que alguno cree una obra literaria, artística o científica por otro, que puede publicarla y reproducirla con su nombre. Al respecto, -

(50) ISIDRO SATANOWSKY. Opus Cit. t.I, P. 262

asegura, la escuela francesa sostuvo que era perfectamente -- lícito el pacto por medio del cual se renunciaba a la paternidad intelectual de una obra y que la misma opinión fue sustentada por varios escritores alemanes. La Ley Italiana, prosigue, no ha resuelto expresamente la controversia, pero la doctrina ha declarado unánimemente que la paternidad de la obra es inalienable y que el pacto no es lícito, por contrariar a la Ley y a la moral.

d).- OBRAS PUBLICADAS BAJO SEUDÓNIMO.- Frecuentemente las obras son publicadas bajo seudónimo. En la antigua doctrina indica Stolzi,⁽⁵¹⁾ se reputaba que la obra publicada sin nombre o adoptando un seudónimo no conocido, implicaba la renuncia implícita del autor de la obra; sin embargo, se estimó que la renuncia no se presumía y que debían existir graves motivos para publicar una obra sin el propio nombre o bajo un seudónimo.

La Ley Mexicana no ha otorgado la titularidad de los derechos de autor a los editores de obras publicadas bajo seudónimo; sin embargo el texto del artículo 17, contiene un error de técnica jurídica, pues parece atribuir, a primera vista, el carácter de representante al gestor.

e).- MENORES DE EDAD.- Valerio y Algardi dicen -- que, la capacidad jurídica, o sea la idoneidad de ser sujetos de derechos se adquiere, en relación al derecho de autor, como

(51) ISIDRO SATANOWSKY. Opus. Cit. t.I, P. 279.

cualquier otro derecho, con el nacimiento, sin limitación de edad. Diversa de la capacidad, aclaran, es la capacidad de -- ejercicio, o sea la idoneidad del sujeto para realizar actos-jurídicos y ejercitar sus derechos.

El derecho Mexicano, no contiene una disposición -- especial al respecto, por lo cual es evidente que la cuestión debe regularse según las normas generales comprendidas en el Código Civil.

f).- EMANCIPADOS.- Resulta evidente que el menor -- emancipado adquiere en relación con la obra de que es autor, -- la capacidad necesaria para ejecutar los actos de simple administración, (artículo 643, del Código Civil).

g).- OBRA COLECTIVA.- El artículo 12, de la Ley -- Federal de Derechos de Autor prescribe:

"Los derechos otorgados por esta Ley -- cuando se trate de una obra creada por -- varios autores corresponderá a todos -- por partes iguales, salvo convenio en -- contrario o que se demuestre la titula- -- ridad de cada uno..."

Así el derecho positivo ha regulado la obra colec- -- tiva, estableciendo respecto a ella soluciones muy superadas -- en la doctrina.

h).- ARREGLOS, COMPENDIOS, AMPLIACIONES, TRADUCCIONES, -- ADAPTACIONES, COMPILACIONES Y TRANSFORMACIONES DE --

OBRAS INTELECTUALES O ARTISTICAS QUE --
CONTENGAN POR SI MISMAS ALGUNA ORIGINA-
LIDAD.

Se estima en la doctrina que, en estos casos, en lugar de crearse una obra original, se utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos o maneras, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una nueva creación novedosa. La resultante se llama obra derivada o de segunda mano. Cuando una obra se toma de una preexistente o inicial, ésta puede ser de dos clases:

1a.- Esta en el dominio público, en cuyo caso el arreglo, compendio, ampliación, traducción, adaptación, compilación y transformación, no otorga el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni facultades de impedir que se hagan otras versiones de la misma. (segundo párrafo -- del artículo 9o.), siempre que no resulte afectado el derecho moral del autor.

2a.- Pertenece a un autor, en cuyo caso sólo podrán ser publicados cuando hubiesen sido autorizados por el titular del derecho sobre la obra de cuya versión se trate (primer párrafo del artículo 9o.).

i).- TRADUCTORES.- El problema de la traducción ha sido siempre punto de discusión en la Conferencia Intergubernamental de Derecho de Autor, celebrada en Ginebra en 1952, el

###...

tema se prestó a largas discusiones.

El artículo V inciso 1o. de la Convención Panamericana, prescribe que serán protegidas como obras originales, - sin perjuicio del derecho de autor sobre la obra primigenia, - las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

En concordancia con el pacto internacional signado por México, La Convención Universal Sobre Derecho de Autor, - La Ley Federal de Derechos de Autor, ha dedicado el capítulo II a lo que denomina "Del Derecho y de la Licencia del Traductor".

Debe señalarse, en lo que toca a las traducciones, que para que sean protegidas deben registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor (artículo 28 y 120).

Aún cuando se reputa que la traducción es una reproducción en otro idioma. La Ley, estimando que implica la realización de un esfuerzo intelectual considerable, le otorga su tutela.

j).- INTERPRETES Y EJECUTANTES.- Dice José Luis -- Fernández,⁽⁵²⁾ que existen varias teorías respecto a la naturaleza del derecho de intérprete:

1.- La teoría que considera al intérprete como un
(52) ARSENIO FARELL CUBILLAS Opus. Cit. P. 105.

###...

colaborador del autor,

2.- La teoría que clasifica al intérprete como un adaptador de la obra original.

3.- La que estima que el intérprete es un trabajador y por lo tanto, su interpretación es un resultado o producto de su trabajo.

4.- La teoría que ve en los derechos de intérprete verdaderos derechos de autor.

5.- La teoría de los derechos conexos.

Las teorías que consideran al intérprete como un colaborador o adaptador de la obra original, escribe, en realidad caen en la otra que considera los derechos de aquél como derechos de autor, por lo que quedan tres corrientes; la que ve en ellos una consecuencia o producto del trabajo; la de los derechos de autor y la de los derechos conexos. La primera ha sido sostenida principalmente por la Organización Internacional del Trabajo y la han puesto en práctica desde hace varios años en varios países. Las teorías que consideran los derechos de intérprete como derechos de autor, se basan en que la interpretación crea una nueva belleza. La última de las teorías, añade, la de los derechos conexos, a su vez establece que ambos derechos, el del autor y el del intérprete, tienen como causa eficiente una creación, que hace hacer para ambos un tratamiento paralelo y de allí la denominación de derechos conexos. Los dos deben ser protegidos en una forma si-

###...

milar, pues la única diferencia es que los primeros, los de autor, son la forma de elaboración y los segundos, los de intérpretes, la forma de actuación, pero ambos son el producto de condiciones personales e intransferibles.

La legislación mexicana ha adoptado, a este respecto, la última de las teorías mencionadas, la de los derechos conexos.

El artículo 82 de la Ley Federal de Derechos de Autor, aclara que es intérprete quien, actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra; y el artículo 83, dice que para los efectos legales se considerará interpretación, no solo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aun cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo.

En cuanto a los ejecutantes, no hay que confundirlos con los llamados ejecutores. Los primeros se equiparan legalmente a los intérpretes, en tanto que los segundos, trabajan para completar y concluir las obras bajo la dependencia de los autores y realizadores. Ejercen un oficio y no un arte, el resultado de ese trabajo no es indispensable y su actividad, como carece de originalidad, obedece a las instrucciones del autor, carecen de derechos intelectuales y sólo tienen -- los que emergen de las leyes del trabajo. ###..

2).- TITULARES DERIVADOS.

a).- LOS ADQUIRENTES DEL DERECHO.- La doctrina explica, que el derecho de autor es de estructura compleja, integrado por facultades personales y patrimoniales. Igualmente, la doctrina acepta, que la transmisión del derecho de autor - puede tener lugar por medio de un acto entre vivos o por causa de muerte, existiendo discrepancias en cuanto a la amplitud de la cesión de derechos aun cuando se reconoce, en principio, que las facultades de carácter personalísimo, constitutivas del derecho moral, no se transfieren por acto entre vivos y sólo se transmiten fragmentariamente mortis causa.

La legislación mexicana ha consagrado tales principios al establecer, en el artículo 3o., que el derecho moral se considera unido a la persona del autor y es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable y que sólo se transmite el ejercicio de tales prerrogativas a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

Se acentúan más las ideas esbozadas, con el contenido del primer párrafo del artículo 5o., que expresa que la enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla, no dan derecho a alterar su título, forma o contenido.

b).- EL ESTADO.- El Estado, es incuestionablemente,

###...

titular del derecho de autor.

Mouchet y Radaelli,^[53] sostienen que el Estado es titular de derechos intelectuales sobre obras literarias y artísticas en las siguientes situaciones:

1.- Cuando aparece con el carácter de productor de textos y obras oficiales, como resultado de su actividad legislativa, administrativa y judicial.

2.- Cuando actúa como derechohabiente de obras literarias o artísticas producidas por particulares.

3.- Cuando se reserva el monopolio de reproducción de ciertas obras oficiales o de dominio público.

Sostienen también los autores mencionados, que si bien el Estado puede ser titular de derechos intelectuales, y así lo reconocen las Leyes, es sujeto de esos derechos a título derivado y no originario.

Nuestra Ley, siguiendo a otros ordenamientos, contiene una peculiaridad digna de mención. Se sostiene en el artículo 22, que cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio del derecho moral, la Secretaría de Educación Pública será titular de esa facultad. El precepto se explica porque el legislador ha pretendido que las obras que componen el acervo cultural de la Nación, no sea objeto de deformaciones o modificaciones.

c).- LOS DERECHOS DEL AUTOR.- Escribe Carlos ----

(53) ISIDRO SATANOWSKY. Opos. Cit. t. III, p. 39.

Cristoforo,^[54] que el derecho sucesorio, en relación al derecho de autor, presenta relaciones análogas a las observadas en las sucesiones testamentaria y legítima; sin embargo observa, junto con la doctrina en general, que el derecho de autor se restringe al pasar al sucesor y, además, esa transmisión supone la transferencia de ciertos derechos personales, cosa que no sucede en la transmisión del derecho de autor por acto entre vivos.

El heredero del derecho de autor, de acuerdo con las normas del Código Civil, se transforma en titular de todos los derechos y obligaciones de causante, salvo aquellos que se extinguen por la muerte.

En cuanto a las facultades de explotación económica de la obra, no existe ningún problema, pues pasan íntegramente a los sucesores, siempre y cuando, el propio autor no las hubiere enajenado. Aun en este último caso, el legislador ha procurado que los herederos o legatarios del autor se beneficien con el producto económico de la obra durante un tiempo prudencial, mediante la fijación de un plazo post mortem auctoris.

Aparentemente el derecho mexicano no ha consagrado las ideas de la doctrina. Si nos remitimos con exclusividad al contenido de los artículos 20, 30, y 22 de la Ley, se podría concluir con error, que el derecho moral se transmite íntegramente a los herederos y, en su defecto, a la Secretaría.

(54) ARSENIO FARELL CUBILLAS. Opus.Cit. P. 111 ###...

ría de Educación Pública. Lo que acontece es que las fracciones I y II del artículo 2o. no han hecho mención de todas y cada una de las facultades que componen lo que impropriamente y por influencia de la Convención de Berna, se viene denominando en la doctrina como derecho moral.

Consecuentemente con la muerte se extinguen las -- llamadas facultades exclusivas del derecho moral.

3.- LOS SUJETOS PROTEGIDOS.

Toda vez que el derecho de autor se funda en el -- hecho de la creatividad intelectual, es titular originario -- del derecho aquel cuya actividad creadora dió origen a la -- obra, y como tal aparece también, en cuanto respecta a su propia labor, el que adapta, traduce o reforma; la autoría trae consigo el derecho de autor, no importando el que el autor -- haya obrado "sua sponte" o por encargo, en interés propio o -- ajeno, así que, por regla general, también es acreedor a la -- propiedad intelectual de una obra, quien en su calidad de empleado de una empresa la crea para esa empresa, por ejemplo: -- el redactor de un periódico en cuanto respecta a los artículos escritos por él para la empresa editorial; el dibujante -- de una empresa industrial en relación con las ilustraciones -- científicas, técnicas o artísticas ejecutadas por él. En todos estos casos se requiere, para que el dueño del negocio --

###...

pueda adquirir la propiedad intelectual, la transferencia del derecho de autor a él. Aún en el caso de que una obra sea -- producida por cooperación de varias personas, les corresponde la propiedad intelectual por concepto de sus aportes individuales si los artículos son separables, si no pueden separarse los trabajos de cada uno, se estará a lo que la mayoría de los colaboradores determine participándole a quien se oponga, de las ganancias obtenidas.

Enseguida, daremos una definición de la palabra -- autor o lo que debe entenderse con ella, de acuerdo a lo que la Ley de la materia indica: Es toda persona física que en base a su intelecto o bien a cualidades especiales, crea o ejecuta obras literarias, científicas, técnicas, jurídicas, pedagógicas, didácticas, musicales, de danza, coreográficas, pantomímicas, pictóricas, de dibujo, grabado, litográficas, escultóricas o de carácter plástico, arquitectónicas, fotográficas, cinematográficas, radiales, televisivas o cualquier obra análoga.

Son susceptibles de los derechos y las obligaciones que marca la Ley Federal de Derechos de Autor:

a).- LOS ESCRITORES.- personas físicas, que con base en su intelecto, escriben obras literarias para el cinematógrafo, teatrales, científicas, pedagógicas, didácticas, jurídicas e incluso letra para temas musicales.

b).- LOS INTERPRETES Y EJECUTANTES.- personas físic

###...

cas, poseedoras de cualidades especiales que les permite re-
presentar, un papel, cantar, recitar, declamar, interpretar o
ejecutar en cualquier forma una obra literaria, artística o
musical; como son los actores, cantantes, músicos, bailarines,
etc.

c).- LOS TRADUCTORES.- Personas físicas que por --
sus conocimientos lingüísticos de dos o más idiomas, pueden -
hacer la traducción de una obra.

d).- LOS PRODUCTORES.- Personas que cuentan con -
los recursos económicos y el conocimiento necesario, para lle-
var a cabo la representación de una obra literaria, musical, -
teatral, publicitaria, televisiva, radial, cinematográfica, -
de danza, coreográfica, etc.

e).- LOS EDITORES.- Sociedades o personas que cuen-
tan con los recursos técnicos necesarios, para llevar a cabo-
la publicación de obras impresas, así como la reproducción de
las mismas.

f).- LOS ESCULTORES.- personas físicas que poseen-
habilidades especiales, que unidas a su intelecto les permite
realizar obras de tipo escultórico y de carácter plástico.

g).- LOS PINTORES.- Personas físicas que poseen --
cualidades especiales, las cuales, unidas a su capacidad inte-
lectual, les permite realizar obras pictóricas y de dibujo.

h).- LOS FOTOGRAFOS.- Personas que cuentan con el-
conocimiento necesario para plasmar en fotografía una obra --

teatral, cinematográfica, pictórica, escultórica o de cualquier otro género.

i).- LOS CAMAROGRAFOS.- Personas que reúnen los conocimientos necesarios para plasmar en película o videocasete, una obra teatral, televisiva, pictórica, escultórica, -- hechos noticiosos o de la naturaleza.

j).- LOS GRABADORES Y LITOGRAFISTAS.- Personas que tienen los conocimientos para grabar en metal, madera o plástico una obra pictórica o de dibujo, fotográfica, escultórica, etc.

k).- LOS IMPRESORES.- Personas físicas o morales, dedicadas a la reproducción de obras literarias o artísticas, éstos, al igual que los editores son a quienes la Ley de la materia impone mayor número de obligaciones, (artículos 27, 43, 52, 53, 54, 55, 56, 57).

l).- LOS USUARIOS.- Aquellas personas que directamente dan uso a los ejemplares de la obra, a través del pago fijado por cada ejemplar; quedando obligados a no reproducirlos con fines de lucro, como se enmarca en el capítulo VIII de la Ley.

m).- LAS SOCIEDADES DE AUTORES.- Son personas jurídicas, creadas por la Ley, con propósitos, finalidades y atribuciones expresamente señalados; con personalidad jurídica y patrimonio propios. Pueden existir tantas sociedades como ramas autorales existan.

n).- LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR.--

Esta dependencia de la Administración Pública, adscrita, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Educación Pública, es la encargada de la aplicación de los derechos de autor en la esfera administrativa, que de acuerdo con el artículo 118 de la Ley, tendrá como atribuciones:

I.- Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional y de los convenios o tratados internacionales.

II.- Intervenir en los conflictos que se susciten:

a).- Entre autores,

b).- Entre las sociedades de autores,

c).- Entre las sociedades de autores y sus miembros,

d).- Entre las sociedades nacionales de autores y sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas,

e).- Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras.

III.- Fomentar las instituciones que benefician a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares;

IV.- Llevar, vigilar y conservar el Registro Públi-

co del Derecho de Autor.

V.- Las demás que señalen las Leyes y sus reglamentos.

Además de los sujetos antes mencionados, existen otros que la Ley no menciona, y que son titulares de derechos y obligaciones, como son:

I.- LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.- Personas físicas o moral que fija por primera vez, los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

II.- LOS PRODUCTORES DE SOFTWARE.- Personas físicas o morales que fijan por primera vez, en lenguaje cibernético, un programa en los diskettes, usados en los aparatos de computación.

III.- LOS PRODUCTORES DE VIDEOGRAMAS O PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.- Personas físicas o morales que fijan por primera vez, la imagen y sonidos de una interpretación.

IV.- LOS ORGANISMOS DE RADIO Y VIDEODIFUSION.- Aquellas personas físicas o jurídicas, que logran la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público. Estos organismos, son los mayormente obligados al pago del derecho de autor, pues difunden obras completas.

Los casos de excepción al derecho de autor los enmarca el artículo 18 de la Ley y son:

a).- El aprovechamiento industrial de ideas conte-

###...

nidas en sus obras.

b).- El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos-- que se haga con fines de lucro.

c).- La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos.

d).- La traducción o reproducción, por cualquier - medio de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o -- científicos o en crestomatías, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados.

e).- La copia manuscrita, mecanográfica, fotografica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelículas de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de --- quien la haga.

III.5.- CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Se expondran solo los aspectos más interesantes de la ley, algunos de los cuales ya figuraban en el Código Civil, y la exposición se hará conforme al orden de la propia ley, - la cual presenta el siguiente contenido:

###...

Se compone de XI capítulos, cinco artículos transi-
torios y un total de 160 artículos.

CAPITULO 1.- DEL DERECHO DE AUTOR.- Artículos 1o.-
al 31. Entre las normas que contiene este capítulo, destacan:

a).- El artículo 1o. determina que la Ley es regla-
mentaria del artículo 28 Constitucional, y de interés social. Ya en capítulo anterior de este trabajo, se vió, que si bien es reglamentaria de dicho artículo Constitucional, eso no le confiere carácter de Federal como se le atribuye.

b).- Norma importante, es el artículo 2o. pues de-
termina tres tipos de derechos para el autor:

- 1.- El derecho a que se le reconozca su calidad de autor.
- 2.- El de oponerse a toda deformación, mutilación-
o modificación de su obra, sin su autorización,
así como toda acción que redunde en demérito de
la misma o mengua de su honor, prestigio o repu-
tación.
- 3.- El de usar o explotar temporalmente la obra -
por sí, o por terceros, con propósitos de lucro
y de acuerdo con las disposiciones legales.

c).- El artículo 6o. determina que el derecho de -
autor es preferente al de los intérpretes y al de los ejecu-
tantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre-

a lo que más favorezca al autor.

d).- En el artículo 70. se establece cuáles obras se protegen por el derecho de autor, y así en apartados que van de la letra a) a la f), habla de ramas: literarias, científicas, técnicas y jurídicas, pedagógicas y didácticas, musicales, de danza, pictóricas, escultóricas, de arquitectura, de fotografía, cinematografía, radio y televisión, y en general de todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

e).- Muy importante es el artículo 80. el cual proviene del Código Civil de 1928. Esta norma dispone que las obras se protegen con el derecho de autor y gozan de la tutela legal.

Este avance lo marcó el Código de 1928, y es muy importante entender que la Ley protege la idea del autor aunque no se haya publicado, registrado, o inclusive esté inédita.

f).- El artículo 12, establece la llamada coautoría, esto es, el caso de que una obra sea creada por más de una persona y da lugar a que tengan sobre la obra derechos comunes los coautores.

g).- Un derecho que desapareció del Código Civil de 1928 lo revive esta Ley, por lo que a su materia se refiere. El artículo 14, establece el derecho de acrecer, para el

coautor que sobreviva, si el coautor que muere no deja herederos.

h).- El llamado derecho a la efigie o a la imagen, que forma en realidad un sector de los derechos de la personalidad, se incluye en esta Ley, así el artículo 16, establece la prohibición de publicar el retrato de una persona, con fines lucrativos, sin el consentimiento expreso de ésta.

i).- El artículo 17, consagra el derecho al seudónimo o falso nombre, y bajo su amparo ejercerá su derecho de autor. Este derecho al seudónimo es también un derecho de la personalidad.

j).- El artículo 18, determina cuáles casos no se amparan por el derecho de autor, y es de especial mención el contenido del inciso e), pues permite ver lo ya dicho sobre la naturaleza jurídica, su no aprovechamiento exclusivo, como sucede con el derecho real, aquí la Ley dispone que no ampara con el derecho de autor el caso de: "la copia manuscrita, mecanografiada, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga".

k).- El artículo 23, determina el plazo que la Ley protege el derecho de autor, y determina, el de la vida del autor más uno genérico de 50 años más para después de su muerte.

l).- Se establece en el artículo 24, la protección

###...

permanente para las cabezas de los periódicos y publicaciones periódicas mientras se publiquen, sin limitar el número de -- años, y uno más después de que se interrumpa su publicación.- De igual manera en su artículo 25, protege personajes ficticios o simbólicos de obras literarias.

m).- Para efectos de publicidad de la protección legal a una obra, los ejemplares que de ella se hagan, conforme al artículo 27, deberán ostentar la expresión "Derechos -- Reservados" o la abreviatura "D.R." seguida de un símbolo "C".

Esta protección se confiere por igual a personas nacionales y a extranjeras que se encuentren en forma permanente o transitoria en el país, conforme a lo que determina el artículo 29.

CAPITULO II (de la Ley).- DEL DERECHO Y DE LA LICENCIA DEL TRADUCTOR.- artículo 32 al 39.

Se refiere este capítulo, al derecho que se crea a favor de la persona que traduce obras protegidas por la Ley, pero como requisito previo para que se proteja la traducción, el traductor debe acreditar que obtuvo la autorización del -- autor. Así lo dispone el artículo 32.

Observa también la Ley en su artículo 33, la posibilidad de otorgar licencias no exclusivas de traducción, licencias que son intransferibles conforme al artículo 38, pudiendo la autoridad negar su otorgamiento, cuando sepa que el

autor de la obra la retiró de la circulación, así lo dispone el artículo 39.

CAPITULO III. (de la Ley).- DEL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION.- Del artículo 40 al 61.

Este capítulo, tiene tambien varias normas que ameritan especial comentario:

a).- El artículo 40, da el concepto de lo que es el contrato de edición, y con ello dió un buen avance en relación al Código Civil, ya que éste no contuvo disposición semejante.

b).- Toda vez que los autores no tenían control alguno sobre la edición, la Ley en su artículo 45, marca las bases a que se debe sujetar el contrato de edición, y se dan lineamientos que benefician al autor, los cuales tienen el carácter de irrenunciables.

Así se establece la obligación de que el contrato de edición contenga con precisión la cantidad de ejemplares de que constará el tiro de la edición que se haga, y hecha ésta, cada ejemplar de la misma debe ir numerado. De esta manera el autor tiene una relativa seguridad de que el editor no lanzará a la venta un número mayor de ejemplares que los pactados en el contrato de edición.

c).- Muy importante es el artículo 46, tanto por la ventaja que le reporta al autor, como por la aceptación en los contratos de que pueden darse por terminados ipso jure --

sin necesidad de una declaración judicial, en caso de que una de las partes, en el caso concreto, que el editor incumpla -- con sus obligaciones, el autor no precisa ir ante un juez para pedir la terminación del contrato de edición, sino que es suficiente que por sí, lo de por terminado y se lo haga saber así al editor mediante un simple aviso escrito. Con esto se gana en celeridad de la impartición de justicia, y no se recarga más el trabajo de los tribunales.

CAPITULO IV. (de la Ley).- DE LA LIMITACION DEL DERECHO DE AUTOR.- Del artículo 62 al 71.

En este capítulo se limita la facultad de disposición, pues establece una restricción al derecho de autor en su aspecto pecuniario, la cual consiste en la posibilidad de que la obra del autor se publique aún sin su voluntad, en aquellos casos en que su trabajo sea necesario o conveniente para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacionales.

Dispone el artículo 62, que en esos casos, el Poder Ejecutivo Federal puede de oficio, o a solicitud de parte, declarar la limitación al derecho de autor, para el efecto de que se haga la publicación de las obras necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacionales, sin autorización del autor.

Es muy noble el contenido de esta norma, pero hasta ahora no se ha aplicado por la serie de requisitos que se establecen en el artículo 63, para que se haga la declaratoria de limitación al derecho de autor.

En ese sentido, este capítulo de la Ley es inoperante. Por lo que en este trabajo, se harán algunas propuestas al respecto, en el capítulo referente a la creación de un reglamento a la Ley Federal de Derechos de Autor.

CAPITULO V. (de la Ley).-DE LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LA UTILIZACION Y EJECUCION PUBLICAS.- (del artículo 72 al 92).

Todo este capítulo está elaborado principalmente para proteger los derechos de los intérpretes y ejecutantes.

Se protege también el derecho de autor en los casos en que su obra se difunda por medio de la radio, televisión o cualquier otro medio semejante.

A manera de crítica, el Lic. Ernesto Gutiérrez y González,^[55] afirma que el artículo 88 de la Ley, establece de la manera más infortunada a favor de los intérpretes y ejecutantes un derecho de oposición mal fundado; determina esta norma en su último párrafo que:

"La oposición a la utilización secundaria de una ejecución dará acción a reclamar la indemnización correspon-

(55) ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ Opus. Cit. P. 714.

diente al abuso del derecho, en los términos del artículo --- 1912 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales."

Ahora bien, ese artículo 1912, dispone:

"Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a --- otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el - derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utili- dad para el titular del derecho."

Este artículo 1912, consigna en efecto, la llamada tesis del "Uso abusivo de los derechos personales", al igual que el artículo 840 del Código, consigna el "Uso abusivo de - los derechos reales", pero sea uno u otro el artículo que se considere, el uso abusivo del derecho, implica que quien abusa no obtenga utilidad alguna.

Entonces, anotado que lo fundamental del abuso del derecho es que quien hace uso del derecho no obtenga utilidad, se aprecia lo erróneo del texto del artículo 88 de la Ley de la materia. Si hay beneficio, no puede haber uso abusivo, y - de ahí el equívoco garrafal de la Ley, al hacer la remisión - al artículo 1912 del Código Civil, pues demuestra que el le- gislador no supo que es el abuso del derecho, ni por lo mismo como funciona. Debía hablar de hecho ilícito y, remitir al -- artículo 1910 del Código.

CAPITULO VI. (de la Ley).- DE LAS SOCIEDADES DE AU- TORES.- del artículo 93 al 117.

###...

Se dan en este capítulo, una serie de normas para crear y organizar las sociedades en donde se agrupen los autores para la defensa de sus derechos. Así, el artículo 97 de la Ley, determina las finalidades que estas agrupaciones tienen.

A estas sociedades se les considera de interés público, y dispone el artículo 93 que tendrán personalidad y -- patrimonio propios.

Las disposiciones que la Ley establece para estas sociedades de autores, son también aplicables a las sociedades que organicen los artistas, intérpretes o ejecutantes, -- para hacer efectivos los derechos que les reconoce la Ley, -- así lo manda el artículo 117.

CAPITULO VII. (de la Ley). - DE LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR. Del artículo 118 al 134.

Se refiere este capítulo a la organización y funcionamiento de la llamada Dirección General del Derecho de -- Autor, que se hace depender de la Secretaría de Educación -- Pública. En el artículo 118, se enmarcan las atribuciones que tiene esta Dirección.

En el artículo 119, se determina cuales son las -- inscripciones que se hacen en el Registro Público del Derecho de Autor, y la validez que tiene la inscripción que en él se haga, la determina el artículo 122.

Se dan también las normas para regular el registro de una obra y, en general se determina la organización y funcionamiento de esa Dirección.

Se hace la observación, que estas normas están fuera de lugar en la Ley, ya que deben ser materia de un reglamento a la misma.

CAPITULO VIII. (de la Ley).- DE LAS SANCIONES.-

Del artículo 135 al 144.

Determina este capítulo las sanciones que se deben de aplicar a la persona que no respete el derecho de autor, o los demás derechos consignados en la Ley, y así establece el artículo 135, una pena corporal que va de 30 días a 6 años de prisión, a más de una sanción pecuniaria que va de cien a --- diez mil pesos, a quien sin consentimiento del titular del derecho de autor, y con fines de lucro explote una obra protegida,

Igual pena se establece para el editor que produzca mayor número de ejemplares que los pactados en el contrato de edición, o al que especule con libros de texto, respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor.

De igual manera se establecen penas de prisión y económicas, en el artículo 136, para el que comercie con obras publicadas en violación de la Ley.

CAPITULO IX. (de la Ley). - DE LAS COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS. Del artículo 145 al 156.

De este capítulo, es interesante el artículo 145, - el cual establece la competencia de los Tribunales Federales para conocer de las controversias que se presenten con motivo de la aplicación de la propia Ley. Además, se determina para conveniencia de la parte que demande, que cuando con la violación del derecho de autor sólo se lesionen intereses particulares, goza el demandante de lo que se designa en derecho procesal como competencia concurrente, esto es, que se puede presentar la demanda a elección del actor, ante un Juzgado Federal o un Juzgado del fuero común.

En el resto del capítulo, se establecen normas especiales para el procedimiento ante los tribunales, y se determina en el artículo 146 la posibilidad de decretar medidas precautorias también especiales para esta materia.

CAPITULO X. (de la Ley). - RECURSO ADMINISTRATIVO - DE RECONSIDERACIÓN. - Un artículo, 157.

En este capítulo, que se forma con un solo artículo el 157, se regula el recurso de reconsideración que se establece para que lo ejercite la persona que se vea afectada por una resolución que emane de la Dirección General del Derecho de Autor. Este recurso, se interpone ante el Secretario de Educación Pública, dentro de un plazo de 15 días hábiles -

siguientes a partir del primer día que siga a la notificación que se estima contraria a los intereses del que lo interpone.

En este artículo, se fijan los requisitos que debe cumplir el escrito de inconformidad, y como se debe resolver por la autoridad superior.

CAPITULO XI.. [de la Ley].- GENERALIDADES.- Del --- artículo 158 al 160.

Este capítulo se forma con tres artículos que se refieren:

a).- El 158, a la obligación que tienen las empresas que tengan centros o establecimientos, donde se usen o -- exploten obras protegidas por el derecho de autor, la autorización de los titulares de los derechos de ejecución, representación o exhibición.

b).- El artículo 159, establece la nulidad de cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos de -- autor, en condiciones inferiores a las que establezcan las ta rifas que expida la Secretaría de Educación Pública.

c).- El artículo 160, determina las facultades de la mencionada Secretaría, para revisar de oficio, las tarifas que ella misma expida, cuando a juicio de esa autoridad cam-- bien las condiciones en que se expidieron.

Aquí cabe advertir que la Dependencia citada, a -- abandonado a los autores y a las sociedades autorales, en ---

###...

cuanto a la posibilidad de actualizar las tarifas, que establecen porcentajes o cantidades raquíticas por haberse fijado hace más de veinticinco años.

Con lo anterior queda expuesto, lo más relevante de la Ley Federal de Derechos de Autor, lo cual retomaremos en caso necesario, en el capítulo de este trabajo referente a la propuesta de un reglamento a la Ley.

C A P I T U L O I V

CONVENIENCIA Y NECESIDAD DE LA CREACION DE UN REGLAMENTO
A LA LEY.

IV.1.- ANTECEDENTES .

En lo relativo a reglamento para la legislación de los derechos de autor, existen tan solo dos antecedentes; el primero, que regulaba los derechos de autor a los que hacia referencia el Título VIII, Libro segundo del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, de fecha 27 de febrero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de marzo de ese mismo año; el segundo, denominado "Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos, de Autor, Traductor o Editor", publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de octubre de 1939, el cual puede considerarse, a la fecha, vigente y aplicable en lo que no se oponga a la Ley Federal de Derechos de Autor, mientras que no se expida el reglamento de la misma. Este reglamento, al igual que el anterior, regulaba los derechos de autor a que hacia referencia el Código Civil.

Este último reglamento, compuesto por veintinueve artículos, constituye un documento de gran valor dentro del -

###...

campo de los derechos de autor en México, enfocado con una -- perspectiva jurídica a futuro, notable; establece, dentro del campo de los derechos derivados de la ejecución pública, aspectos de gran importancia que clarifican perfectamente, una serie de problemas y discusiones que aún hoy en día amenazan peligrosamente a esta disciplina, es de lamentarse que estos aspectos hayan sido relegados por los legisladores, encargados de la emisión de las leyes sobre derechos de autor, que han venido rigiendo en nuestro país; pues de haberse tomado - en cuenta, el creador intelectual estaría mejor protegido, -- evitándose que muchos de los usuarios, eludieran el cumplimiento de la ley, como actualmente sucede.

Como ya se ha mencionado en capítulos anteriores, - el derecho intelectual es un derecho autónomo, de estructura dualista, que forma parte del derecho social; con carácter di námico, ecuménico, siempre vigente y conformado por normas jurídicas que tutelan los derechos morales y patrimoniales del autor.

La vigente Ley de 1963, si bien ha tenido indudables aciertos y ha marcado en varias de sus disposiciones la naturaleza indiscutiblemente social de esta disciplina, tiene serios errores y omisiones que conducen en la práctica a numerosos problemas, significados por discusiones interminables, - infinidad de interpretaciones, la mas de las veces erróneas y, mas grave aún, a su incumplimiento con la fatal consecuencia-

de la indefensión de los creadores intelectuales.

Conforme a esta consideración y dado el asombroso progreso de la tecnología y la ciencia, en lo que a medios de difusión de las ideas se refiere, que ha caracterizado las -- últimas décadas, debe considerarse que de no atacar de inmediato esta problemática, y en consecuencia, no se hace una -- pronta reforma al actual cuerpo normativo, éste corre peligro de convertirse en anacrónico; nuestro sistema jurídico no debe permanecer ajeno a la evolución constante y vertiginosa de -- los medios de difusión, ni a la preocupación de las instituciones mundiales que día a día buscan una mayor y eficaz protección de los derechos intelectuales.

Ya se apuntó que nuestra Ley, no regula adecuadamente el ejercicio o la explotación económica de las obras -- atendiendo a su propia naturaleza, pues únicamente reglamenta el contrato de edición y trata, a través de su artículo 60, - de asimilar esos principios a todas las demás formas de expresión, en lo que no se oponga a su naturaleza.

El capítulo III de la Ley, que se denomina "Del -- contrato de edición y reproducción", debe modificarse desde - su enunciado, y ser todo lo extenso que la realidad le exija, asentando las bases que regulen los contratos autorales dentro del teatro, la cinematografía, la radiodifusión y la televisión, previendo ya la transmisión via satélite, por microondas, por cable, videocassettes, etc., este capítulo no debe -

ser limitativo, sino por el contrario, todo lo extenso posible, para que el legislador con el apoyo de las sociedades autorales, dejara expedito el camino a nuevas formas de difusión, con lo cual un reglamento eficaz, podrá adecuar la nueva situación para mantener siempre al día nuestra legislación autorale.

Arguyendo fines culturales, de ayuda económica o de interés social, instituciones de todo el mundo, intentan explotar las obras del intelecto, buscando exenciones en el pago de los derechos patrimoniales o el libre uso de obras a través de limitaciones al derecho intelectual. Tal postura choca con la naturaleza social de esta disciplina, así como con el respeto que todo autor merece.

Nuestra Ley regula el derecho moral y en varios de sus preceptos contempla las diversas facultades, ya sean exclusivas o concurrentes; sin embargo deben desaparecer de ella todas aquellas limitaciones que vulneren el derecho moral.

Atentos al respeto del creador de una obra y al conocimiento de su vinculación con ésta, la Ley debe fijar normas mas claras y precisas para tutelar el derecho al crédito, preocupandose de que éste, no solo sea reconocido en el ejemplar de la publicación o cuando la obra vaya a ser ejecutada, sino en toda la publicidad que de ella se haga.

La Ley igualmente debe preceptuar las consecuen-

cias jurídicas que derivan del ejercicio de las diversas facultades que constituyen el derecho moral, estableciendo sanciones efectivas contra aquellos que vulneren tal derecho; debe incluirse el criterio de que los delitos contra el derecho intelectual son de carácter mixto, ya que atentan contra el interés patrimonial y vulneran derechos de la personalidad, - en su capítulo VIII, relativo a las sanciones, debe desaparecer como elemento del tipo el fin de lucro. Por lo anterior, - urge una mayor tutela del derecho moral de los autores.

Sabido es que autor, no solo es el mundialmente famoso, sino que la gran mayoría vive de su quehacer intelectual. Como trabajador intelectual no asalariado, no tiene los beneficios del Seguro Social y, en tal razón, el límite de su actividad, que permite la subsistencia propia y la de su familia, esta demarcado por el tiempo que pueda rendir satisfactoriamente tal actividad. Conscientes de este problema, es de vital importancia adecuar debidamente los derechos patrimoniales del autor conforme a ese espíritu social. Actualmente la Ley contempla en forma generalizada esos derechos patrimoniales, y prevé la posibilidad de que puedan ser transmitidos - por cualquier medio legal, con la grave consecuencia de que en la práctica se pretenda considerar, aunque erróneamente, - que el pequeño derecho esta incluido dentro de todo el acervo de derechos económicos y que, consecuentemente, también puede ser enajenado.

El artículo segundo, debe ser adicionado para que en él se contemplen, el pago de los derechos derivados de la ejecución, representación, transmisión o exhibición pública de una obra, llamados en la legislación mexicana como "pequeño derecho" y; el derecho de los autores a participar en la plus valía o valorización ulterior de la obra, o sea, el aumento de valor que la obra pueda adquirir en posteriores y sucesivas transferencias, denominado "Droit de Suite". Con fundamento en esto, debe dictarse un articulado adecuado, que establezca la no cesibilidad de tales derechos.

Por otra parte, es necesaria la reforma del artículo 4o. en su parte final, que prescribe que los derechos patrimoniales son transmisibles por cualquier medio legal, debe limitarse la libertad de contratación en este sentido, prohibiéndose la transmisión intervivos a título gratuito, a menos que ésta se haga a favor de la esposa o de los hijos. Por todo lo anterior, el derecho patrimonial debe normarse en forma acorde con la naturaleza social del derecho intelectual.

El artículo 159 de la vigente ley, tiende a proteger aquellos derechos del autor que por ministerio legal se consideran irrenunciables, sin embargo su conceptualización es confusa, y atendiendo a la tutela de los principios sociales de esta disciplina y de los legítimos intereses de los autores, debe crearse un capítulo de nulidades, que serviría de base para la eficaz tutela del creador intelectual.

###...

En razón de los múltiples problemas de índole jurídica que se plantean en la práctica procesal, el artículo 133 de la Ley, debería ser pauta para la creación de un sistema procesal en materia de derechos de autor, éste deberá ser más especializado a fin de que las controversias se diriman de manera más eficaz, expedita y justa.

En lo relativo al capítulo VI de la Ley vigente, - relativo a las sociedades de autores, deberá determinarse con mayor detalle su funcionamiento y constitución, en el reglamento a que hace alusión en el artículo 93.

Todo lo anterior, son observaciones de los errores existentes en la Ley Federal de Derechos de Autor, los cuales, con una reforma a la Ley y la creación de un reglamento a la misma, podrían corregirse.

IV.2.- JUSTIFICACION JURIDICA PARA LA CREACION DEL REGLAMENTO.

Considerando que los fines del Estado, son la consecución del bien común, denominado como bien público, y que las atribuciones del Estado son: De policía o control, (atribución que nos interesa y a la que nos referiremos en concreto), de fomento y de servicios. Es a través de las atribuciones de policía, que el Estado regula la actividad de los particulares, con el fin de mantener el orden jurídico, manifestandose

en normas que limitan la acción de los gobernados, previendo la violación de derechos y sancionando la comisión de ilícitos.

Para el cumplimiento de este objetivo, el Estado requiere de sustentos legales como son: La Constitución, que en su artículo 90, prevé la administración pública como órgano y, como función lo previene en diversas disposiciones, -- entre las que destacan algunas fracciones del artículo 89, que al señalar las facultades del poder Ejecutivo, prevé la facultad reglamentaria del Presidente de la República y sus facultades de administración del Gobierno Federal.

Otro de los sustentos formales, esta integrado por la Leyes, consideradas como ordenamientos jurídicos que regulan las conductas de las personas, de manera general, abstracta y obligatoria, de donde la disciplina científica deriva reglas y principios de derecho.

Las Leyes son de dos tipos: Las orgánicas, cuya principal función es estructurar los diferentes órganos de la administración; y las reglamentarias, que se emiten para regular aspectos específicos de los derechos y obligaciones que en una determinada materia la Constitución establece.

El reglamento, es un conjunto de normas generales, abstractas y obligatorias expedidas por el Presidente de la República; para facilitar el cumplimiento de la Ley expedida por el Congreso de la Unión.

Ley y Reglamento, presentan las mismas características intrínsecas; sin embargo, la Ley, es el producto de un proceso legislativo, que necesariamente emana de la Constitución, por lo que tiene autoridad formal; en cambio el reglamento, debe ser expedido por una autoridad competente para -- este efecto, y solo esa autoridad puede hacerlo.

En nuestro sistema jurídico, la facultad reglamentaria esta reservada al Ejecutivo Federal. Por lo que solo el Presidente de la República puede expedir reglamentos. Así tenemos que la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Federal, establece como facultad exclusiva del Presidente, la de "promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia"

El sentido gramatical de la palabra proveer, es el de poner los medios adecuados para un fin, en el caso concreto, para facilitar la ejecución de las Leyes.

Los reglamentos, de acuerdo al contenido, pueden ser de ejecución o de organización, dependiendo de que expliquen y aclaren el contenido de una Ley, o de que establezcan la organización de su órgano o dependencia. Sin embargo, en ambos casos, el reglamento tiene como fin facilitar el cumplimiento de la Ley.

Por todo lo antes expuesto, se puede concluir que:

1.- La Ley Federal de Derechos de Autor, es una --

###...

Ley reglamentaria.

2.- La expedición de un reglamento de ejecución a la Ley, es competencia exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo que previene el artículo 89 de la Constitución, en su fracción primera.

3.- El reglamento que pudiera considerarse vigente, fué expedido hace 51 años aproximadamente, con el objeto de regular o reglamentar el Título VIII, Libro segundo del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

4.- La actual Ley, adolece de múltiples omisiones, errores y falta de aclaración y explicación de algunos de los preceptos que contiene.

5.- La Ley Federal de Derechos de Autor, no tiene formalmente, un reglamento que aclare o explique el contenido de la misma.

Con base en las anteriores conclusiones, se demuestra que no existe, jurídicamente hablando, imposibilidad alguna para la creación de un Reglamento a la Ley Federal de Derechos de Autor, lo cual es la propuesta central del presente trabajo; a más de esto, la misma Ley en varios artículos, como el 93, hacen alusión a la expedición del reglamento respectivo.

C A P I T U L O V

PROPUESTA-PROYECTO DE REGLAMENTO A LA LEY

C A P I T U L O V

PROPUESTA-PROYECTO DEL REGLAMENTO A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS
DE AUTOR.

La presente propuesta-proyecto, tiene por objeto -
coadyuvar a la mejor interpretación de la Ley Federal de Dere-
chos de Autor.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Capítulo I

Del derecho del autor.

ART.- 1o. Los derechos a que se refiere la Ley --
Federal de Derechos de Autor, se registrarán a solicitud del-
interesado, por la Dirección General del Derecho de Autor, de
la Secretaría de Educación Pública y de conformidad con las -
disposiciones de este reglamento.

ART.- 2o. El registro de derechos exclusivos del -
autor, traductor y editor o reproductor, se otorgará por la -
Dirección General del Derecho de Autor, de la S.E.P., expidien-
do la certificación de tal registro.

ART.- 3o. El registro de las obras, para los efec-
tos que señala el artículo anterior, es servicio público que-
desempeña la Dirección General de Derecho de Autor, mediante-

###...

el pago de los derechos que establezca la Ley.

En consecuencia, toda persona podrá obtener de la Dirección General del Derecho de Autor, los informes y certificados que necesite.

ART.- 4o.- Podrán ser objeto de registro, las obras mencionadas en la Ley Federal de Derechos de Autor, en sus artículos 7 al 11 y demas relativos, y en general, las que puedan ser publicadas por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad, siempre que no esten prohibidas por las Leyes.

ART.- 5o.- La Dirección General del Derecho de Autor, no reconocerá derecho alguno y negará, en consecuencia, el registro de las producciones siguientes:

I.- Las que, previa declaración judicial, ataquen la moral, la vida privada o los derechos de terceros; provoquen la comisión de un delito, o perturben el orden y la paz pública;

II.- Las que hayan sido o deban ser materia de registro conforme a la Ley de Patentes y Marcas;

III.- Las que hayan entrado al dominio público, excepto arreglos musicales o de formato;

IV.- Las prohibidas por las Leyes, o retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

ART. 6o.- La solicitud de registro para el reconocimiento de derechos, deberá contener:

###...

I.- Nombre y apellidos completos del autor, traductor, editor o reproductor; su edad, nacionalidad, profesión u ocupación y domicilio.

En caso de que se presente la solicitud por un representante, deberán acompañarse los documentos que acrediten la personalidad;

II.- Título y clase de la obra que se trate de registrar y una explicación o síntesis de la misma, sin perjuicio del número de ejemplares que deben presentarse con la solicitud, conforme al artículo 100. de este reglamento;

III.- Fecha y lugar de la primera impresión, edición, exposición, proyección, representación o reproducción - de cualquier especie, por la que se haya dado a conocer al público, o declaración de que no se ha dado a conocer;

IV.- Si la obra presenta varios aspectos y alguno ha sido registrado, indicación de la fecha del registro;

V.- Determinación precisa del derecho que se pretende, de acuerdo con la índole de la reserva: Título de publicación, personajes o promoción publicitaria, de acuerdo a lo que estatuyen los artículos 23 al 26 de la ley.

ART. 70.- El reconocimiento de derechos exclusivos podrá otorgarse igualmente, en los términos y con los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, en favor de cesionarios de los mismos derechos, que presenten los comprobantes legales de la cesión.

Queda prohibida la cesión total de estos derechos, el autor o traductor deberá conservar siempre una participación en ellos, siendo nulo cualquier convenio que no respete esta condición.

ART. 89.- La cesión de derechos ya reconocidos deberá ser también objeto de registro, previa la exhibición del certificado de registro respectivo y los comprobantes legales de la cesión.

Otorgado el reconocimiento de la cesión, se hará la anotación marginal de la partida original correspondiente.

ART. 90.- El registro de una obra producida por varios autores, se hará determinando la parte que a cada uno corresponde; y si no es posible esta determinación, se hará a nombre de todos ellos.

Para las gestiones correspondientes, nombraran un representante común.

ART. 100.- Con la solicitud de registro deberá presentarse, según la índole de la obra, el número de ejemplares señalados en la clasificación siguiente:

I.- Si es literaria, tres ejemplares impresos o escritos en cualquier forma, cosidos y foliados, que expresen el título completo y estén firmados por el autor o por el cesionario de sus derechos;

II.- Si es musical, tres ejemplares de la obra completa y uno de sus temas melódicos sólo, sin la parte armóni-

ca; en tamaño de veintisiete y medio centímetros por veintinueve;

III.- Si la composición musical tiene letra, además de escribirse las palabras en el lugar que les corresponde, deberán presentarse también tres tantos de la letra sola;

IV.- Si es de caligrafía, pintura, dibujo, arquitectura, grabado u otras semejantes, tres fotografías o copias fotostáticas;

V.- Si son planos, cartas, diseños y demás representaciones gráficas, incluyendo los de escenografía teatral, cinematográfica, televisiva, para videocassette, software y diskettes, tres copias heliográficas o fotostáticas, junto con el original, que será devuelto después de su cotejo y certificación correspondiente;

VI.- Si se trata de producciones cinematográficas, respecto al argumento y al guión se observará lo dispuesto por la fracción I; y en los casos de registro de películas completas, deberán presentarse tres ejemplares de la sinopsis del argumento, tres del guión cinematográfico, tres de la partitura musical y tres videocassettes de la película.

VII.- Para el registro de obras fonéticas, el ejecutante o declamador, exhibirá el fonograma en que hayan grabado la ejecución o declamación, cuyos derechos se trata de registrar.

VIII.- El registro de la edición de códices, se --

hará con tres copias fotostáticas y certificado de autenticidad del mismo, expedido por la autoridad que corresponda;

IX.- Si el registro se refiere a documentos existentes en archivos oficiales, se exhibirán tres copias, con el permiso de la autoridad Federal, del Estado o Municipio -- que corresponda, salvo que se trate de Leyes o disposiciones gubernativas o sentencias de los tribunales que hayan sido ya publicadas oficialmente.

X.- Para el registro de obras para computadoras o programas, deberán presentarse tres copias del programa en su lenguaje original y tres del programa impreso en software y en diskettes.

ART. 110. De los ejemplares depositados se reservará uno para el archivo de la Dirección General del Derecho de Autor, otro se devolverá al interesado, con la anotación de haberse registrado y, el tercero, se remitirá al Archivo General de la Nación.

ART. 120.- Cuando se trate de certificados de reserva de derecho; mencionados en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley, la solicitud deberá contener los requisitos previstos en el artículo 60. del presente reglamento y se acompañará el número de ejemplares que señala la fracción IV del artículo 100. de este reglamento.

ART. 13.- Todo registro procederá, previo pago de derechos causados, conforme a la Ley, y al artículo 30. del -

presente reglamento.

ART. 140.- Hecha la solicitud de registro de una obra, el interesado deberá cubrir el importe de los derechos dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Transcurrido este plazo sin que el interesado exhiba el comprobante del pago respectivo, se tendrá por abandonado el trámite.

ART. 150.- Cuando la Dirección General del Derecho de Autor, tuviera duda sobre la procedencia del registro de una obra, invocando el principio de buena fé, realizará el trámite solicitado, dejando a salvo los derechos de un tercero, indicándolo así en el cuerpo del certificado expedido.

ART. 160.- En el mes de diciembre de cada año, se remitirán al Archivo General de la Nación, los ejemplares de las obras depositadas en la Dirección General del Derecho de Autor, del mes de julio del año anterior hasta el mes de junio del año en que se haga la remisión.

ART. 170.- La Oficina del Registro Público del Derecho de Autor, cuidará que se publique en el Boletín del Registro Público del Derecho de Autor, una lista de las obras registradas, con indicación de títulos, autores o traductores y reproductores o editores.

ART. 180.- Cuando dos o más personas, pretendan reservarse los derechos sobre la misma obra, suspenderá, la Di-

recepción General del Derecho de Autor, el registro, dando aviso a la Procuraduría General de la República y, hasta que los tribunales, a los que se haya consignado el caso, decidan la preferencia y validez de los derechos controvertidos, se continuará el trámite respectivo.

ART. 190.- Siempre que por denuncia o por cualquier otro medio llegare a conocimiento de la Dirección General del Derecho de Autor que, con motivo del registro de una obra, se ha cometido o se trata de cometer un delito, se suspenderá el registro y se notificará a la Procuraduría General de la República para los efectos de su competencia.

ART. 200.- No procederá el registro de traducciones, adaptaciones cinematográficas, extractos, compendios, arreglos u otros semejantes, sin la autorización escrita del autor de la obra original o de sus herederos o cesionarios.

ART. 210.- La solicitud que no llene los requisitos legales se desechará de plano, con la indicación de los elementos o datos omitidos.

Capítulo 11

Del derecho y de la licencia del traductor

ART. 220.- Para el otorgamiento de la licencia prevista en el artículo 32 de la Ley, se deberá satisfacer los -

###...

siguientes requisitos:

I.- Formular solicitud en los términos de la fracción I del artículo 60. del presente reglamento;

II.- Informar a la Dirección General del Derecho de Autor, del nombre y clase de la obra que se trate de traducir y una explicación o síntesis de la misma, sin perjuicio del número de ejemplares que deban presentarse con la solicitud,

III.- Mencionar la fecha y lugar de la primera impresión, edición exposición, proyección, representación o reproducción de cualquier especie, por la cual se haya dado a conocer al público, o declaración de que no se ha dado a conocer;

IV.- Determinación precisa del derecho que se pretende, y el término por el cual se pide la reserva del mismo.

ART. 250.- Para el otorgamiento de la Licencia prevista en el artículo 33 de la ley, se deberá cumplir con los requisitos enmarcados en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, así como:

I.- Comprobar que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción y que no pudo obtenerla.

Capítulo III

Del contrato de edición o reproducción.

ART. 24o.- Para el registro de los contratos de edición o reproducción, deberá cumplirse con lo previsto por el artículo 6o. del presente reglamento.

ART. 25o.- Hay contrato de licencia simple, cuando el autor de una obra artística, de fotografía o musical, o su causahabiente se obliga a entregarla al concesionario para su uso y aprovechamiento pecuniario, sin excluir a otras personas.

ART. 26o.- Hay contrato de licencia exclusiva, cuando el autor de una obra artística, de fotografía o musical, o su causahabiente se obliga a entregarla al licenciatarario para su uso y aprovechamiento comercial, excluyendo a terceros e incluso al titular del derecho, salvo pacto en contrario.

ART. 27o.- Podrá concederse un contrato de licencia obligatoria, en el caso de que un autor de una composición musical, artística o de fotografía, ceda su obra para la reproducción; cualquier tercero, podrá solicitar al autor le- de el mismo permiso a base de una remuneración equitativa.

ART. 28o.- El contrato de licencia, podrá aplicarse en el caso de las transmisiones vía satélite, por microondas, radiodifusión, televisión, por cable, teatro, cinematografía, video cassettes, telefax, así como cualquier tipo de transmisión que pueda existir en lo futuro.

ART. 29o.- Los contratos de licencia exclusiva y simple, se sujetaran a las normas siguientes:

###...

I.- El contrato deberá señalar con precisión el -- destino o forma de explotación que pretenda darse a la obra;

II.- Los gastos de promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, seran por cuenta del concesionario;

III.- Cada exposición o forma de explotación, deberá ser objeto de convenio expreso. El concesionario que hubiese explotado la obra anteriormente tendrá derecho preferente, - en igualdad de condiciones a contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberán probar los términos de las ofertas recibidas, a fin de garantizar los derechos del concesionario preferente, la Dirección General del - Derecho de Autor, notificará al concesionario para que ejerza su derecho de preferencia en un plazo de quince días, apercibido que de no hacerlo se entenderá renunciado su derecho;

IV.- El concesionario esta obligado a la inscripción del contrato en la Dirección General del Derecho de Autor, sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del derecho de autor;

V.- Solo a solicitud del titular del derecho de autor, antes de la inscripción del contrato, el concesionario - se obligará a enviar un tanto del contrato a la Sociedad de - Autores correspondiente, a efecto de cumplir con lo previsto - en la fracción III del artículo 97 de la Ley.

Los derechos previstos en este artículo, en favor-

del autor son irrenunciables.

ART. 30o.- Cuando en el contrato de licencia simple o exclusiva, no se haya estipulado el término dentro del cual deba explotarse la obra, se entenderá que este término es de un año. Una vez transcurrido éste, sin que el concesionario haya explotado la obra, el autor podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al concesionario, pero en uno y otro caso, el concesionario resarcirá al autor de los daños y perjuicios -- causados, los que en ningún modo serán menores de las cantidades recibidas por el autor en virtud del contrato.

ART. 31o.- Los concesionarios, están obligados a hacer constar en forma y lugar visibles al explotar la obra, el nombre o pseudónimo del autor.

ART. 32o.- Para el registro de un contrato autoral sea cual fuere su carácter, para teatro, muscos, cinematografía, radiodifusión, televisión; para transmisiones vía satélite, microondas, por cable, video cassettes, etc., deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 6o. del presente reglamento.

Capítulo IV

De la limitación del derecho de autor.

ART. 33o.- En el caso de la limitación del derecho

###...

de autor, mencionado en el artículo 63 de la Ley, se observarán las disposiciones siguientes:

I.- El dictámen oficial, deberá ser emitido por -
la Subsecretaría de Cultura de la S.E.P.;

II.- La constancia de que la obra de que se trata-
no ha estado a la venta desde un año atrás, deberá ser expedi-
da por la Cámara Nacional de la Industria Editorial;

III.- La constancia de publicación, se acreditará-
con la presentación de un ejemplar del Diario Oficial y del -
Boletín del Derecho de Autor, en que se publicaron los datos,
resolución, notificación y plazo, mencionados en la fracción-
III del artículo 63 de la Ley;

IV.- La Dirección General del Derecho de Autor, --
comprobará el precio de venta a través del Instituto Nacional
del Consumidor, para el supuesto que prevé la fracción II del
artículo 62 de la Ley.

Capítulo V

De los derechos provenientes de la utilización y ejecución
pública.

ART. 340.- Por pequeño derecho se entiende, la re-
muneración que debe pagarse al autor de una obra dramática, -
musical o dramático-musical, por la representación, exhibi-
ción o ejecución pública de toda o parte de ella, en sitios -

###...

en que se lucre en alguna forma.

ART. 350.- Se consideraran realizadas con espíritu de lucro, cualquier audición musical, representación artística, difusión radiotelefónica; en la que los artistas, intérpretes o ejecutantes reciban retribuciones por su trabajo.

ART. 360.- Se consideraran obligados al pago del pequeño derecho todas las personas que, aún no lucrando directamente con la representación, exhibición o ejecución de una obra, se valen de ella como anuncio o para atraer la atención pública respecto de sus artículos, mercancías o servicios.

ART. 370.- El monto del pequeño derecho, se causará de acuerdo con la tarifa que fije, y periódicamente actualice, la Dirección General del Derecho de Autor, en términos del artículo 80 de la Ley.

ART. 380.- El cobro del pequeño derecho, se hará a través de las Sociedades Autorales legalmente constituidas, o por los autores, sus representantes legales o causahabientes. La Dirección General del Derecho de Autor, expedirá certificaciones que acrediten la facultad otorgada por un autor en favor de una persona física o moral, para hacer efectivo el importe de ese pequeño derecho, siempre que haya sido inscrito en la Oficina del Registro Público del Derecho de Autor; el documento en que conste dicha facultad. Siendo indubitables dichas certificaciones para los efectos de cobro.

ART. 39.- La falta del pago del pequeño derecho,--

###...

podrá ser penada administrativamente con una multa equivalente a cien veces el importe que debió ser pagado, independientemente de la obligación de cubrirlo.

ART. 40.- La cesión de los derechos de edición o grabación de una obra, no importa la cesión del derecho de su representación o ejecución.

ART. 41.- Los dueños o empresarios de salas de espectáculos, locales públicos o estaciones de radio, en que se representen o ejecuten obras protegidas por la ley, están obligados a llevar específicamente, una relación de las obras de que se compongan los programas.

Capítulo VI

De las sociedades de autores

ART. 42o.- Las Sociedades de Autores, podrán organizarse en cada una de las ramas que protege el derecho autorial, como son:

- I.- Literarias;
- II.- Científicas, técnicas u jurídicas;
- III.- Pedagógicas y didácticas;
- IV.- Musicales, con letra o sin ella;
- V.- De danza, coreográficas y pantomímicas;
- VI.- Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- VII.- Escultóricas y de carácter plástico;

###...

VIII.- De arquitectura;

IX.- De fotografía;

X.- De cinematografía;

XI.- De radio y televisión;

XII.- De las que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

ART. 430.- El número mínimo de socios con que pueden formarse las sociedades mencionadas en el artículo anterior, es de diez.

ART. 440.- Podrán constituirse sociedades de autores de ramas similares en los siguientes casos:

I.- Cuando sea necesaria la integración de dos o más ramas similares en una sola sociedad, para la mejor protección de los derechos de autor en esas ramas;

II.- Cuando por similitud de dos o más ramas, puedan considerarse, a juicio de la Dirección General del Derecho de Autor, como ramas conexas.

ART. 450.- La forma de constituir una sociedad de autores, será la siguiente:

I.- El contrato o convenio por el que se constituya una sociedad de autores, deberá constar por escrito, de acuerdo con lo que previene el artículo 95 de la Ley;

II.- En lo relativo a la organización, funcionamiento y atribuciones de las sociedades de autores, se norma-

###...

ran por lo dispuesto en los artículos 96 al 117 de la Ley.

ART. 46.- Para obtener el registro de las sociedades de autores, deberán presentar la solicitud respectiva ante la Dirección General del Derecho de Autor, la cual deberá contener:

I.- Denominación de la sociedad, domicilio, nombres completos del Consejo Directivo.

En caso de que se presente la solicitud por medio de un representante, deberá acompañarse con los documentos que acrediten la legal representación;

II.- Especificación de la rama del derecho autoral en que se pretende formar la sociedad y una explicación de los objetivos de la misma;

III.- Nombres y cargos de los integrantes del Consejo Directivo de la sociedad;

IV.- Copia del acta constitutiva de la sociedad;

V.- Si se tratara de una sociedad que involucre dos o más ramas del derecho autoral, deberá demostrarse que dicha sociedad se encuentra en los supuestos que establece el artículo 45o. de este reglamento.

Capítulo VII

De la Dirección General del Derecho de Autor

ART. 47o.- La Dirección General del Derecho de Autor será, dentro del ámbito administrativo, el órgano que --- aplique las normas establecidas en el presente reglamento.

ART. 48o.- La Dirección General del Derecho de Autor intervendrá, solo como mediador, en los conflictos previstos en la fracción II del artículo 118 de la Ley, siguiendo - las reglas establecidas en el artículo 133 de la propia Ley.

ART. 49.- En cumplimiento a lo dispuesto por el -- artículo 119 de la Ley, la Dirección General del Derecho de - Autor, registrará las obras que le sean presentadas, siguiendo el principio jurídico-doctrinal: "Quien es primero en tiempo, es primero en derecho". Por lo que se observará un riguroso orden consecutivo para el mencionado registro de las obras.

ART. 50.- El encargado del Registro Público del Derecho de Autor, en ningún caso podrá negar la inscripción de las obras que le sean presentadas para tal fin, procediendo - en su caso, como establece el artículo 15o. del presente reglamento.

ART. 51o.- En caso de que una controversia se suscitara, siendo el motivo un error, apatía, mala fe o dolo por parte del registrador, previa demostración de esto, se inhabilitará de su cargo al responsable, sin perjuicio de que en -- caso de que haya incurrido en algún delito por la misma causa, sea consignado a la Procuraduría General de la República.

ART. 52.- La Dirección General del Derecho de Autor, para efectos de registro, llevara los siguientes libros:

- a).- De obras;
- b).- De contratos;
- c).- De poderes;
- d).- De personas físicas y morales;
- e).- De sociedades autorales;
- f).- De pactos, convenios o contratos;
- g).- De obras del dominio público, y;
- h).- De reservas; (Títulos, Emblemas, Publicaciones, personajes, etc.).

Capítulo VIII

De las sanciones.

Art. 53v.- Para efectos de aplicación de las multas establecidas en el capítulo VIII de la Ley, las cantidades que se consignan, se manejaran en salarios mínimos para el Distrito Federal, vigentes en el momento de cometido el ilícito.

Capítulo IX

De las competencias y procedimientos

ART. 54o.- Para la mejor atención a la protección de los derechos intelectuales, las controversias que se susciten, se sustanciarán en los Tribunales Federales del Derecho de Autor, de la forma que establece el capítulo IX de la Ley Federal de Derechos de Autor.

C A P I T U L O V I

PROBABLES EFECTOS DE LA CREACION Y APLICACION DEL REGLA-
MENTO A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

C A P I T U L O V I

PROBABLES EFECTOS DE LA CREACION Y APLICACION DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Como ya hemos dicho, el derecho intelectual es relativamente joven en el mundo jurídico. El génesis de su reconocimiento esta en la aparición de la imprenta, aunque no se haya empezado a legislar en esa época. Desde entonces ha ido evolucionando a la par de los medios de difusión de las ideas, lo que le da el carácter de dinámico y vigente, e impulsa a los tratadistas y legisladores de todo el mundo a un constante estudio de los diversos problemas que se van planteando en este campo del derecho.

En México, la vigente Ley de Derechos de Autor, si bien ha tenido indudables aciertos y ha marcado en varias de sus disposiciones la naturaleza indiscutiblemente social de esta disciplina, tiene serios errores y omisiones que conducen en la práctica a numerosos problemas y, aún más grave, a su incumplimiento.

Atento al asombroso progreso de la tecnología en las últimas décadas, debe atacarse de inmediato esta problemática, con objeto de que nuestra legislación autoral no resulte obsoleta con el paso del tiempo.

La propuesta que se hace en este trabajo, para la

###...

creación de un Reglamento a la Ley Federal de Derechos de Autor, conlleva el objetivo anteriormente expuesto, en el sentido de mantener nuestra legislación autoral, vigente.

En este sentido, esta propuesta, en caso de que se realizara legislativamente, complementada desde luego, con la participación de abogados especialistas y experimentados en la materia, así como la de los interesados directamente o a través de las sociedades respectivas, deberá tener como objetivo esencial, el mejor resguardo y protección de los derechos de autor que, de manera constante, se ven afectados pese a las actuales disposiciones contenidas en la vigente Ley.

Con la creación del Reglamento mencionado, deberán aclararse dudas y lagunas jurídicas que actualmente existen y, que en casos como el otorgamiento de la licencia no exclusiva para traducir y publicar obras escritas en idioma extranjero, o en lo relativo a las sociedades de autores, la misma Ley -- menciona disposiciones que un reglamento determinará, el cual en la actualidad no existe.

Indudables serían los beneficios que, con la aplicación de dicho reglamento, se obtendrían cultural y jurídica mente hablando, ya que México, con una cultura tan vasta y rica, necesita de la protección legal a ésta, así como motivos que propicien la superación de la actual, lo cual reportaría grandes satisfacciones económicas y morales, a los autores en especial y al pueblo en general.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES

C A P I T U L O V I I

C O N C L U S I O N E S

Una vez expuestos los principales temas de este --
trabajo, se puede concluir que:

En el aspecto histórico, si bien es cierto que --
los derechos de autor, en forma de privilegios, tiene un ori-
gen muy antiguo, su génesis se encuentra en la invención de -
la imprenta; aunque legislativamente, no se haya tomado en --
cuenta en esa época sino hasta el siglo pasado, en que se dic-
taron los primeros acuerdos formales para dejar de considerar
los tan solo como privilegios gratuitos, y darles lugar como-
una rama mas del derecho, desligándola de los conceptos que la
incrustaban en los derechos de propiedad común.

En México, es a partir de 1928, en que deja de ---
identificarse formalmente, a la propiedad intelectual con la-
propiedad común, por lo cual, la materia de derechos de autor,
es relativamente joven comparada con las demás ramas del dere-
ch.

En el aspecto económico, se ha dejado en claro, la
importancia que los derechos de autor tienen como generadores
de divisas, para la sociedad en general y como medio de obten-
ción de satisfactores, en lo individual para los autores; to-
da vez que, teniendo debidamente protegidos sus derechos inte-

lectuales, obtienen tranquilidad y seguridad para poder continuar desarrollando su intelecto.

En el aspecto social, esta rama del derecho tiene, quizá, su valor más importante, ya que la mejor protección -- del derecho por creaciones intelectuales, estimula su desarrollo y mejora la cultura del pueblo en general.

Respecto a la Constitucionalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor, se concluye que ésta, es inconstitucional ya que, si bien, la Constitución Mexicana en su artículo 28, establece que: los privilegios que se concedan a los autores, no serán considerados monopolios; esto no es, en forma alguna, sustento eficaz de Constitucionalidad; más aún, después de analizar los artículos 30., 16, 27, 28, 73 fracciones VI, X, XI, XVII, XVIII, XXI, XXV, XXX; 89 fracción XV; 124 y 133 Constitucionales, así como los artículos 6 y 16 transitorios de la propia Constitución, se demuestra la falta de sustento Constitucional de la Ley.

En este mismo apartado, en la opinión personal del tema, se hace mención a que, en base a un análisis jurídico--doctrinal, lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución, que se refieren de manera directa a la libre manifestación de la ideas, así como a la libertad de escribir y publicar escritos de cualquier materia, pueden servir de susten

to Constitucional para la Ley Federal de Derechos de Autor, en coordinación con la parte relativa del artículo 28 de la propia Constitución.

Se dieron definiciones de todas las actividades intelectuales o artísticas, conocidas en la actualidad, que pueden considerarse susceptibles de la protección prevista en la ley. A este respecto, la creación del Reglamento a la Ley, -- permitirá la protección de aquellas actividades, que pudieran crearse con el paso del tiempo, dado el extraordinario avance científico y tecnológico que se tiene en la actualidad.

En lo relativo a la naturaleza jurídica del derecho de autor, se concluye que ésta, es eminentemente social; que el objeto del derecho de autor, es la protección de la -- creación de la mente que cumpla con los requisitos de: originalidad, que no afecte a terceros, que tenga características nuevas y que hayan sido exteriorizadas; que el contenido de -- este derecho, incluye facultades de tipo moral, pecuniarias, -- límites, requisitos formales y los métodos necesarios para -- ejercerlas; que los sujetos del derecho de autor pueden ser originarios y derivados y, a quienes debe considerarse como -- tales; así como, en forma breve, el contenido de la Ley Federal de Derechos de Autor, resaltando sus errores u omisiones.

En relación a los antecedentes de Reglamento a las normas reguladoras de los derechos de autor, se encontró que existen sólo dos, que reglamentaban el Libro II, Título VIII del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, -- los cuales, al ser promulgada la primera Ley Sobre Derechos de Autor en 1947, fueron derogados, quedando sin efectos legales. Por lo que, se concluye, que no existe formalmente, --- Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor.

En relación con la justificación jurídica, para la creación del reglamento a la Ley, es de concluir:

1o.- Que la propia Ley, hace mención de su Reglamento, el cual no se ha publicado;

2o.- Existe uno, que en su origen reglamentaba la parte correspondiente al Libro II, Título VIII del Código Civil para el Distrito Federal, el cual desde 1947 fue derogado.

3o.- Es facultad del Ejecutivo Federal, el promulgar los reglamentos, y hasta la fecha no se ha hecho.

En un total de cincuenta y cuatro artículos, se incluyó en este trabajo, una propuesta de Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor. Objetivo principal de éste.

En relación a los beneficios que pueda tener, la creación y aplicación de un Reglamento a la Ley, es que, al

###...

aclarar y precisar los errores u omisiones que contiene la --
Ley, se obtendría un beneficio muy importante para los auto--
res en particular, ya que sus derechos estarían mejor protegí
dos, ya que en la actualidad se abusa de ellos. También se --
lograría dar un importante impulso al mejoramiento de la cul--
tura actual del pueblo mexicano.

Por último, tengo el deseo, de que este trabajo --
haya sido bien expuesto y se logre el propósito principal, --
que esta tesis propuesta llegue a ser considerada y estudiada
en un futuro.

B I B L I O G R A F I A

ALLFELD PHILIPP

"DEL DERECHO DE AUTOR Y DEL DERECHO DEL INVENTOR"
EDITORIAL TEMIS, BOGOTA, COLOMBIA. 1982

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
REPRODUCCION FACSIMILAR DEL TEXTO ORIGINAL
EDICION DEL P.R.I. MEXICO, 1981

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1991

DEL REY Y LENERO JUAN

" DERECHOS DE AUTOR "
MANUEL PORRUA, MEXICO, 1988

FARELL CUBILLAS ARSENTO

" EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHOS DE AUTOR "
IGNACIO VADO EDITOR, MEXICO, 1966

GARCIA MAYNEZ EDUARDO

" INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO "
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1984

GIUFFRE VOIT A.

" EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR "
EDITORA MILANO, ITALIA, 1963

GRAMPONE ROMEO

" DERECHOS DE AUTOR "

EDITORIAL MONTEVIDEO, URUGUAY, 1963

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO

"EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO"

EDITORIAL CAJICA, S.A. PUE. MEXICO, 1982

" LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR "

EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1988

LÓPEZ SANCHEZ CUAUHTEMOC, GALINDO BECERRA ALFONSO, GARCIA ---
MORENO VICTOR CARLOS, AGUILAR DE LA PARRA HESIQÜIO, GARCIA --
VILLALOBOS RICARDO.

"MEMORIAS DEL PRIMER SEMINARIO SOBRE DERECHO DE AUTOR, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA"

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO, 1984

MOUCHET CARLOS Y RADAELLI SIGFRIDO A.

"DERECHOS INTELECTUALES SOBRE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS"

EDITORIAL GUILLERMO KRAFT LTDA, BUENOS AIRES, 1948

MOUCHET CARLOS Y RADAELLI SIGFRIDO A.

" LOS DERECHOS DEL ESCRITOR Y DEL ARTISTA "

EDICIONES CULTURA HISPANICA, MADRID, 1953

MOUCHET CARLOS Y RADAELLI SIGFRIDO A.

" LOS DERECHOS DE LA CULTURA "

EDITORIAL PERROT, BUENOS AIRES, 1957

OBON LEON J. RAMON

"EL DERECHO DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES Y PRODUCTORES"

EDITORIAL TRILLAS, MEXICO, 1986

OBON LEÓN J. RAMÓN

" LOS DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO "

IMPRESO POR JOSE LUIS TRENTI ROCAMORA, BUENOS AIRES, 1974

OTERO MUÑOZ IGNACIO

Artículo "EL DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO"

Revista: "INVESTIGACION JURIDICA"

U. N. A. M. E. N. E. P. "ACATLAN", MEXICO, 1981

RADBRUCH GUSTAVO

"INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO"

FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO, 1965

ROJAS Y BENAVIDES ERNESTO

"LA NATURALEZA DEL DERECHO DE AUTOR Y EL ORDEN JURIDICO MEXICANO"

LIBRERIA DE MANUEL PORRUA, MEXICO, 1964

SATANOWSKY ISIDRO

"DERECHO INTELECTUAL"

TIPOGRAFICA EDITORA BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1964

TENA RAMIREZ FELIPE

"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"

EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1944

TENA RAMIREZ FELIPE

"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"

EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1984

VALDES OTERO ESTANISLAO

"DERECHOS DE AUTOR, REGIMEN JURIDICO URUGUAYO"

BIBLIOTECA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LA FACULTAD DE DERE-
CHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO, REPU-
BLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, 1953

VIRAMONTES BERNAL

"LOS DERECHOS DEL AUTOR"

MEXICO, 1964